



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

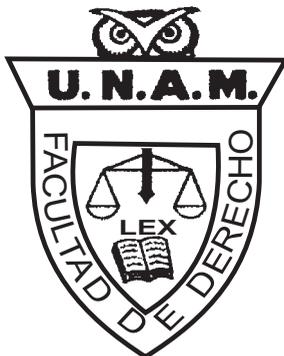
**ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRAL DEL
ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO
FEDERAL Y SU RELACIÓN CON EL
CÓDIGO PENAL**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
LAURA PATRICIA VEGA LÓPEZ

ASESOR:
LICENCIADO GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO



CIUDAD UNIVERSITARIA 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi cariño a mis hijos,

Arturo, papás y hermanos

Con gran agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la facultad de Derecho y Seminario de Derecho Penal por la oportunidad que me dieron y todo su apoyo para la elaboración de este trabajo

*Al licenciado Guillermo González Pichardo,
por su apoyo incondicional*

**“ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRAL DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU RELACIÓN CON
EL CÓDIGO PENAL”**

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	1
1.2. Evolución y exposición de motivos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	14

CAPÍTULO DOS

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Marco conceptual doctrinal	22
2.2. Niñez y adolescencia	27
2.3. Agentes causantes de las anomalías en la conducta de los adolescentes para realizar una infracción	37
2.3.1. Inimputabilidad	37
2.3.2. Anomalía psíquica	45
2.3.3. Deficiencia mental	54
2.3.4. Inestabilidad	55
2.3.5. Paranoia	57
2.3.6. Esquizofrenia y psicosis	58

**CAPÍTULO TRES
MARCO JURÍDICO PENAL CONSTITUCIONAL
Y SU REFORMA**

3.1 Análisis del artículo 18 Constitucional	63
3.1.2 La justicia integral de los adolescentes	77
3.1.3 El menor adolescente ante la norma penal	94
3.2. Nociones generales	98
3.3. Doctrina	100
3.4. Sanciones y medidas de seguridad	110
3.5. Juicios orales y escritos para menores adolescentes	112
3.6. Determinación de la edad	115
3.7. Tratamiento de menores adolescentes	118
3.8 Diversas formas de tratamiento	124

**CAPÍTULO CUATRO
ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRAL DE
LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

4.1. Análisis jurídico al artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, en relación con el Código Penal en el Distrito Federal	131
4.2. Artículo 268, párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	136
4.3 Artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal	138
4.4 Estudio de los delitos considerados como graves en el Código Penal para el Distrito Federal y artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal	142
CONCLUSIONES	149

PROPUESTA

152

BIBLIOGRAFÍA

154

INTRODUCCIÓN

Al abordar el tema de los adolescentes en conflicto con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, antes Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal, así como el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es preciso tocar el manejo de los temas que se han utilizado a través de la historia, como el de minoría de edad, para proyectarlos y encuadrarlos en los elementos de la conducta que tipifican un delito.

La historia general mediante la cual se han desarrollado diversas etapas de organización y estructuras, las culturas no sólo mexicanas, sino de otros países, han logrado influenciar en el sistema que actualmente se aplica en México, y así conocer cuáles han sido los aciertos o errores derivados de ello.

En la actualidad, el índice delictivo ha aumentado en consideración, la delincuencia común perpetrada por adultos ha sido invadida y desarrollada principalmente por los menores de edad, podemos decir, que es en esta etapa cuando los jóvenes experimentan cambios de diversa índole, pues pueden ser influenciados con facilidad para cometer conductas delictivas, la comisión de estas conductas antisociales deriva de una serie de circunstancias y factores familiares, sociales, económicos y psicológicos que conllevan al menor a incurrir en estas conductas.

Pero no es el único problema que se experimenta en nuestro territorio, una gama de factores de actualidad social, han sido parte importante de una descomposición social en todos los niveles, ya no digamos en los estratos sociales, sino también dentro de la propia estructura del sistema de justicia, en el que encontramos desafortunadamente nula respuesta a las necesidades imperantes de la sociedad actual, a los reclamos propios y legítimos de su evolución, y aunado a ello las evidentes y expresas lagunas y errores por parte de las leyes expedidas sin recato alguno, que inexorablemente nos llevan a una infortunada procuración, administración e impartición de justicia.

Si bien es cierto, nuestro sistema integral de justicia derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de adolescentes, es innovación de los sistemas modernos incluyendo el sistema anglosajón, que representan un modelo en cuanto a la creación de los Tribunales Especializados en Justicia para Menores en México, también se han llevado a cabo varios esfuerzos para poder integrar el sistema bajo el cual se rige la administración de justicia para los adolescentes, desde la creación de las leyes correspondientes, comprendido el ámbito internacional, como la Convención de los Derechos del Niño, sin embargo éstas no han sido suficientes para el problema que nos atañe.

Es de suma importancia conocer los principales factores que contribuyen a que los menores realicen conductas tipificadas como delitos, pues de esa forma se conocerá en forma concreta y cierta, cuál es el tratamiento idóneo para ayudarlos a reintegrarse a la sociedad.

También es de tomarse en cuenta, que en México actualmente, el sistema de justicia para menores infractores ha tenido variantes y efectos de índole legislativo, una transición importante que observamos es la Ley del Tratamiento para Menores Infractores para el Distrito Federal en el ámbito local y para toda la Republica en el Federal que contrasta con la creación de la nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, lo cual significa un cambio que, como se podrá apreciar, desde el espacio de aplicación del nuevo ordenamiento, implica la transición de un modelo anterior y genera las bases del nuevo sistema de administración de justicia para este ámbito muy delicado y sensible que son los menores adolescentes infractores de la ley penal.

El cambio del sistema anterior al reciente, que plantea la especialización de los funcionarios que ejercerán facultades a efectos de impartir justicia y vigilar el comportamiento y tratamiento de los jóvenes que sean acreedores a ello, no implica que los funcionarios actuales no cumplan con lo correspondiente, y es, ciertamente, un problema que se origina por las sanciones dictadas por la autoridad a cargo, pues los altos índices de reincidencia y de conductas

antisociales tipificadas como delitos ejecutados por adolescentes, demuestran que las medida emitidas por los funcionarios en ejercicio de sus funciones, no han sido lo suficientemente reintegratoras a la sociedad, que es lo que se busca con su aplicación y no digamos su creación.

Es por ello, que el presente estudio aborda una posible solución viendo esta problemática desde su inicio, es decir, cómo es qué el adolescente sucumbe ante la sociedad buena o mala en una edad temprana, y por supuesto una correcta creación y aplicación de una ley que abarque estas causales, ya que los legisladores creadores de esta reciente Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal son omisos, totalmente apartados de una realidad donde abundan las arenas movedizas, específicamente en el ámbito de legislar en materia de justicia para adolescentes.

Efectivamente, no consideran un aspecto relevante en el sentido de que no se puede importar, ni introducir normas o modelos rudos, desprovistos de sensibilidad humana, no se puede comparar ni mucho menos incluir normas inmersas en el Código Penal para el Distrito Federal, así como el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que nos encontramos con diferentes aspectos y conceptos de lo que podría denominarse el delincuente adulto y el infractor adolescente, que a estas alturas de evolución legislativa, debe existir una gran diferencia en su tratamiento, desde su ámbito legislativo que prevé, hasta la aplicación serena y justa de la ley.

Esto es, nos conlleva a buscar un análisis integral en su contenido y alcances, con sus pros e inconvenientes, en sus aplicaciones y efectos, en su interpretación hermenéutica y en sus diversas vertientes del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, su inconveniente previsión en materia de justicia para adolescentes, al señalar expresamente los tipos penales de carácter grave y contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal, así como el de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se debió considerar la figura del renvío, para no lesionar el ámbito de la justicia

integral emanada de la Constitución Federal, lo cual ha venido a confirmar en la tarea legislativa como un gran error, ignorancia, olvido o imprevisión voluntaria.

Es inconcebible que se trate de manera ligera los delitos graves en un precepto de una ley sensible, especial y de antecedentes constitucionales universales, es una invitación al crimen específico, es un espejismo penal que anima al adolescente a la realización del delito y no sólo simple, sino complejo, hacer del adolescente un criminal en potencia a perturbar su ego y provocar su orgullo para ser más temible en su conducta antisocial que el propio adulto, ya lo hemos visto en algunos casos.

Es por ello, que el presente estudio se encamina de manera integral al análisis de dicho precepto y sus efectos inmediatos, a un reclamo de la sociedad, a un llamado a los legisladores para que provean lo conducente en este rubro sensible y delicado, que los menores adolescentes tengan en efectividad el garantismo de la ley penal.

En consecuencia, el Primer Capítulo de mi trabajo recepcional abarca el aspecto de antecedentes generales y conceptos básicos concernientes a la materia en el cual se observa cómo fue evolucionando la ley en análisis; el segundo Capítulo refiere al marco conceptual y constitucional, en específico el análisis del artículo 18 Constitucional que considera la justicia integral para menores infractores, hoy menores adolescentes. Lo que se corrobora en el Capítulo Tercero con la inclusión del análisis sobre documentos internacionales que sin duda alguna vienen a fortalecer mis reflexiones en la materia, así como mi experiencia en los casos que se analizan.

En cuanto al Capítulo Cuarto, corresponde a un análisis somero y contundente de las deficiencias legislativas, así como la falta de técnica de los cuales adolece la ley en reflexión, en este último Capítulo se proponen algunos aspectos que pueden ser de utilidad en el futuro para hacer eco a los principios constitucionales.

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Son antecedentes directos los diversos preceptos que comprende la denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, hoy ley aplicable al ámbito federal, ya que a la fecha no se ha aprobado proyecto alguno que haya sustituido esta ley, por lo que si bien es cierto, esta ley ha sido antecedente para el surgimiento de la nueva ley de competencia para el Distrito Federal, también lo es que, en materia federal habrá de seguir aplicándose la ley antecedente de referencia, como también en el Distrito Federal para aquellos casos que se hayan iniciado bajo su vigencia.

Pero no se puede negar, que ambas leyes han surgido ante la necesidad inexorable de reglamentar un sistema de justicia en materia de menores infractores, lo importante es destacar que en el Distrito Federal el sistema de juzgamiento para los menores ha cambiado, desde su denominación hasta su procedimiento, surge hoy con gran espíritu contemplando y previendo instituciones que tienen como misión satisfacer el alto interés del menor infractor, otra forma diferente de ver el presente frente a la problemática de la delincuencia juvenil, de ahí la actual y novedosa Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Aun cuando se aprecian diferencias, como lo son en lo relacionado a los sujetos que intervienen, las autoridades encargadas de la administración de justicia para adolescentes, esencialmente el procedimiento y consecuentemente en la adopción de un proceso nuevo, el proceso sugerido por la reforma constitucional, en cuanto a un nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio, el sistema oral o adversarial.

Es importante hacer mención en este rubro, sin perjuicio de retomar el tema en siguientes apartados, por lo que aquí observaremos tres principales diferencias. Una primera, la ley antecedente que ha tenido como objeto primordial la reglamentación de la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, la adaptación social de los menores infractores, en tanto la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, su objetivo esencial a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como garantizar los derechos fundamentales que reconoce la propia Constitución.

La segunda diferencia, radica en los principios y derechos inherentes a la justicia integral para adolescentes, la ley que es antecedente, regía, recibir un trato justo y humano, la prohibición de maltrato, la incomunicación y coacción psicológica, respeto a sus derechos, cumplimiento de la legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de nombrar a un representante legal y el derecho a tener una defensa y asesoría legal gratuita, en tanto en la nueva ley se establece: respeto a los derechos de los adolescentes, reconocimiento de su calidad como sujetos de derechos, formación integral, algo muy destacado, la reinserción en su familia y la sociedad, el interés superior del adolescente, presunción de inocencia, el reconocimiento de todos sus derechos y garantías, especialidad necesaria, mínima intervención, celeridad procesal y flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida, transversalidad, subsidiariedad, concentración de actuaciones, contradicción y continuidad e intermediación procesal.

Una tercera diferencia, habrá de ser materia de análisis en este trabajo recepcional, por lo que únicamente ahora realizo un acotamiento para delimitar entre lo previsto por la ley anterior y la vigente, me refiero al catálogo de delitos que se encuentran inmersos en la ley actual, así se tiene, que la ley anterior prevé conductas tipificadas como delitos en leyes penales federales y del distrito federal, esto es en términos generales, en tanto en la ley de estudio, aparece la siguiente numeración: Homicidio, lesiones, secuestro, tráfico de menores, retención y sustracción de menores o incapaces, violación, corrupción de personas, menores

de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, robo, asociación delictuosa, todo ello conforme al Código Penal para el Distrito Federal, lo que ha constituido parte de mi inquietud para llegar al análisis del tema que hoy se propone, conforme a los temas afines que abordo en este estudio de tesis.¹

Ahora bien, apartándonos de las diferencias existentes entre la ley antecedente y la ley actual, lo que es destacable es donde convergen para que de esta forma observar si la ley anterior con la vigente en el Distrito Federal proyectan avances o retrocesos, ya que en general se pugna por la aplicación y regulación de una justicia para menores más pura, más digna y justa, aunque los conceptos cambien y los procedimientos también, lo que importa es que siguen siendo los mismos sujetos menores a quienes tutela, y su finalidad es el respeto y defensa a sus derechos así como la irrestricta aplicación de las leyes penales aplicables.

La nueva forma estructural de impartir justicia para los adolescentes en el nuevo sistema integral de justicia, cambia conforme a las necesidades que deben cubrirse actualmente, la muestra de un interés principal en la procuración de justicia para los adolescentes con personal especializado, para ello se ajusta al nuevo sistema la figura de un juez, un magistrado, algo muy importante un defensor de oficio y un agente del Ministerio Público especializado en materia de justicia para adolescentes.

Se ha quedado en el pasado en esta materia, las denominadas instituciones auxiliares del Consejo, los hogares sustitutos, entre otros, en cambio hoy se habla de construcción de inmuebles que integraran el sistema especializado en justicia para adolescentes, no así la ubicación de los mismos, ni el número de jueces que en forma paulatina se irán dando a conocer.

También resulta novedosa la ley actual, cuando aborda el tema de los adolescentes con trastorno mental, pero en cambio deja vacío el tema de los adolescentes indígenas, lo que en la ley anterior si se prevé. Por otra parte se

¹ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Editorial ISEF, S.A. México, Distrito Federal. 2012.

aborda el tema de conducta tipificada como delito, aspecto técnico, más evolucionado, sustituyéndolo del concepto de infracción, ya que aunque los sujetos adolescentes que comenten la conducta son inimputables, tal situación no les impide ubicarse con su conducta en la realización de un delito.

Derivado del nuevo catálogo de delitos graves, que serán aquellos por los cuales se amerita pena privativa de la libertad y con la aplicación de la nueva ley, habrán de eliminarse procedimientos cuyo monto no sea equiparable con los de mayor gravedad, de manera que bastará con la reparación del daño para cumplir con una obligación procesal, no obstante sea una pena de carácter trascendental en sentido de que los padres o tutores quedarán a cargo de esta reparación en virtud del supuesto en el que se encuentran los menores de no contar con los recursos económicos para cumplir con esta carga procesal.

Otra innovación acorde con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, es la preparación para salir el adolescente del Centro de Internamiento con la asistencia de especialistas y con la participación directa de los familiares, aspectos que habrán de valorarse en forma muy particular para cada caso, ya que el adolescente al momento de salir de un tratamiento, puede presentar una serie de conflictos, sufrir repentinos cambios de conducta que bien lo pueden orientar a adquirir una mejor conciencia sobre los actos que cometió en el pasado y por los cuales fue sujeto a tratamiento.

Conforme lo dispone el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 48,49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento innovado de los aspectos básicos derivados en instrumentos internacionales en materia de justicia para adolescentes, surgió el 25 de octubre de 2007, entrando en vigor a partir del día 6 de octubre de 2008, otorgando todos los beneficios incluso a aquellos adolescentes sujetos a un procedimiento conforme a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente en ese entonces.

Entre dichos beneficios, se consideró legislativamente dejar a disposición de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal acogerse al sistema integral de justicia para adolescentes en cuanto ello les beneficiara, así también para aquellos que se encontraban cumpliendo una medida de internamiento por conductas reputadas como delitos, fueran trasladados a partir de la entrada en vigor de la nueva ley a los nuevos Centros de Internamiento, en forma conjunta con los procedimientos practicados para su respectiva radicación ante los juzgados de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, facultando incluso a las autoridades locales en la celebración de convenios con la Federación en la aplicación precisa de la nueva ley.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, empezó a regir con el carácter de orden público y observancia general en el Distrito Federal, a esta ley se le encomienda en su contenido y aplicación el preservar el denominado Sistema Integral de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, firme mandato constitucional en la materia con la reforma que ya venía siendo un reclamo social en la nueva estructura de justicia, más tratándose de este grupo considerado como de los más vulnerables.²

Su aplicación concreta a aquellos jóvenes adolescentes, a quienes se les señale la perpetración de una conducta considerada como delito por la ley penal en el Distrito Federal y aunado a ello cuenten con una edad de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho; mismos que van a ser agraciados con todos los derechos que consagra la Constitución Federal, leyes reglamentarias, así como diversos tratados internacionales, a fin de lograr su reintegración social y familiar, como su desarrollo psicosocial y emocional.

La ley mencionada comprende diversos rubros y conceptos generales que vienen a ser los siguientes:

Adolescente.- es la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años.

² Ley de Justicia para Adolescentes. Ob. Cit.

Niño.- En tanto que el concepto de niño viene siendo la persona de 12 años hacia abajo, sin embargo no es ajena la ley para glosar estos dos conceptos inmersos en el general de menores de edad.

Autoridad Ejecutora.- Viene a ser la unidad administrativa del Gobierno del Distrito Federal, que ejecutará las medidas de orientación, protección y tratamiento que se puedan imponer a los adolescentes, en su caso.

Conducta tipificada como delito.- Aquella que se encuentra descrita en el precepto penal de las leyes penales.

El defensor de oficio, el juez, el magistrado y el Ministerio Público, exigible a estos servidores públicos, la especialización en materia de justicia para adolescentes.

Esta ley deberá tener aplicabilidad para todo adolescente a quien se le atribuya la comisión de una conducta típica, así como también se aplicará a los menores de edad, que en el transcurso del procedimiento y aún en la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan la mayoría de edad o bien, cuando los menores de edad sean señalados después de haber cumplido dieciocho años, por hechos presuntamente cometidos cuando fueron adolescentes.

Ahora bien, ningún adolescente, por disposición de la propia ley, podrá ser juzgado como un adulto, ni se le aplicarán sanciones previstas en las leyes penales, pudiendo responder por sus conductas en proporción a su responsabilidad y cuando se privado de su libertad, tendrá que estar en lugares distintos al de los adultos y separados por edad y sexo, caso contrario se agravaría la circunstancia al mantenerlos juntos, impidiendo en consecuencia la reinserción de dichos menores.

Se exige también por a propia ley, que la edad del adolescente se pueda comprobar con el acta de nacimiento respectiva o bien, mediante otros documentos, inclusive bastará con un dictamen emitido por médico legista, durante la etapa de averiguación previa, y ante el órgano jurisdiccional es requisito

el dictamen emitido por dos peritos médicos designados por la autoridad que conoció del asunto.

Por lo que se refiere a los menores de doce años, que hayan cometido un acto típico, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias designadas con este propósito y no se les privará de su libertad.

Durante el procedimiento de averiguación previa, el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la indagatoria y se encuentre que el adolescente es menor de doce años, dará avisó inmediato a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde habrá de tramitarse la asistencia social en beneficio de la rehabilitación del menor involucrado y, en su caso, de su familia. Dicha Dirección deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad que están siendo canalizados.

Asimismo, en la precitada ley se comprenden los principios y derechos, cuya enumeración no es limitativa y viene a complementarse con las disposiciones subsiguientes del propio cuerpo de normas. Efectivamente, en la citada ley se proyectan los principios rectores para la interpretación y aplicación de la misma, se establece el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como destinatario de ellos, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad, el interés superior del menor, la presunción de inocencia, el principio de especialidad, mínima intervención, celeridad procesal y flexibilidad, proporcionalidad y racionalidad de la medida impuesta, transversalidad, subsidiariedad, la concentración de actuaciones, la contradicción, la continuidad e intermediación procesal.

Por otra parte la ley aludida señala, que no se discriminará por razón alguna, respetando los derechos de los adolescentes a ser tratados con dignidad y respeto, a la presunción de inocencia, a que sus padres conozcan de inmediato su situación cuando se encuentren sujetos al procedimiento respectivo, al igual de ser

asistidos por un defensor de oficio o particular, en todos los actos procedimentales, a ser visitados y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, con sus padres, tutores o representantes legales, cuando no sepan leer ni escribir las autoridades que integran el Sistema Integral de Justicia se asegurarán de que estén informados de cada etapa procesal, pero siempre en presencia de su abogado defensor y, si así lo solicitan, en presencia de sus padres, a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares, y cuando pertenezcan a un grupo étnico deberán ser asistidos por un intérprete que conozca su lengua, que la carga de la prueba corra a cargo del Ministerio Público, a ser oídos personalmente en todas las etapas del proceso, a comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia, a presentar peticiones o quejas ante las autoridades y cuando presente alguna forma de discapacidad, deberán recibir el cuidado y atenciones especiales para el caso concreto.

Los menores adolescentes conforme a la nueva ley, tendrán derecho a recibir la visita conyugal cuando estén emancipados, a ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de un tipo penal grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses, a conocer de cada diligencia o actuación de las autoridades que intervengan en su desarrollo, a contar con la presencia obligatoria de sus padres en todas las diligencias y actuaciones, y de esta forma, que el órgano jurisdiccional responsable otorgue la aplicación, cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, les proporcione la educación básica obligatoria y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a alguna clase de medida, velando sobre todo el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que no se permitan actos de tortura.

Todos los Órganos Especializados en justicia para adolescentes tienen la obligatoriedad inmersa para administrar justicia en la materia, siendo estos los siguientes:

- El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, integrado por Jueces Especializados en Justicia para adolescentes así como Magistrados Especializados en la materia.
- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Representación Social Especializada en Justicia para adolescentes.
- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, mediante los Defensores de Oficio Especializados en Justicia para Adolescentes.
- La Secretaria de Gobierno, por conducto de la Autoridad Ejecutora y Centros de Internamiento y Tratamiento al adolescente.
- Las leyes supletorias en esta materia, vienen a ser el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Todas las anteriores autoridades mencionadas habrán de tomar las medidas conducentes para llevar a cabo su especialización en la materia antes de entrar en función, el gobierno local habrá de implementar los recursos necesarios para que la especialización no sea una utopía y entren a prestar sus funciones servidores públicos improvisados, lo que haría nugatorio el espíritu de la ley en sus nobles fines.

En cuanto a los procedimientos la Ley en su título respectivo establece que los adolescentes serán responsables por la comisión de delitos y su responsabilidad se fincará con respecto al principio de culpabilidad y no se atenderá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, peligrosidad ni alguna otra del autor del delito o conducta antisocial.

El proceso tiene como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, en determinar la personalidad o no de los adolescentes a quienes se atribuya la conducta tipificada como delito e imponer las medidas de orientación, protección y tratamiento correspondientes atendiéndose en todo momento el principio del debido proceso con la finalidad de reintegrar a los adolescentes a la sociedad y a su familia.

Pero en ningún caso podrá aplicarse al adolescente la ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, pero sí sus participaciones en pandilla o asociación delictuosa, donde se podrán aplicar las medidas correspondientes.

Volviendo nuevamente a la etapa de la averiguación previa la ley establece que el adolescente deberá proporcionar los datos que permitan su identificación personal y el Ministerio Público, en su caso, deberá determinarlo dentro de las 48 horas contadas a partir de que el menor fue puesto a su disposición y quien podrá ser auxiliado en sus atribuciones por una policía el cual estará bajo su autoridad y para determinar la edad del menor adolescente se auxiliara de dos peritos, tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores.

Con la salvedad, de que cada persona que tenga acceso al expediente donde conste la averiguación previa o el proceso estará obligada a no divulgar o publicar cualquier dato, principalmente los referidos a la identidad del adolescente para así salvaguardar su seguridad.

Por otra parte, el Ministerio Público como representante social está obligado a acreditar el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, que serán la base del ejercicio de la acción de remisión, y a la vez la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Entendiéndose como el primer elemento que se tendrá por comprobado cuando se demuestren la existencia de los elementos objetivos descriptivos, o normativos del tipo penal que integran la descripción de la conducta tipificada como delito. En cuanto a resolver sobre la probable responsabilidad del adolescente la autoridad del conocimiento deberá constatar que no exista acreditada a favor de éste alguna causa de exclusión y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad.

Para lo anterior el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que logren acreditar los extremos de los dos requisitos antes mencionados.

Al igual, practicará el Ministerio Público diligencias con detenido o sin detenido; en el primer caso, se podrán practicar estas cuando se lleve a cabo el internamiento del adolescente ante el director del centro correspondiente, tratándose de una orden de detención quedando a disposición inmediata del juzgado respectivo. Caso contrario cuando el adolescente no hubiere sido presentado, el Ministerio Público que tome conocimiento y una vez acreditado el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad, éste remitirá las actuaciones al juez en turno para que radique el asunto y a solicitud de la Representación Social, dicte la orden de detención respectiva.

No es omisa la ley, al tratar conductas tipificadas como delitos culposos no graves donde el adolescente tiene el beneficio de ser entregado de inmediato a sus padres o representantes legales, quienes a su vez estarán obligados a presentarlo ante la autoridad competente, cuando sean requeridos y presentar las garantías de ley, para la oportuna reparación del daño.

Para ello, conforme a la ley existe una resolución que declara iniciado el procedimiento ya que el juez de los autos al recibir la puesta a disposición del adolescente radicará de inmediato el asunto, calificará en su caso de legal la detención y tomará la declaración correspondiente dentro del término de 24 horas. Se pronunciará dentro de las 48 horas su resolución inicial que determine la situación jurídica del adolescente sin perjuicio de que este plazo se amplíe por 72 horas más a petición del adolescente o su defensor con la finalidad de aportar pruebas. Para el caso de remisión sin detenido, el juez en un término de dos días, deberá radicar la investigación remitida librando orden de comparecencia cuando se trate de un delito no grave o de detención cuando se considere una conducta tipificada como delito grave.

Será celebrada la audiencia inicial en el término antes previsto, sin embargo si la detención resulta improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará inmediata libertad del adolescente, devolviéndose las actuaciones al Ministerio Público quien contará con treinta días para integrar el expediente

nuevamente y remitirlo al juez, caso contrario si no fuese presentado en el plazo concedido, el juez dictará el sobreseimiento del proceso.

La resolución inicial que dictare el órgano jurisdiccional dentro del plazo antes mencionado deberá reunir los requisitos siguientes:

- Lugar, fecha y hora en que se emita.
- Datos del adolescente probable responsable.
- Datos de la víctima u ofendido en su caso.
- Tiempo y lugar y circunstancia de los hechos.
- Los fundamentos legales, así como los motivos que acrediten el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente.
- La sujeción del adolescente al proceso, con o sin restricción de su libertad y la orden de practicar el diagnóstico correspondiente o en su caso la declaración de no lugar a la sujeción del mismo.
- La indicación de que el juicio se llevará a cabo en forma oral o escrita en los términos que señala la ley.
- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.
- El nombre y firma del juez que la emita y del secretario de acuerdos quien autoriza y da fe.

Tal resolución inicial, se notificará de manera personal a las partes, en la cual se señalará el término con el cual se cuenta para ofrecer pruebas tratándose de un proceso escrito, pero si es un proceso oral la notificación deberá contener el día y la hora en que se desarrollarán las dos etapas previstas en el artículo 31 de la ley de la materia.³

³ Ley de Justicia para Adolescentes. Ídem.

Ahora bien, de lo expuesto en las primeras paginas de este trabajo, en lo tocante a la materia federal no pasa desapercibido que en últimas fechas y al fin se ha dado luz verde a la aparición de la nueva ley en materia de justicia de adolescentes para el ámbito federal.

Efectivamente, con fecha jueves 29 de marzo de 2012 se publicó en el periódico La Jornada el siguiente rubro: “Luz verde a la ley que criminaliza a los adolescentes” cuya nota periodística destaca; *“Jóvenes que cometan delitos federales podrán ser enviados a prisión a partir de los 14 años.”*

“La ley, con los cambios aprobados ya por senadores y diputados, debe ser publicada por Calderón.

Los grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados –excepto un sector del Partido del Trabajo (PT)– aprobaron ayer la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, que impone un nuevo sistema de prisión, prohibiciones y sanciones para jóvenes que cometan delitos federales; sustituye el sistema de consejos tutelares para menores e impone que la edad para que se les impute la comisión de un delito es a partir de los 14 años y no a partir de los 18, como hasta ahora. Al argumentar en favor del dictamen, el presidente de la Comisión de Justicia, Humberto Benítez Treviño (PRI), defendió que la prisión preventiva se decretará en situaciones excepcionales y para delitos federales, y que antes de ordenar el encarcelamiento de los menores, un juez especializado podrá determinar otras medidas, como la reclusión domiciliaria, trabajos en favor de la comunidad y cumplimiento de la pena en cárceles por hora. El catálogo de delitos que sanciona la ley son: terrorismo, contra la salud, ataques a las vías generales de comunicación, violación, asalto en carreteras o caminos, lesiones, homicidio, secuestro, robo calificado; así como uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y robo de hidrocarburos. Benítez Treviño reconoció en la tribuna que la aprobación de la ley busca acotar las críticas del presidente Felipe Calderón sobre la inactividad en la Cámara de Diputados, y como se trata de una minuta que proviene de la Cámara de Senadores, retó al Ejecutivo a publicarla de inmediato en el Diario Oficial de la Federación, para que él también cumpla con su obligación constitucional. Esto, debido a que se trata de una minuta del Senado que se aprobó en 2010 y estuvo congelada dos años, pero además porque el Congreso debió aprobar la citada ley desde 2005, reglamentaria del artículo 18 constitucional, que se modificó en ese año. Benítez Treviño sostuvo que se trata de una legislación garantista, que hoy los adolescentes en México no tienen y por eso los menores de 18 años varias veces se aumentan la edad para tener la libertad bajo fianza. El legislador cuestionó que la ley pretenda ejercer más presión y punibilidad a los niños y adolescentes, de por sí ya afectados por el crimen organizado, la falta de oportunidades de

*empleo y de educación. Incluso refirió que nueve artículos crean un catálogo de prohibiciones para niños y adolescentes que hayan sido acusados de un delito y sancionados por un juez. Las limitaciones son las siguientes: residir en lugares donde la convivencia social sea perjudicial, y privilegiar en este caso los domicilios de familiares para vivir; relacionarse con determinadas personas, que serán designadas por el juez. También, cuando la prohibición de convivir se refiera a un familiar, se aplicará la obligación de cambio de residencia; no asistir a ciertos domicilios o establecimientos inconvenientes.”*⁴

Será realidad para lo que resta de esta administración o habrá de ser tarea de la próxima, lo importante que no quede solo en el tintero. Sería justicia denegada, para los adolescentes y negatoria de los principios constitucionales.

1.2. EVOLUCIÓN Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se hace mención en páginas anteriores, la nueva ley en su evolución ha venido a concretar con más fervor instituciones de carácter procedimental, que tienden a optimizar la justicia para los adolescentes y con ello dar pleno cumplimiento a la reforma constitucional que he referido en primeras líneas de este trabajo.

Efectivamente, es novedosa la ley al incluir datos relevantes sobre el proceso con estructura oral, la cual se llevará a cabo cuando se tipifiquen delitos no graves, dentro de la audiencia se realizarán todos los alegatos, la presentación de pruebas e intervenciones en general serán genuinamente de forma oral, aunque invariablemente se asienten en actas.

El juez dictará sus resoluciones que serán debidamente motivadas y fundadas, también se podrá incorporar pruebas por lectura, su admisión deberá ser calificada por el juez del conocimiento, quien las valorará según la sana crítica y observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

⁴ Nota periodística publicada en el Periódico “La Jornada”, jueves 29 de marzo de 2012. Año 28. Número 9927.

En estos casos, el juez habrá de imponer la sanción que corresponda de entre aquellas que de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente pueda imponérsele y fijará hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, previa aprobación de un programa de rehabilitación y se resolverá sobre la reparación del daño.

Paralelamente a este estilo de procedimiento, aparece el propio procedimiento escrito, el cual como su nombre lo indica, las pruebas, conclusiones y demás actuaciones se harán por escrito, asimismo, en caso de duda el juez deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente y sólo podrá imponerse las medidas consideradas y previstas en la ley que hoy se analiza, lo que permitirá la reintegración social y familiar del adolescente.

Es importante hacer hincapié, en que la medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada por el adolescente; su individualización deberá tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, la medida de internamiento solo podrá imponerse de manera excepcional, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como delitos graves y no se impondrá a menores de catorce años de edad.

Otros aspectos de importancia inherentes a este nuevo estilo de procedimiento para adolescentes son tratados con esmero en capítulos subsecuentes, para la debida precisión de mi estudio.

Por otra parte, en la ley en comento en su exposición de motivos previa a su publicación, se ha dado a conocer el pensamiento legislativo en los siguientes términos:

“DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA RESPECTO A LAS OBSERVACIONES ENVIADAS POR EL JEFE DE GOBIERNO AL DECRETO POR EL

*QUE SE CREA LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*⁵

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA.

DISCUSIÓN.

México, D.F., a 16 de octubre de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, respecto a las observaciones enviadas por el Jefe de Gobierno al decreto por el que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

En virtud de que el dictamen no fue distribuido entre las diputadas y diputados, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, proceda la Secretaría a consultar a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la distribución y la lectura del mismo y se somete a consideración y discusión de inmediato.

Al mismo tiempo, quiero mencionar para mi trabajo de tesis, que concomitantemente los legisladores realizan una ardua labor al aprobar reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, en los términos siguientes:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

21 de noviembre de 2006.

Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Presente.

Los Diputados integrantes de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, BASE PRIMERA, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I; 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del

⁵ Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV legislatura. México, Distrito Federal. 16 de Octubre de 2007.

Distrito Federal, sometemos a consideración de este Pleno la presente iniciativa, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2005, se publicó el Decreto que reforma el párrafo cuarto, adiciona los párrafos quinto y sexto y recorre en su orden, los dos últimos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un sistema integral de justicia para adolescentes por el que se garantizan los derechos fundamentales que reconoce la constitución a todo individuo.

De acuerdo a la reforma en cuestión, dicho sistema se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En el plano operativo, la aplicación del sistema quedará a cargo de los diversos órdenes de gobierno debiéndose observar aquellas garantías de debido proceso legal.

En los artículos transitorios de la reforma constitucional se establece que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, contarán con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto, para crear las leyes, instituciones y órdenes que se requieran para la aplicación del mismo, cumpliéndose dicho plazo el 12 de agosto de 2006.

Con motivo de la presentación de diversas iniciativas en materia de justicia para adolescentes, el 16 de agosto de 2006, esta Asamblea Legislativa aprobó el dictamen con proyecto de Ley de Justicia para menores para el Distrito Federal, dejándose a salvo las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; presentado por las comisiones de Administración y procuración de Justicia y Seguridad Pública.

El Secretario de Gobierno del Distrito Federal, con fecha 6 de septiembre de 2006 envió un comunicado a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con las observaciones realizadas por el Jefe de Gobierno Alejandro Encinas Rodríguez al Decreto de ley antes mencionado.

Es por ello, que sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente decreto de reformas y adiciones a la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las Instituciones más vetustas en México es la de la Defensoría de Oficio, ya que sus orígenes datan de principios del siglo pasado, cuando el Presidente Porfirio Díaz la publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de septiembre de 1903, con el nombre de "Ley de Defensoría de Oficio Común para el Distrito y Territorios Federales". Este ordenamiento contemplaba la existencia de quince defensores de oficio para la Ciudad de México, así como para los partidos judiciales de Tacubaya, Xochimilco y Tlalpan, y tres para cada uno de los territorios federales de Baja California, Tepic y Quintana Roo. En aquel entonces este órgano dependía de la Secretaría de Justicia, la cual podía nombrar y remover libremente a los litigantes.

En el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas del Río, se expidió el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1940, por virtud de éste se creaba el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, extendiendo las funciones de defensa pública al ramo civil.

El 9 de diciembre de 1987, se publica un nuevo ordenamiento llamado Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. El cual establecía la creación de un área de trabajo social, cuyas funciones consistían en tramitar fianzas de interés social, atender la problemática de los internos en reclusorios en sus aspectos social, familiar, laboral y cultural, promoviendo la excarcelación de los sentenciados. El 30 de abril de 1997, esta soberanía expide una nueva Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. La cual es reformada el 28 de abril de 2000.

Actualmente la Defensoría de Oficio en el Distrito Federal es una institución que se encuentra regulada por disposiciones normativas de orden público e interés social, la cual tiene como objetivo fundamental garantizar el acceso real y equitativo a los servicios de asistencia jurídica, para la adecuada defensa y protección de los derechos y las garantías individuales de los habitantes del Distrito Federal.

Por este motivo, al consagrar el Congreso de la Unión una garantía que permita la creación de un sistema integral de justicia al que deban someterse los adolescentes, resulta necesario reformar aquellos que le permitan al sujeto transgresor de la norma contar con una defensa adecuada, ya sea particular o de oficio; en tal virtud, se propone reformar los ARTÍCULOS 9º y 13º de la mencionada ley, con el propósito de extender el beneficio de la prestación de asistencia (defensa y patrocinio) y asesoría jurídica gratuita y obligatoria a todos aquellos menores de edad que hayan incurrido en el supuesto antes mencionado.

En este sentido, resulta también necesario, adicionar el contenido del artículo 25 del ordenamiento en cuestión, a fin de procurar de un espacio físico adecuado al servidor público que en desempeño de sus funciones de defensor de oficio, se encargue de atender aquellas solicitudes de asistencia o asesoría para los menores que lo soliciten por sí o por conducto de sus representantes o tutores.

Por último dado la naturaleza de las funciones que desempeñaría un defensor de oficio encargado de tutelar los intereses jurídicos de un menor en materia de justicia para adolescentes, se propone que se les faculte a los mismos, con las atribuciones suficientes para realizar aquellas visitas que considere necesarias a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de informar a sus defensos o a sus representantes o tutores, del estado que guardan sus procesos.

En consideración a la fundamentación invocada, conforme a los antecedentes y motivos anteriormente expuestos, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura la siguiente;

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 9º párrafo segundo, 13º párrafo primero, 25 párrafo primero, 37 párrafo primero y fracción VII de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 9º. El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común y Especializados para Adolescentes del Distrito Federal, agencias investigadores del Ministerio Público, y juzgados cívicos.

...

...

En materia de justicia cívica y justicia para adolescentes la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable. Apoyando a las personas que ejerza la patria potestad o representen al adolescente.

Artículo 13º. El servicio de asesoría jurídica consiste en ofrecer orientación en las materias penal, civil, familiar, del arrendamiento inmobiliario, de justicia cívica y de justicia para adolescentes y será proporcionado a todo aquél que así lo solicite, y que no sea sujeto del servicio de Defensoría particular.

Cuando el adolescente carezca de persona que ejerza la patria potestad o lo represente el defensor de oficio deberá tomar las medidas preventivas para salvaguardar sus intereses. Debiendo notificar a la autoridad administrativa responsable de su custodia o internación a fin de que se designe un representante que lo asista; esto sin perjuicio de que personal de trabajo social de la propia defensoría, se acredite ante el juez del conocimiento a fin de que por este conducto se proceda a salvaguardar los intereses del adolescente infractor.

Artículo 25°. La Defensoría contará con espacios e instalaciones adecuadas para que los defensores de oficio puedan recibir a los solicitantes y atenderles en forma apropiada.

...

...

...

...

Los defensores de oficio adscritos a juzgados cívicos y a juzgados especializados para adolescentes se ubicarán en los locales que para los mismos establezcan las autoridades competentes.

Los locales asignados a los defensores de oficio para la asistencia de los adolescentes infractores deberán contar con áreas específicas de orientación social. Para que las personas que ejerzan la patria Potestad o los representen sean informados de la situación legal de los adolescentes, asimismo en esas áreas se contara con trabajadoras sociales.

...

...

Artículo 37°. Los defensores de oficio adscritos a Juzgados de Paz, Penales y de Justicia para Adolescentes, realizarán las siguientes funciones prioritarias:

I a VII. ...

VIII. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensores el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por el cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución

cuando proceda para los mayores infractores, de la convivencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y

IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- La Defensoría de Oficio deberá presupuestar para el ejercicio 2007, los recursos para crear la infraestructura suficiente y el personal necesario para que se proceda a la aplicación de la Ley sobre Justicia para Adolescentes.

Recinto Legislativo, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil seis.

Signan la presente iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, los siguientes diputados: Dip. María del Carmen Segura Rangel; Dip. Jorge Federico Schiaffino Isunza; Dip. Nazario Norberto Sánchez; Dip. Daniel Ordóñez Hernández; Dip. Agustín Castilla; Dip. Kenia López Rabadán.”

CAPÍTULO DOS MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. MARCO CONCEPTUAL DOCTRINAL

El derecho de menores ha surgido con la necesidad de ubicar a los mismos en un régimen especial y apartándolos de una etapa ordinaria, que era aplicado al delincuente adulto común en épocas pretéritas. La protección del menor dentro del marco tradicional de las normas civiles ha sido insuficiente ante el surgimiento de fenómenos sociales que demandan una acción más eficaz del Estado en cumplimiento de una misión de asegurar el bienestar general de la comunidad, brindar al niño una protección integral, previniendo situaciones irregulares de abandono, de comportamientos antisociales, disfunciones familiares atendiendo y afrontando en forma franca y decidida que conlleve al cumplimiento de la norma social.

Actualmente el derecho de menores ha llegado a interesar a la mayoría de las legiones del mundo, invadiendo incluso otras materias no sólo en el ámbito civil y laboral, sino también normas puramente administrativas, el derecho de los menores se ha ido actualizando por el reclamo social, a través de normas internacionales que buscan con gran vehemencia la evolución de bases firmes, propias de la naturaleza y exigencia en donde el menor es el actor principal en el alcance de los principios más elementales de estos instrumentos en materia mundial.

Así, concurren en el derecho de menores las declaraciones universales sobre derechos del niño como son la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Fondo de Naciones Unidas para la Protección de la Infancia (UNICEF), recomendaciones de organismos especializados, como el Instituto Interamericano del Niño que tratan efectivamente sobre los limitados físicos y mentales, menores infractores, sistemas legales de adopción, menores abandonados. En América latina existe el Instituto Interamericano del Niño, organismo especializado de la OEA que en forma

permanente ha estado promoviendo y asesorando congresos o seminarios multinacionales de los cuales surgen importantes iniciativas en la materia.

Martínez López, autor colombiano refiere con gran ahínco que el derecho de menores es esencialmente tutelar y se basa en el respeto de la personalidad de quien siempre necesita de otros para alcanzar la plena capacidad de realizarse como adulto. En el aspecto sustantivo refiere aquellas situaciones que merecen la actuación especializada de organismos del Estado. En lo adjetivo instrumenta la intervención administrativa y judicial ante los diferentes casos objeto de prevención, protección, y rehabilitación, siendo entonces las características generales las siguientes:

- No es represivo ante conductas o situaciones irregulares de los menores.
- El derecho de menores procura adoptar a los organismos de instrumentos ágiles para asegurar los derechos reconocidos al menor.
- En su aplicación el derecho de menores reconoce la prevalencia del interés del menor con consecuencias en la oficiosidad de la actuación jurisdiccional o administrativa, presunción de menor de edad en caso de duda, la sana crítica en la valoración de las pruebas, admisión limitada del principio de cosa juzgada, recursos judiciales, transacción y otros fenómenos propios del procedimiento.
- Con respecto al menor infractor, el derecho de menores lo ha considerado absolutamente inimputable hasta un determinado nivel de su evolución psicológica esto es, sigue protegido y educado de acuerdo a su situación personal y socio familiar.
- El derecho de menores es multidisciplinario en donde intervienen otras ciencias médicas, psicológicas, sociológicas y pedagógicas, se requieren la colaboración de profesionales expertos en las ciencias mencionadas quienes están obligados a realizar estudios y pulirse en la rendición de informes sobre la salud física y mental de un menor atentos a su relación y situación socio familiar.

- El derecho de menores regula siempre situaciones presentes, si la realidad cambia en el mismo orden la clase de intervención judicial o administrativa, de ahí la libertad del juez o tribunal de menores para decretar, reformar o revocar una medida aplicada a un menor infractor. También en proceso de alimentos, de patria potestad y guarda, de adopción, sobre estados de abandono y peligro, la actuación judicial o administrativa, está condicionada a un estado carencial vigente.

En fin, el derecho de menores concluye el actor citado es una rama del derecho público y en términos más actuales hace parte del llamado “derecho social”, o sea el conjunto de normas destinadas a la protección de sectores más débiles o más indefensos de la población. No tiene en cuenta la igualdad sino la desigualdad de muchas personas frente al ejercicio de sus derechos.⁶

Rafael Sajón y Ubaldo Calvento, autores citados en la obra de Martínez López, si bien están de acuerdo con el contenido del derecho de menores no así las diferencias que surgen al considerar su extensión, porque ha surgido inexorablemente la interrogante de saber o de precisar si el derecho de menores se refiere única y exclusivamente al menor en general sin distinción o a otro ámbito más especial que se refiere al menor que se encuentra en determinada situación.

Tales autores abren un abanico en la discusión doctrinaria, ya que no es tanto en lo que se refiere a conocer el derecho de menores como una disciplina jurídica autónoma sino determinar la inclusión de ciertas materias en este derecho. De esta forma los civilistas se resisten a considerar incluidas dentro de esta disciplina instituciones contenidas como el derecho de familia y sucesiones; en cuanto a los comercialistas, la capacidad comercial; los penalistas, lo concerniente a la imputabilidad, inimputabilidad, punibilidad, responsabilidad penal o bien tratamiento de sus menores autores de infracciones; en cuanto a los especialistas

⁶ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. El Menor ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición 1986, Colombia, Bogotá. Págs. 2, 4 y 5.

en derecho social o del trabajo en lo referente al trabajo de menores, subsidio familiar, seguridad del niño y de la madre, su aprendizaje, entre otras.

No obstante, la evolución propia de esta nueva disciplina y su inercia en el ámbito del derecho hoy en día son estudiados por el derecho civil o por otras ramas del derecho que en conclusión vienen a integrar la nueva disciplina por lo que es propio y oportuno considerar a este derecho como un conjunto de disposiciones que tienen por objeto regular la comunidad comunitaria en relación con el menor, y donde está conforme con este criterio los autores sudamericanos antes mencionados, como las declaraciones del décimo Congreso Panamericano del Niño, celebrado en Panamá en 1955 referentes a la reglamentación de la protección integral para los menores partiendo desde su concepción biológica hasta en su mayoría de edad en los aspectos moral, de salud social, educativo y de trabajo.

El tratadista Rafael Sajón en coautoría con Calvento Solari Ubaldino y mencionados en la obra de Martínez López, expresan conjuntamente: “El derecho de menores responde a esta imperiosa exigencia social, de formar y preparar al niño, al adolescente al joven para integrarlo a la sociedad en las mejores condiciones físicas, intelectuales y espirituales; existe otro sistema que es el mexicano que niega que el menor se encuentre bajo organismos jurisdiccionales para su protección.” Al respecto, la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal en el ámbito del Fuero Común y para toda la República en materia federal, así lo establecía en el año de 1973.⁷

Por su parte, Luis Mendizaval Osés, en torno a la estructura del derecho de menores refiere, que para realizarse necesita ser estructurado, de ahí la necesidad y la urgencia en acometer la tarea de desarrollar, tras su concepto, un cuerpo de doctrina formal, claro y preciso, del derecho de menores. Derecho de nueva planta, autónomo, que ha de formarse partiendo de las instituciones que referidas a la infancia, a la adolescencia y a la juventud menor de edad, regulen en

⁷ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. Ob. Cit. (Alude a la obra “Publicación Instituto Interamericano del Niño”. Edición 1968, págs. 13 a 15.

la actualidad el derecho positivo, para ir integrando con ellas la nueva disciplina. Abunda el autor mencionado en su pasión por la estructura del derecho de menores que: “ este proceso de integración no puede ser realizado por un simple trasplante de disposiciones legales, sino que habrá de llevarse a cabo mediante un análisis previo de las mismas, y mediante su adaptación a las necesidades de nuestro tiempo, con el consiguiente ajuste de su contenido a los principios que informan el sistema jurídico y a los específicos fines que con dicho sistema se pretenden conseguir, configurando un todo homogéneo y coherente que responda a los mismos criterios objetivos. Sin olvidar la necesidad de crear la conciencia social del problema que con el máximo rigor nos planteamos, con el fin de que toda esa gama de instituciones que hoy conforman ese innumerable índice de dispersas y a veces contradictorias, normas legales, en cuanto a que contemplan el hecho social de la minoría de edad, y se interpretan a la luz de unos mismos principios fundamentales que las deban inspirar y comportar”.⁸

Con estas aseveraciones de carácter doctrinal que abarcan el conocimiento, el análisis y la investigación hacia nuevas rutas del derecho que en forma ordenada y estructural deben regular la situación del menor desde su concepción misma hasta su mayoría de edad, parecería que estamos ante tierra fértil por la gran gama que implica el incursionar en una extensa parcela social en donde los menores son los protagonistas del estudio normativo y donde está a la vanguardia la verdadera exigencia jurídico política y enraizada una justicia garantista con nuevos horizontes, como es el caso de México donde la reacción social ha hecho eco en la tarea legislativa, para fortalecer el ineludible e imperativo cumplimiento de un estado de derecho que en los últimos tiempos se ha pregonado su existencia sobre todo en las administraciones próximas a asumir el poder .

⁸ MENDIZABAL OSES, Luis. **Carta de derecho de Familia** No. 18. Bogotá, Abril de 1984. Publicación Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pág. 16.

2.2. NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El término más adecuado entre justicia para menores y el derecho de menores viene a ser el segundo, dado que al aplicar el derecho en muchos de los casos a resolver, no se actúa con justicia pero sí con estricto apego al derecho; por otro lado, hoy en día las disposiciones legales tienden por regla general a salvaguardar de una forma sobreproteccionista los derechos del menor, dado que se debe estar al interés superior de este, dándose el enfoque de normas de orden público e interés social; instrumentos de orden internacional han venido a generar certeza jurídica en la materia, así se tiene el decreto por el que se aprueba la convención sobre los derechos del niño adoptado en la ciudad de Nueva York, según el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Que en esencia busca el desarrollo y bienestar del menor.⁹

Otro instrumento jurídico es el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, según Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991, conforme a la Convención antes aludida, se señala que los niños deben recibir la protección y asistencias necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de su comunidad reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad; a ser escuchado, tomando en consideración sus ideales. Asimismo, los estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres, a procurar el mantenimiento de esas relaciones personales si es que tiene contacto con sus padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

⁹ Convención sobre los Derechos del Niño. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Es elocuente el comentario que al respecto realiza el autor Juan Tapia Mejía en su estudio comentado denominado “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos” al establecer que nuestras legislaciones en el Distrito Federal también son proteccionistas para los menores; pues en el entonces artículo 282 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, preveía, que en casos de conflicto entre los padres respecto a los menores, deberán quedar al lado de la madre aquellos menores de 7 años, así como otras hipótesis en pro de la protección ineludible del menor, por lo tanto los padres tienen la obligación para con sus hijos de proveerles una educación adecuada, de cubrir sus necesidades alimentarias, de guiarles en un sano desarrollo físico y mental, asimismo como de proveerles atención médica en caso necesario.¹⁰

Por su parte, la Constitución de 1991 de Bogotá, respecto a la Niñez refiere en sus artículos 44 y 50 respectivamente:

Artículo 44.- “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”

¹⁰ TAPIA MEJÍA, Juan. En la obra **Conflictos Familiares, su Prevención y Tratamiento**, (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos). Universidad Externado de Colombia, 2002. Bogotá Colombia. Primera Edición. Agosto del 2002. Pág. 340.

“Artículo 50.- Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita por todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia” ¹¹

Como se observa, son de tal magnitud los principios que se desprenden de la Ley Suprema de Colombia, tratándose de la niñez, los cuales abarcan en su integridad todas las formas posibles para brindar a los niños durante esa etapa, no sólo el amor en familia, sino la sociedad y el propio Estado se obligan en forma solidaria para hacer patente estas bases fundamentales, no obstante de los principios en la realidad se han hecho nugatorios tales derechos, cuando el mundo entero tiene conocimiento real de lo que acontece en América del Sur, sobre todo cuando se habla a gritos de la explotación laboral para los niños, el sometimiento y reclutamiento militar a todas luces ilícito en la niñez, ha ido más allá de la previsión sublime de la Constitución Política de ese país.

El tratadista sudamericano Umaña Luna, refiere con asombro a la opinión del intelectual Jaime Moncada, al tratar el tema frontalmente: “Las imágenes de los niños participando en la guerra empiezan a estremecer a los habitantes de este país. Todo por cuenta del tema de los niños en la guerrilla. Los encargados del escándalo son los comunicadores sociales afectos a los militares, quienes ofrecen ahora con sospechosa frecuencia, a la opinión pública las escenas de jóvenes guerrilleros. Muchas personas se desgarran las vestiduras frente a las cámaras para demostrar su humanismo ante semejante tragedia, otros invocan los derechos humanos para conjurar el mal y, en fin, todos nos sentimos consternados porque la guerra que atraviesa todo el tejido de esta sociedad, involucra a los menores de edad y la violencia los arroja al combate en cualquiera de los bandos sin ninguna compasión.” Lo que no deja de llamar nuestra atención sobre estas previsiones legales constitucionales y el mundo fáctico, específicamente en ese país.

Nada más lamentable que los niños comprometidos en la guerra, por lo que se impone mirar desde la raíz del problema, con sus múltiples facetas y sin

¹¹ Ob. Cit. (Hace referencia a la Constitución de 1991 de Bogotá) Pág. 341.

falsos moralismos, no sólo para explicarnos el hecho, sino principalmente para proporcionarnos soluciones realistas, así también, nada más infamante que el contraste de un sueño legislativo a una cruda realidad.

Concluye enfáticamente el autor citado, “La crisis del Estado afecta de manera directa a la niñez y a la juventud que reciente la escasez en la cobertura de servicios como educación, salud, recreación. Al analfabetismo crónico, se añaden unos rangos de escolaridad mínimos. La educación tiende aceleradamente hacia la privatización y margina enormes contingentes de sus beneficios. De cada cien escolares que inician sus estudios, menos de la mitad terminan la primaria y sólo una mínima parte accederá a la secundaria y mucho menos a la universidad, lo que descarta a los obreros y campesinos de una formación superior, con muy contadas excepciones... Miremos a la burguesía no se limita a explotar de manera despiadada los niños en cuanto tenga oportunidad. También es tangible que el Estado echa mano de los niños para enviarlos a la guerra. Por propia Constitución el servicio militar obligatorio lo deben cumplir los bachilleres y cada vez ellos son más jóvenes. Es tan evidente la presencia de soldados-niños que muchas madres han denunciado los malos tratos que reciben, el envío de ellos como carne de cañón y otras lindezas de los gorilas amparados en una “legitimidad” que les da una ley inmoral de esta burguesía corrupta y descompuesta.”¹²

A esta preocupación legítima se une el pensamiento de Claudia Julieta Duque, autora participante en la obra Conflictos Familiares, su prevención y Tratamiento, al enfocar también su análisis y puntos de vista acerca de los niños y niñas soldados desde una perspectiva que considera este fenómeno como una de las más graves consecuencias de la guerra en el proceso de construcción del imaginario social y concretamente, de lo que en Colombia significa ser niño o niña.

Efectivamente, expresa la autora citada, “la adultización de la infancia y la adolescencia colombianas, entendida ésta como la imposibilidad del niño para

¹² UMAÑA LUNA, Eduardo. **El niño. Menores de edad. Investigación y análisis interdisciplinarios**. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Primera edición, 2002. Págs. 213 y 214.

asumir la infancia como niño, esto es, como un ser en desarrollo que necesita protección, cuidados, amor, juego, cariño e ilusiones.” Sugiere también con toda vehemencia que el principal objetivo para reinsertar a los niños en esta terrible tragedia que experimentan en su vida, es precisamente la reunificación de los niños y niñas con sus familias.

“La familia y la escuela deben ser reconocidas como los espacios privilegiados para el desarrollo afectivo, cultural y social de los menores de edad, al tiempo que les deben ser garantizadas todas las condiciones sociales necesarias para su crecimiento. Es claro que las violaciones a los derechos de la niñez en tiempo de guerra ocurrirán más difícilmente si en tiempos de paz, relativa o no, existe respeto por los niños.

De esta manera y en forma elocuente sentencia en su comentario la autora aludida; “Por ello es necesario reconocer que los menores, en general, se encuentran insertos en un espacio mucho más amplio de violencia contra la infancia, derivado de las estructuras sociales y económicas injustas que desembocaron en la guerra, las cuales se han acrecentado durante las últimas dos décadas. Si no se revierte la pobreza- que según los últimos estudios se ha incrementado a tal punto que todos los estratos de la población han debido disminuir la compra de alimentos entre un 36 y un 45%, si no se incrementan los recursos para la atención de las necesidades primarias de salud y educación de los sectores excluidos, si no se orienta la educación de los niños en función de las expectativas de construcción de una paz sostenible, el terreno seguirá siendo fértil para la semilla de futuros conflictos.” Concluyendo su punto de vista con una anécdota que hace consistir en la palabra inicialmente utilizada, el reflejo que en forma dramática transforma *la niñez y la adolescencia colombianas en adultización*: “Cuentan los testigos del reciente secuestro múltiple en una iglesia de Cali (mayo de 1999) que cuando un adolescente vio que la guerrilla lo iba a retener se atrevió a decir: ¿por qué me hacen esto? Yo soy un niño, sólo tengo 14

años.” De inmediato, un guerrillero le contestó: “Yo también tengo 14 años, y soy un hombre”.¹³

Todo un drama para conocer la verdad por la que atraviesan algunas comunidades de los grupos más vulnerables, como es el caso de los niños y niñas, aquellos seres en plena evolución de su niñez prematuramente transformada por las circunstancias de diversa índole en donde el Estado tiene la mayor parte de responsabilidad conforme a las bases constitucionales que lo dirigen.

Es por ello que en algunos casos, no es dable referir la noción general de la minoría de edad, tan grandiosamente adquirida con el simple hecho universal del nacimiento, hecho que conlleva a hurgar sus significados en el proceso evolutivo del infante, observar su capacidad como sujeto u objeto de una relación jurídica o bien, como sujeto de medidas especiales de protección.

Para ello se ha distinguido entre las diversas opiniones vertidas por los expertos en la materia, que en el proceso evolutivo de la persona, lo primero que hay que tomar en consideración es la calificación de las características psicosomáticas, fisiológicas y psicológicas, sobre todo en la edad evolutiva hasta la definición de los años en que se encuentra en aptitud de transformación natural de su niñez, o en otro caso, cuando su situación que debe enfrentar conforme a sus derechos y obligaciones, esto es, los diferentes estatutos normativos y, en su caso, cuando el niño se encuentre verdaderamente en la necesidad apremiante de ser asistido con medidas de protección y de diversa índole.

En torno a la edad evolutiva, que generalmente parte desde el nacimiento, como lo disciernen la mayoría los autores concedores de dicha evolución, aunque algunos consideran necesario evaluar circunstancias propias dadas en el embarazo por cuanto el estado psicológico de lo gestante, que bien puede incidir positiva o negativamente en el carácter del niño.

¹³ JULIETA DUQUE, Claudia. **Conflictos Familiares, su Prevención y Tratamiento**, (Niños y niñas soldados en Colombia: La guerra con ojos de niño). Universidad Externado de Colombia, 2002. Bogotá, Colombia. Primera Edición. Agosto del 2002. Págs. 205 y 213.

De otra forma, no podría dejar de considerarse el aspecto psicológico que conforme a esta óptica se ha creído en relación a la fecha en que la edad evolutiva fenece de los 18 a los 20 años, Asimismo se ha aventurado a afirmar que la evolución orgánica se prolonga más que la psicológica y queda definitivamente estructurada hasta los 22 ó 23 años. Sin embargo lo importante es que cada edad evolutiva presenta características muy propias en lo orgánico y en lo psicológico y que el medio social cobra un papel importante en la formación de esas características en el niño.

En consecuencia tratar al niño como tal y no como adolescente y a este de acuerdo a los conflictos de afirmación y no considerarlo prematuramente adulto como en el ámbito del holocausto de la vida del niño, que se ha anotado en párrafos anteriores considerarlo como adulto por diversas circunstancias.

Es oportuno hacer alusión a la opinión de expertos en psicopatología de la educación como Giacomo Lorenzini, quien manifiesta con respecto a la edad evolutiva que existen cambios importantes en lo físico, lo fisiológico y lo psicológico, periodo en que la educación y otros factores ambientales dejan huella indeleble en el carácter de una persona infantil y donde se manifiestan numerosas anomalías mentales.

Luego entonces, la edad evolutiva en definición del autor mencionado es de aquella época de la vida en que los factores hereditarios, constitucionales y ambientales inciden primordialmente en la estructuración del carácter, parafraseando el pensamiento del experto en la materia.

Efectivamente, Lorenzini distingue una evolución orgánica y psicológica enraizadamente interrelacionadas: a la primera señala una duración hasta los 28 y hasta los 30 años y la segunda entre los 18 y 20 años; ahora bien entre las varias divisiones que se han propuesto por Lorenzini los siguientes:

“Primera infancia hasta los tres años.

Segunda infancia de los tres a los seis años.

Niñez de los seis a diez o doce años.

Adolescencia de diez - doce a diecisiete - dieciocho años.

Juventud de dieciocho a veinticinco - treinta años".¹⁴

Por lo que respecta a la adolescencia, su paso por la vida del joven en evolución tiene gran importancia, especialmente en la comprensión de ciertos comportamientos irregulares, algunos de los cuales desembocan en situaciones difíciles de controlar y de readaptar socialmente.

Adolescencia y pubertad o denominada también crisis juvenil encierra una difícil época en el joven evolutivo porque es precisamente en esta época donde se redefine el carácter, distinción hormonal y caracterización del individuo, haciéndose patente los cambios orgánicos y fisiológicos, así como los fenómenos psicológicos que perduran incluso hasta pasado la mayoría de edad y donde el adolescente requiere imperiosamente de una adecuada comprensión en sus compromisos, en su seguridad, en su futuro y en sus relaciones inter familiares, se hace necesario distinguir cuando un problema se hace evidente frente a una conducta juvenil que requiere y tiene explicación a la vez frente a actitudes propias de la adolescencia y donde también tiene lugar la explicación acentuada de comportamientos desviados, como resultado de relaciones familiares defectuosas. La adolescencia marcada como etapa difícil del ser humano en donde se esperan respuestas en el campo afectivo por parte de la niñez evolutiva como pueden en ciertas formas encontrarse con anomalías psíquicas, como neurosis, esquizofrenia, deficiencia mental, inimputabilidad, oligofrenia, temor, inseguridad, ansiedad, proclividad al sexo, descontrol emocional, epilepsia, y en general una acentuación a los rasgos caracterológicos infantiles como la introversión, extraversión, timidez, fobias, orgullo, entre otros.

Así lo establece con gran maestría el experto Antonio Martínez López, al referir los problemas conductuales juveniles que en forma inexorable se hacen patentes durante la adolescencia, lo que genera un obstáculo en forma exorbitante

¹⁴ LORENZINI, Giacomo. Psicopatología y Educación. Editorial Labor. Barcelona, Madrid, 1964. Página 67.

para el tratamiento reeducativo, donde el adolescente es campo fértil propicio para caer en la drogadicción y en consecuencia la complicación en su rehabilitación, es elocuente el autor citado cuando manifiesta: “la adolescencia implica cambios en los órdenes biológico, morfológico y psicológico, se advierten situaciones de afirmación de la personalidad proyectadas hacia la madures pero conservando características de la niñez. Se quieren cosas nuevas, juegos, amistades, libros, etc. La fantasía propia del niño es reemplazada por aspiraciones más concretas, más reales. En lo afectivo hay inestabilidad, timidez, agresión, insolencia, preocupación y ansiedad. La proyección del adolescente frente al mundo exterior tiene sus características. Puede optar por aislamiento, llegando al autismo no propiamente patológico y que tanto preocupa a los padres.

Otra característica del adolescente es su actitud ante la realidad social y familiar. Suele cuestionar los valores éticos, los estéticos y los normativos, dando la falsa imagen de rebeldía estructurada inmoralidad y respeto a la autoridad familiar y social; desacato a los buenos modales y en el trato y presentación personal”.

De esta forma concluye el autor citado; “muchos problemas de desadaptación familiar y social están más vinculados con crisis de adolescencia que con situaciones caracterológicas graves, en estos casos se requiere un adecuado manejo judicial y administrativo con el fin de no comprometer el futuro del menor”.¹⁵

Lo que no acontece en la vida real frente a la prematura y abrupta actuación judicial en problema de adolescencia, de definición de patria potestad de los hijos, de tutoría de los niños o de alimentos de los niños, en donde las autoridades en la materia con evidente apatía e irresponsabilidad disciernen casos extremos con tibieza y falta de ética jurisdiccional, ejemplos evidentes se podrían citar infinidad, si acudiéramos a los archivos judiciales ya no sólo del Distrito Federal, sino en los Estados de la República, lo que hace evidente la

¹⁵ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. Ob. Cit. Págs. 29 y 30.

preocupación de que un tema tan sensible como problema nacional latente sea tratado con ligereza por los tribunales.

Hoy por hoy se estrena un nuevo concepto en torno a la niñez y a los menores de edad, para llamarles simplemente adolescentes, tratando de abarcar con este concepto, él que es un menor de edad y él que es un niño. Luego entonces, con el nuevo concepto de adolescente a la luz de las diversas normas, el adolescente ha quedado desprotegido porque ya no entra en la protección de leyes diversas, como son entre otras, la Ley sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, dejando la comentada reforma constitucional en el más completo estado de indefensión a este sensible grupo.

Sin embargo, habría que tomar muy en cuenta, que la motivación de la conducta del menor siempre se ve influenciada por diversos factores de naturaleza biológica y social, que impone considerarlo como una totalidad individual, o de otra forma por factores de predisposición y de ambiente.

Esto aparte de los factores personales de orden endógeno como lo es la herencia, prenatales y parto, y de causas exógenas posnatales, como podrán ser, anomalías endocrinas, infecciones, estados depauperantes, traumatismos, así como de los factores ambientales que se vienen a traducir en influencias que se adhieren al adolescente, pudiéndose señalar entre ellos la familia, que en sus diversas facetas las localizamos como familias incompletas, familias incompetentes, familias inmorales, familias indigentes, la escuela, la vivienda, la calle, los grupos, los centros de diversión, los cinematógrafos y teatros, las publicaciones y las inclinaciones al alcohol, el tabaco y los estupefacientes, además a las enfermedades sociales, son en su conjunto factores criminógenos latentes que en forma inexorable viene a ser parte integrante de esa patología de los adolescentes. En el siguiente apartado se confirma mi punto de vista , al abordar diversos factores que implican las anomalías que determinan la conducta en que puede incurrir un adolescente.

2.3. AGENTES CAUSANTES DE LAS ANOMALÍAS EN LA CONDUCTA DE LOS ADOLESCENTES PARA REALIZAR UNA INFRACCIÓN

2.3.1. INIMPUTABILIDAD

Jurídicamente la inimputabilidad, se ha entendido conforme a la dogmática jurídica o ciencia del derecho penal, como la incapacidad de querer y entender a contrario sensu de la imputabilidad, y se puede encontrar precisamente en el menor que carece de capacidad de ejercicio, el cual podrá adquirir en cuanto cumpla sus dieciocho años de edad, convirtiéndose en un ser imputable y en consecuencia con capacidad de ser susceptible a la imposición de una pena por la comisión de algún delito.

Conforme a la doctrina moderna, la cual sostiene que al menor no puede considerársele como sujeto activo de un ilícito aun cuando su conducta pueda adecuarse a alguna de las figuras delictivas descritas en la legislación sustantiva, por lo que conforme a la legislación protectora de menores no está justificada la intervención estatal para reprimir y castigar en forma punitiva dicha conducta.

Se entiende que los menores entran a un ámbito del derecho que se denomina “*el derecho de menores,*” el menor de edad, precisamente por su inmadurez mental es considerado como inimputable y como ya se dijo en líneas anteriores como la ausencia de capacidad para querer y entender los efectos negativos del delito “generalmente el menor normalmente es incapaz debido a su edad, que implica falta de experiencia, insuficiente desarrollo de su inteligencia, conocimientos elementales y predominio de las emociones en sus actos, además de su desinterés permanente en todo lo relativo a antecedentes y consecuentes de sus propios actos, de personas a quienes trata y de situaciones que atraviesa.

“A esta incapacidad que el derecho reconoce, se agrega la de sus condiciones físicas o psíquicas, lo que implica doble incapacidad, igualmente, cuando comete algún error de conducta o intervienen las autoridades, la aplicación

del internado, que suele ser como una triple incapacidad, esto es, la minoridad, su padecimiento y la limitación de movimiento en la vida social”.¹⁶ Tal es la aseveración que en forma objetiva realiza el doctor Héctor Solís Quiroga en su obra y donde se puede observar la profundidad de su pensamiento y sensibilidad para tratar estos temas.

Asimismo, por inimputabilidad se ha entendido como el aspecto negativo de la imputabilidad y las causas de la inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de actitud psicológica que acrecenta la defectuosidad, por el contrario imputable es aquél que reúne características biológicas y psíquicas que lo hacen capaz de ser responsable de sus actos, en cambio el inimputable carece de facultades biológicas y psíquicas para ser motivado racionalmente por la normas penales.

El concepto de inimputabilidad contiene sustancialmente tres elementos: la capacidad de autodeterminación, la facultad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta auto-determinada y el reconocimiento que la ley hace de que se tiene la capacidad como la facultad que se ha mencionado. El concepto de la inimputabilidad, en consecuencia, deberá abarcar tres elementos, considerados en un aspecto negativo por ser precisamente la imputabilidad lo contrario de la inimputabilidad.

Respecto a la inimputabilidad, es elocuente la opinión del maestro don Sergio Vela Treviño, cuando dice: “ El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para auto- determinarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de auto- determinarse.”

¹⁶ SOLÍS QUIROGA Héctor. Justicia de Menores, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág.10.

Continúa en su comentario el citado autor, justifica lo anterior y expresa: “El anterior concepto merece algunas observaciones que servirán para justificar la sistemática impuesta al estudio de las causas de inimputabilidad. El primer comentario que resulta es el de la mención que hacemos cuando la ley niega la facultad de comprensión. A este respecto debe decirse que la ley, en forma drástica y absoluta, establece una limitación al conocimiento de la antijuridicidad de las conductas típicas sin excepciones posibles. Siguiendo un criterio que no tiene validez universal, pero que es absolutamente legal, el legislador señala los límites que en razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuridicidad de la conducta. Cuando se dice que los menores de cierta edad no pueden cometer delitos aunque realicen conductas típicas y antijurídicas, ha quedado establecido ese límite que, sin excepción alguna, servirá para calificar de inimputable al sujeto que no alcance el límite precisado; igual cosa ocurre con los sordomudos, a quienes la ley niega en forma genérica la facultad de comprensión de la antijuridicidad de las conductas típicas.”

Es indudable que pueden darse casos de menores de 18 años (me refero a la ley mexicana) o de sordomudos que tengan el desarrollo mental suficiente para comprender el índole antijurídica de sus conductas típicas; sin embargo por una especial valoración, el legislador, pensando seguramente en los casos mayoritarios y no en los de excepción, determinó que las personas con esas limitaciones carecen de una perfecta facultad de comprensión de lo injusto y por ello los consideran anticipadamente como inimputables, no obstante la posible prueba de su capacidad y de conocimiento. Es por ello, que en forma general para toda persona con ese padecimiento, será considerada de antemano como inimputable, todo razonamiento contrario será materia de probanza.

Concluye el autor mencionado, sentenciando: “Por lo mismo, los menores de edad límite o los sordomudos, no son delincuentes cuando ejecutan una conducta típica y antijurídica.”¹⁷

¹⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad**. Teoría del Delito. EDITORIAL TRILLAS, Primera Edición. México, 1973. Págs. 44 y 45.

Ahora bien, los límites de la edad para los adolescentes para efectos de la imputabilidad, no han sido tratados en forma idéntica por los legisladores, trátense de nacionales o extranjeros, habiendo quedado en una estandarización la circunstancia de que queden como inimputables los que sean menores de 18 años, o sea que cumpliendo la mayoría de edad o más opera inmediatamente la imputabilidad.

Se considera que el legislador para determinar los límites de la imputabilidad y hacer preciso un criterio acorde a la evolución del adolescente, necesariamente está obligado a tomar en cuenta las condiciones especiales en que tendrá vigencia la ley que él mismo dicta, sin dejar de considerar también, las características normales de desarrollo mental de aquellos que van a ser susceptibles en su momento a la obligatoriedad de la ley.

En otros países, además de que se puede variar el límite de edad, se crean formas especiales para el tratamiento del menor infractor, según sea su edad, el Maestro Vela Treviño, al referirnos en su obra el ejemplo del Código Alemán, cita a don Edmundo Mezger, quien dice: “El niño, hasta cumplir los catorce años, es incapaz de pena... el joven mayor de catorce años y menor de dieciocho tiene una imputabilidad condicionada”. Al igual cita en este comentario, la opinión del tratadista Sebastián Soler en Argentina, diciendo: La influencia de la doctrina en materia de imputabilidad, no ha tenido en el Código una acogida total, pues en él se hace necesario distinguir en forma bastante radical dos grupos de menores, que son considerados por la ley desde distintos puntos de vista: los menores de 14 años y los de 14 a 18 años, ya que a los del primer grupo se les califica como inimputables, mientras que los del segundo son tratados según un criterio intermedio en función de la objetividad del daño causado.”¹⁸

Postura similar a la clasificación y división que hace la reforma constitucional a través del artículo 18, estableciendo el régimen que habrá de imperar con los hoy llamados adolescentes, precepto de la ley suprema, que en mayor amplitud se observa en el capítulo tercero de este estudio recepcional.

¹⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. Ob. Cit. Pág. 48.

La ley mexicana es muy clara, la edad inferior a 18 años en forma genérica, es definitiva para que se excluya del sistema represivo a los menores infractores, hoy adolescentes, no existe excepción alguna posible en la actualidad por mandato constitucional, el tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del adolescente, tal y como es considerado por la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, con una visión jurisdiccional, pero siempre persistiendo como criterio rector la búsqueda de la aplicación ineludible del interés superior del adolescente.

No obstante, se podría afirmar que no existe un criterio universalmente uniforme en este sentido, sino que el legislador actúa según sus particulares apreciaciones.

Por su parte, el doctor Luis Rodríguez Manzanera en torno a este tema escribe:

“a) La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.

b) El término delincuencia juvenil, debe abarcar tanto las infracciones a ley penal, como cierto tipo de conductas para - sociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y, por lo tanto, indeseables. El término delincuencia juvenil escapa, por lo tanto a los límites estrictamente jurídicos.

c) La interpretación que debe darse al término delincuencia juvenil debe ser lo más extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la ley penal, sino también aquellos que cometan otro tipo de conductas antisociales y, además, a todos aquellos menores que necesitan cuidado y protección, como podría ser el caso de abandonados, huérfanos menores en extrema miseria, etc.

Es decir, que el término delincuencia juvenil, debe aplicarse a todo menor desviado, en vías de desviación, o en peligro de desviarse”.¹⁹

Asimismo, como lo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas, la determinación de una edad cronológica fija como punto a partir del cual se espera de todos los niños un sentir de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque quizá necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley penal y de las sanciones que conlleva.

Cabe agregar que no debe olvidarse que, ante todo, el joven en todo caso es merecedor de un trato basado en los postulados de la tolerancia; tiene derecho a no ser maltratado ni humillado y de ser exaltado como sujeto digno de respeto en su expresión y en sus convicciones, de tal manera que tratándose de un menor, se reconozca que los funcionarios encargados del sistema de justicia de niños son garantes en el ejercicio de las responsabilidades que les corresponde, de los derechos que asisten al niño en tanto persona humana vulnerable. Así, es un trato inhumano y contrario a la dignidad de los niños y adolescentes hacerlos caer en equívocos o en falsas apreciaciones de su situación con la intención de obtener ventajas procesales, desconocer sus capacidades de voluntad, discernimiento e intelección de la realidad y de su sentido moral o cualquier otra intervención coactiva o impositiva que bajo razones de autoridad moral o científica desconozca alguna de las manifestaciones de la condición humana de niños y adolescentes. Tal es la exposición que hace en torno al problema de los niños, las publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.²⁰

En el mismo ambiente de opiniones, la doctora Elba Cruz Cruz en su reciente obra, en torno a los menores infractores, considera sumamente representativo, previo al análisis de la actual situación de los menores y del sistema jurídico que les es aplicable, al citar algunos principios orientadores que sirven de base para el estudio y la comprensión de la amplia problemática que

¹⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de Menores**. Editorial Porrúa, México, 2001. Pág. 343.

²⁰ Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, pág. 25.

aborda en su libro, publicados a manera de conclusiones del coloquio multidisciplinario sobre menores, diagnóstico y propuestas, surgidos de la memoria del mismo y difundida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y son las siguientes:

“1.- Los problemas de conducta de menores tienen origen diversos, destacan la influencia del medio ambiente y de los problemas sociales, frecuentemente agravados por desórdenes económicos que alteran bruscamente los niveles de armonía familiar.

2.- Es aconsejable poner énfasis en un concepto amplio de seguridad que atienda a los principios éticos, sociales y culturales.

3.- El estado debe implementar acciones para mejorar la salud y la educación de los menores de 18 años. La solución preventiva y correctiva a conductas antisociales no radica ni debe intentarse, en la aplicación de sistemas represivos o punitivos.

4.- Las consecuencias de las conductas antisociales de los menores pueden ser tan graves como las de los adultos. Esto no justifica su marginalidad del orden que impone un estado de derecho y que necesariamente ha de considerar los procesos conductuales de los menores y su eventual posibilidad de realizar juicios erróneos por su propio estado de inmadurez.

5.- El menor detenido no debe ser un preso; debe considerarse un educando. El sistema constitucional tutelar de los derechos de los menores debe atender su condición de persona en proceso de formación de su personalidad.

6.- Es necesario replantear otros conceptos de justicia adecuados a los menores, en los que estos sean considerados el objetivo mismo.

7.- Resulta urgente ampliar y enriquecer la noción que hoy en día se encuentra en vigor sobre la llamada justicia de menores y colmar las vergonzosas lagunas que la ley presenta en este renglón, como el de determinar la condición de los menores en estado de riesgo.

8.- Se requiere una profunda humanización y dignificación del actual sistema para la retención de menores.

9.- Es importante buscar alternativas sobre la edad para ser sujeto de la ley penal más allá de una reducción formalista de 18 a 16 años.

10.- Conviene reflexionar sobre la federalización de la legislación en materia de menores infractores. La unificación de criterios permitirá un avance más en la impartición de justicia.

11.- El régimen para menores infractores debe ser un régimen especial fundado en sanas y avanzadas reacciones de política criminal general con un amplio sistema de garantías y derechos.

12.- En todo caso, es deber social ofrecer soluciones maduras. Esta afirmación fundamenta la necesidad de abandonar el falso dilema entre una orientación cultural y garantista-garantizadora en la materia de menores infractores evitando la autonomía de ambas tendencias.

13.- Debe advertirse que el verdadero dilema se localiza entre la orientación tutelar y la orientación penal en los quehaceres del estado dirigidos a los menores infractores. La exclusión de los menores del sistema penal no significa desdeñar los intereses y la seguridad de la sociedad.”²¹

Con estas consideraciones que hacen los expertos mencionados, en que el Estado tiene una función importante para diseñar y cuidar los intereses de la adolescencia, pasamos a dar una semblanza de las anomalías en las cuales un menor adolescente tiene el riesgo de estar, así cómo rescatarlo de tal trance.

²¹ Memorias del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Diagnóstico y Propuestas. UNAM-IIJ. MÉXICO. 1996, Págs. 280, 283. Citadas por CRUZ CRUZ, Elba. “Los Menores de Edad Infractores de la Ley Penal”. Editorial Porrúa. México 2010. Primera Edición Págs. 255 y 256.

2.3.2. ANOMALÍA PSÍQUICA

En forma frecuente se localizan problemas de comportamiento juvenil irregular, las cuales están asociados con algún tipo de anomalía psíquica lo que complica y compromete el tratamiento reeducativo y lo puede convertir en irreversible si se toma en cuenta la limitación de recursos actuales para el tratamiento de los niños en estos transes y sobre todo cuando se encuentran frente a los jueces de justicia de menores, a quienes les compete en forma ineludible proporcionarles la respuesta del estado en su tratamiento. Una de las deficiencias más características es la llamada deficiencia mental, la que es referida en el siguiente apartado del presente capítulo.

Efectivamente, el comportamiento irregular del menor es el resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas, en un momento dado al curso evolutivo de la vida.

Viene siendo una verdad válida en el terreno psicológico en que cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas de expresión posible, una que se proyecte con el medio o bien el otro se introyecte a la autodestrucción.

La actuación impulsiva, agresiva, incontrolable por las características de inmadurez propias de la infancia y adolescencia, han dado como resultado una auténtica desadaptación frente al medio y la realidad.

Explica el criminólogo Tocaven García, que en los menores, dicha desadaptación puede entenderse desde los ángulos siguientes:

- a).- Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio.
- b).-Limitación intelectual para crear el implemento o desenvolver la conducta en la solución exitosa de las exigencias de la vida, y

c).- Respuesta a estímulos frustrantes, que desquician el yo y lo impelen a apartarse de conductas interpersonales, armónicas y constructivas.

Con ello, el problema de desadaptación por inmadurez va a ser base de explicación para los hechos irregulares o infractores cometidos por menores pequeños, donde la falta de potenciales intelectuales y de personalidad propician una respuesta a las experiencias de vida negativas o inadecuadas.²²

Continúa explicando el autor citado: “La limitación intelectual como fuente genésica de hechos de conducta irregular, va a ser la respuesta probable a casos, por ejemplo de robo, prostitución, libertinaje, evasión en sus variantes, fuga hogareña, deserción escolar y vagabundez, así como de fracaso ocupacional y en algunos casos en la toxicomanía.

La explicación de esta conducta, se tiene en que todos los esfuerzos puestos a obtener una satisfacción cultural o económica dada, tropieza con el fracaso por la inhabilidad o torpeza del sujeto, el cual, tras múltiples intentos fallidos, abandona el método socioculturalmente aceptable y, en base a las tendencias hedonísticas, va a lo que le satisface y gratifica, que generalmente es parasocial o definitivamente antisocial.

Por otra parte, la respuesta a estímulos desquiciantes, que impiden el desenvolvimiento armonioso y constructivo, es la explicación a formas de conducta, como: inestabilidad emocional, rebeldía, inadaptación social, pandillerismo y algunos casos de toxicomanía. Todo estímulo es manejado por el yo, o la personalidad, realizando tres pasos o procesos:

1º Una parte de ese estímulo emocional es asimilado, lo que da el tono emocional del momento.

2º Otra parte es introyectada al inconsciente, lo que va a dar la emoción del recuerdo.

²² TOCAVEN GARCÍA, Roberto. **Menores Infractores. Etología del Comportamiento Infractor**. Editorial Edical, Segunda Reimpresión. México, 1976. Pág. 30 y 31.

3º Otra parte es descargada, lo cual se verifica por dos vías: La neurovegetativa con la secreción de las glándulas endocrinas y la neuromuscular en movimientos y actitudes físicas.

En consecuencia, estos pasos o procesos los verifica una personalidad sana debidamente integrada. Cuando nos referimos a personalidades en conformación, como en el caso de los menores, vamos a encontrar que el desquiciamiento emocional por estímulos ambientales es más común, que en el adulto, dadas las carencias estructuratorias de la misma personalidad, así como de la capacidad de manejar el caudal emocional recibido.”

Finaliza, “que toda alteración psicopatológica, es causa de actitudes antisociales, es este medio, el social, es el primero en entrar en conflicto y en sentir las inadecuaciones conductuales del enfermo mental.

Toda personalidad mal estructurada es susceptible de cometer infracciones, dada la resistencia a la frustración, la incapacidad para manejar la agresividad y la escasa aptitud de adaptación.”²³

Ahora bien, se ha tomado por algunos autores, el periodo comprendido en la etapa evolutiva de la adolescencia, entendiéndolo entre los 14 y 20 años aproximadamente, etapa que se considera un momento de transición y crisis en el cual la sociedad espera de ellos ver en sus conductas desadaptadas cambios significativos, por lo que permite al joven vivir en un lapso de adaptación en su paso inexorable al mundo de los adultos, esto es, viven amparados en una moratoria psicosocial.

Las características de la personalidad del joven comprometido en esta forma de hechos, como se aborda más adelante, en términos generales se podría afirmar que nos ubicamos ante una patología cuando los factores incidentales pueden modificar o influenciar la conducta en sentido desviado, sin tener la menor capacidad de resistir esa orientación.

²³ ROBERTO TOCAVEN GARCÍA, **Menores Infractores. Etiología del comportamiento infractor**. Editorial Edicol, S.A., Segunda Reimpresión, México, 1976, Págs. 31 y 32.

Por ello, al establecer en este capítulo el estudio de las causas que impelen al adolescente a cometer infracciones, al reflexionar sobre las mismas, considero más correcto llamar factores que causas, ello en virtud de que no existen o no se dan causas en el sentido de un elemento o más que den como resultado una personalidad desajustada o al margen de la sociedad, sino que se advierte con meridiana claridad toda una configuración que de acuerdo a como aparezcan los factores que la componen en su interrelación, podrá aparecer la conducta antisocial.

Se puede afirmar, que este proceso llega a concretarse a través de la llamada perturbación aparecida tempranamente, la cual se mantiene e impide al sujeto adolescente vivir experiencias que lo puedan corregir.

Expertos en materia de psicología, como Osvaldo H. Varela, establecen categóricamente, que entonces sí se puede hablar en estos ámbitos de una personalidad patológica, ya que el trastorno se manifiesta como corolario de grandes perturbaciones en los primeros años, y de una consecutiva acumulación de dificultades que han acentuado la evolución en un sentido desviado, notan en la observación de los jóvenes una serie de características personales que se mantienen constantes en todos ellos, lo que hace que este tipo de desorganización de la personalidad tenga un carácter especial; una clasificación operacional sería la siguiente:

Conductas de acción: La secuencia normal de la realización de los actos corre desde el impulso al deseo, del deseo al propósito, del propósito a la acción y de ésta al acto. La compulsión se caracteriza por pasar directamente a la acción a partir del impulso, sin la operación de una instancia mediatizadora, que sería el pensamiento; estos impulsos tienen la característica de ser irreversibles e incontrolables, el sujeto adolescente se siente compelido hacia la acción directa y constante, actuando a través de lo antisocial permanentemente sus conflictos y gratificaciones inconscientes.

Escasa tolerancia a la frustración: La intolerancia estaría marcada hacia todo tipo de frustración y postergación de las necesidades. Existe una permanente urgencia impostergable de resolverlo, todo debe ser en el acto, “aquí y ahora” a través de cualquier método, el sujeto siente que es “ahora o nunca”, de ahí que gran parte de la acción delictiva significa una salida que permite al joven evadirse de una situación insostenible.²⁴

Nadie escapa de estos factores que conducen a la realización de una conducta antisocial, hombres y mujeres, específicamente, en la edad promedio materia de la tesis recepcional, es decir, en la edad de catorce a dieciocho años, por lo general y en un índice más alto, en los estratos sociales bajos o marginales, sin embargo no es un factor determinante, toda vez que también se dan en las clases altas y en menor medida en la media, esencialmente en el perfil psicosocial. Sin pasar por desapercibido que en el ámbito científico y social, la conducta delincinencial en el comportamiento de un adolescente, podría ser una llamada de atención, una advertencia, que podría indicar que en el desarrollo emocional de ese individuo alguna situación específica está sucediendo, para que la manifestación de esa advertencia pueda surgir a través de un hecho con características de índole asocial.

Es de todos conocido, que el desarrollo de la personalidad puede desfilarse a través de una sucesión de fases diversas, propias de cada etapa, con cualidades y modalidades diferentes entre sí, esos momentos de transición se vienen a caracterizar por cambios psicológicos, psicofísicos y lo más grave, por trastornos en todas las áreas, con predominio en el intelectual y afectiva, esto es, si se considera a la adolescencia como un periodo de crisis, un periodo difícil para todos los jóvenes que en forma inexorable tienen que experimentar, porque en esta etapa el adolescente se encuentra perteneciendo aun al fondo infantil en algunos aspectos de su desarrollo y al mismo tiempo inmerso en algunas esferas del mundo de los adultos.

²⁴ VARELA H., Osvaldo. Héctor R. Álvarez y Alfredo J. Sarmiento. **Psicología Forense. Consideraciones sobre temáticas centrales.** Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Argentina. 1993. Pág. 37.

En fin, existen casos de adolescentes sensibles que podrían atentar contra su propia vida, ante el ímpetu, la ansiedad, la energía, de la inminente metamorfosis que está experimentando, de dejar la niñez para convertirse en adulto, sin saber decidir en una etapa tan crítica, como ocurrió durante el romanticismo en Europa, corrientes literarias hechas realidad ante los acontecimientos negativos ocurridos, y que no tienen nada de lejano por su persistencia en la actualidad.

Por lo que resulta muy cierto, que en la lucha por ubicarse definitivamente en el mundo del adulto, puede llevar al adolescente a conductas de desajuste o como se dijo en líneas atrás, a comportamientos antisociales de diversa índole y modalidad. Al respecto, el psicólogo Osvaldo H. Varela y colegas coautores, antes citados, contundentemente afirman que es en este periodo donde el individuo se encuentra abocado al logro de su identidad. Dicen, que en el logro de su identidad, el acto delictivo de un adolescente puede revelar una perturbación de la personalidad, perturbación que puede indicar una patología definida:

Precisan los expertos en la materia que en esta patología bien pueden darse los siguientes aspectos:

- “Visión distorsionada de la realidad: La realidad es algo que se le impone por su propiedad, se cambia y se vive en relación a aquello que se precisa.
- Noción del tiempo como presente absoluto: Todo debe ser “hoy”, al no tener tolerancia a la frustración lo único que cuenta es el presente, la experiencia no tiene sentido, pues si bien es conocida no ha sido capitalizada, no ha sido internalizada y el futuro como proyecto no existe, pues no hay nada por esperar ni tolerar.
- Imposibilidad de acceder a la abstracción: No hay acceso a lo simbólico, todo su accionar se mantiene en un nivel concreto de pensamiento, la acción sustituye contante y permanentemente a la elaboración, el símbolo, el gesto y la palabra, son remplazados por el acto.

- Utilización del propio cuerpo y de los “otros” como objetos: El mundo es vivido como cosificado, está compuesto por “cosas” y esas “cosas” son pasibles de ser utilizadas como objetos, incluidos el propio cuerpo, pertenece a la categoría de una cosa que sirve en cuanto le permite satisfacer sus necesidades.”

Dicen los autores citados que el adolescente “Constantemente muestra comportamientos taliónicos o de venganza, abriga una concepción egocéntrica del mundo, que incrementa sus fantasías persecutorias y emerge una intensa hostilidad con una profunda necesidad de venganza, pero en el fondo recrea situaciones arcaicas de su infancia, en la que los progenitores fueron frustradores de la niñez del sujeto en que se “carga de resentimiento”, constituyendo así el embrión de su ética vindicatoria. Todas esas características nos llevan a ver la personalidad de estos menores como algo no formado, indiferenciado, donde el Ello parece regir todas las instancias; su Yo sería lábil e inmaduro, no pudiendo mediatizar por insuficiente energía disponible, por lo cual los mecanismos defensivos instaurados serían primitivos, tales como la proyección, introyección, evitación y negación; su Superyó, como instancia permisiva o represora, no existiría y si la encontramos en todo caso sería de manera lacunar, y no lo podemos entender en términos freudianos; esto nos permite ver un cuadro de situación de una personalidad determinada, pero no determinante del acto delictivo, pues si se quiere lo único que hemos hecho hasta aquí es mostrar las características personales del funcionamiento psíquico de los menores.”²⁵

Pasaje de gran importancia en la observancia psicológica del adolescente, al menos en el núcleo social en que vive inmerso, que de una u otra forma ha influido en su conformación, aunque el medio más próximo con el que se cuenta podría ser el familiar, cuyas características son también determinantes en forma frecuente y reiterada, específicamente en aquellos hogares donde se generan jóvenes delincuentes.

Al respecto y en opinión unánime, son aquellos que provienen de hogares con familias desintegradas, pero no se habla simplemente de desintegración en el

²⁵ VARELA H. Osvaldo. Héctor R. Álvarez y Alfredo J. Sarmiento. Ob. Cit. Págs. 39 y 40

sentido exclusivo de separación o desaparición de ciertos miembros de la familia, parafraseando la postura de los autores citados con antelación, sino que se habla de desintegración, en el sentido de vínculos integradores perturbados; suele basarse su vinculación en la obtención de bienes materiales con empobrecimiento de los intercambios afectivos, hay un marcado déficit comunicacional por no intercambio verbal, predomina la acción como medio expresivo, esto no permite en el niño tenga relaciones afectivas adecuadas, se tiende a la negación de las situaciones depresivas, habría una tolerancia de esas vivencias depresivas existiendo además la depositación en el pequeño de situaciones de hostilidad por conflictos de la pareja, o utilización del hijo en la competencia por los roles de poder, sobrecargándola de esta manera de angustia y tensión, frente a lo cual por inmadurez se encuentra indefenso, teniendo como única vía de descarga la acción.

Efectivamente, como ya se ha mencionado en apartados anteriores, en el ámbito familiar ocurren insólitas situaciones, en aquellas parejas promiscuas, con riesgo potencial y relaciones no firmes, proclives a una inminente desintegración, donde están de por medio la hostilidad, los celos, la promiscuidad, la competencia, y en esa desintegración familiar no obstante, está siempre latente y constante la presencia de la madre más que del padre, esto es, generalmente son familias constituidas casi exclusivamente por la madre y los hijos, la figura del padre está ausente; es ausente en sentido real, porque no existe, ha sido una relación ocasional de la madre, o ha vivido con ella en un periodo muy breve, también porque es una imagen de padre que no mantiene vínculo real con su prole, no se asume al rol paterno, no se convierte en encargado de brindar las normas y límites necesarios al núcleo, son por lo general padres enfermos, sin carácter ni presencia, y que permanecen periodos cortos al frente de la familia, son personas inmersas en el ocio, en la pereza, irresponsabilidad, con falta de iniciativa y progresivo embrutecimiento, hasta el abandono del rol paternal.

Por otra parte en cuanto a la madre, ésta figura es cambiante, pues la madre por lo general conforma varias parejas, las cuales funcionan como

transitorios compañeros, por consiguiente ante la efímera estancia, no cumplen con la función de figura paterna que pudiera ser representativa en el equilibrio familiar, las características de la madre, según la profesora Marina Hurtado, también experta en la materia, son fundamentalmente las siguientes: “ Son madres narcisistas, esto estaría implicando un vínculo de gran dependencia por parte del menor hacia ella; las actitudes de esta mujer son muy inmaduras, muy poco elaboradas e inconscientes, hay formas de actuación permanentes, la elaboración y el pensamiento reflexivo se remplaza por una acción constante. Además es bastante rígida y sin matices, con poca flexibilidad frente a determinadas situaciones. Dichas características son similares a las de su hijo, porque en realidad ha padecido las mismas perturbaciones, las mismas carencias, la misma indiscriminación y la misma hostilidad.”²⁶

Las madres abandonadas reflejan el sentimiento de abandono vivido en el menor mediante la agresión, lamentablemente este índice de familia tiene a expandirse, son familias numerosas, dándose infinidad de diferencias entre ellos, porque algunos de los hijos son de distintos padres, unos más rechazados que otros, por ello, estas familias no han podido constituir un núcleo estable, se han formado sin un sentido familiar, no existe consolidación, lo que da como consecuencia el origen de una familia marginada, sin ocupación estable, viviendas precarias, promiscuidad, falta de higiene, de hábitos, de pautas educativas y de buen comportamiento.

Es por ello, que al llegar a la etapa de la adolescencia todo púber se aleja del núcleo familiar, y recurre a su grupo de amigos buscando encontrar modelos de identificación positivos que le permitan atravesar las diferentes crisis de crecimiento y estará unido con ese rol que le permita fortalecer esos lazos afectivos y luchará por mantenerlos contra la fuerza desintegradora, incluso fabricará líderes e ídolos a los cuales tendrá como modelos a seguir. Sin embargo, esto es solo un espejismo, toda vez que dichas actitudes se darán no por el afecto

²⁶ VARELA H. Osvaldo Héctor. Ídem. Pág. 42.

real, sino por el propio uso de los recursos vivenciales obtenidos hasta ese momento, lo que hace más difícil el camino para superar esta patología.

2.3.3. DEFICIENCIA MENTAL

También denominada debilidad mental, que según los expertos se refieren a un mismo problema causal fenomenológico, se trata pues de una deficiencia de la inteligencia con orígenes de lesiones orgánicas, anormalidad en la estructura cerebral, anomalías endócrinas y sensoriales.

Su gravedad puede variar desde una absoluta incapacidad intelectual hasta límites con la normalidad.

Existe deficiencia intelectual, conforme a la opinión del avezado en la materia Martínez López, cuando la edad mental no corresponde a la cronológica, se han establecido métodos y escalas para medir la inteligencia de una persona, según el cociente intelectual, el retardo se califica de la manera siguiente: idiota-nivel mental de 3 años, imbecil-nivel mental 7 años, débil mental-edad mental de 10 años. En cada uno de estos niveles existen determinadas posibilidades educativas, los comportamientos desviados obedecen más a factores defensivos y vegetativos o bien a la influencia del medio social o bien a la nocividad natural sobre pautas de aprendizaje y si este es adecuado será mínimo el riesgo de peligrosidad social.

Los hechos antisociales más significativos en estos afectados suelen ser violaciones y abusos sexuales, atentados contra la integridad física y moral de las personas, algunas formas simples de hurto y daño en bienes ajenos, pero su comportamiento irregular obedece más al aprendizaje social que su anomalía mental, sin olvidar que ésta con frecuencia está asociada a otros trastornos psicológicos.

El tratadista Martínez López refiere que, el débil mental con un coeficiente intelectual fronterizo con la normalidad, tiene mayor importancia por la posibilidad

de nocividad social y puede plantear interesantes situaciones jurídicas; si es adulto, no siempre se dan los presupuestos subjetivos de inimputabilidad penal, en estos sujetos el desarrollo psicológico es más lento en comparación con la persona normal. En la edad evolutiva, un año en el niño normal equivale a varios en el débil mental, la inteligencia no es creativa pero sí receptiva. Su limitado patrimonio intelectual le impide elaboraciones superiores del juicio y de raciocinio pero puede asimilar, aunque con dificultad pautas socializantes, valores éticos y culturales.²⁷

2.3.4. INESTABILIDAD

A la anterior afectación, se une otra causa denominada inestabilidad, como propia de la infancia y adolescencia y se reconoce por cambios en el humor, distracción, excitación y voluntad débil, la inestabilidad puede estar asociada a trastornos físicos y mentales y a problemas de desadaptación social.

Esta afectación dicen los expertos comienza a manifestarse en la familia, pero es en la escuela donde trae consecuencias catastróficas, en su hogar el niño inestable presenta frecuentes evasiones con inclinación hacia la vagancia, en la escuela es incapaz de concentrarse en los deberes escolares, tiene problemas con sus compañeros, es indisciplinado y no se inmuta ante recompensas o castigos, el niño inestable es inquieto, agitado y voluble en los juegos y en las responsabilidades escolares, egoísta impulsivo, caprichoso e irritable lo que conlleva en lo futuro a problemas serios de desadaptación social.

Sugieren tratadistas psicólogos, entre ellos el autor citado, que el niño menor inestable debe ser tratado como anormal psíquico y distinguirlo del normal cuya inestabilidad propia de la edad evolutiva, se corrige mediante métodos educativos y correctivos tradicionales, opuesto al inestable está el niño asténico caracterizado por una disminución en la actividad, son niños demasiado pasivos

²⁷ MARTÍNEZ LÓPEZ Antonio José. Ídem. Págs.31 y 32.

en relación a su edad y por consiguiente no crea los problemas familiares y escolares propios del inestable.²⁸

Pero su anomalía es imperativa de un adecuado rendimiento llegando a ser calificado como mal alumno o negligente, padece de energía para el cumplimiento de compromisos escolares y demuestra poco interés por actividades recreativas, a veces el asténico es un débil mental.

Se concluye que el inestable y el asténico por los frecuentes fracasos escolares pueden convertirse en desadaptados sociales, esto implica que merezcan especial atención médica y pedagógica. En los cursos de primaria que es donde mayor beneficio tiene la ayuda profesional para dichos anormales psíquicos, se debe concientizar a los padres sobre la gravedad del problema para que colaboren al tratamiento médico pedagógico adecuado.²⁹

Así también, se ha considerado como una forma de inestabilidad, las alteraciones epilépticas de la personalidad, con tendencia a la explosividad y de viscosidad psicoafectiva. Expresa con agudeza el profesor Roberto Tocaven, “La inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de periodos de tranquilidad y periodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos a la violencia por causas mínimas. Se comprende por lo tanto, el motivo por el cual las perturbaciones de la conducta, consecuentes a la disforia y al mal humor de los epilépticos puede conducir al suicidio o al crimen.”³⁰

Lo anterior hace concluir, que la inestabilidad podría dar lugar en su progresión a la denominada epilepsia, como la enfermedad eminentemente criminogénica, destacando dentro de este síndrome, las ausencias con automatismo, caracterizadas por la pérdida de control de conciencia, acompañándose de actividad automática.

Dice al respecto el autor citado, que en todos los automatismos, la conciencia puede ser más o menos fuertemente alterada, pero persiste, por lo

²⁸ *Ibíd.* Pág. 33.

²⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. *Ibíd.* Pág.31.

³⁰ TOCAVEN GARCÍA, Roberto. Pág. 27.

general, una limitada capacidad de tener impresiones sensoriales. Hay en general una relajación del curso del pensamiento y de los procesos asociativos; con la consiguiente facilidad de juicios falsos y de conclusiones erróneas.³¹

2.3.5. PARANOIA

Del griego *para*, al lado, lateralmente; y *nous*, mente, enfermedad mental de carácter grave y progresivo que se manifiesta al principio por la aparición de una idea fija delirante y obsesiva.

Es una psicosis, que compromete gravemente las funciones intelectuales, se caracteriza por el estado delirante del paciente alterando su personalidad y condicionando en forma permanente la conducta, según la idea dominante (persecución, ambición, misticismo).

Efectivamente, un grupo de trastornos mentales que designan los psicólogos, que comienzan alrededor de los quince años y se prolongan hasta los treinta, distinguiéndose las siguientes subespecies:

Hebefrénica, con disociación del interés, y algunos síntomas alucinatorios fantásticos;

Catatónica, con síntomas motores, esencialmente posturas fijas, resistencia, actos impulsivos;

Paranoide, demencia precoz propiamente dicha, con formación de ideas delirantes, alucinaciones y tendencia a la disociación.

Actualmente se tiende a remplazar el concepto de *demencia precoz* por la de esquizofrenia. Adolph Meyer, citado por Goldstein, tras elogiar a Kraepelin por sus notables descubrimientos en cuanto a la demencia precoz, ha propugnado por sustituir este concepto y el de *esquizofrenia* por *parergasia*, que deriva de la

³¹ Ibídem. Pág. 28.

terminología psiquiátrica donde ergasia significa conducta, actividad psicobiologicamente integrada.³²

Como se desprende, esta clase de factor que experimenta el adolescente desde temprana edad, permite distinguir y clasificar los padecimientos según el grado o nivel de avance, lo que permitirá al paciente ajustarse a un tratamiento idóneo para su curación, trátase de la forma en que se conceptúe, lo importante es conocer su origen y tratamiento, sobre todo cuando se intenta y procura someter al remedio a un menor que ha infringido la norma penal, al verse sumergido en todo un sistema complicado de ideas delirantes que lo atormentan, incluso lo orillan al suicidio.

El menor tiende a la desconfianza, existe sentimiento a base de orgullo o vanidad, tendencia paralógica por deficiencia del juicio en la apreciación de los hechos reales, con lo cual acarrea al paciente dificultades de adaptación. Por lo que habría que declararse la absoluta irresponsabilidad en los casos probados de destrucción o de profunda perturbación de la personalidad.

2.3.6. ESQUIZOFRENIA Y PSICOSIS

Enfermedad crónica, de curso progresivo, con síndromes clínicos muy variados que apenas se agrupan en una unidad patogénica, pero en la cual todos ellos emanan del llamado trastorno fundamental esquizofrénico, la característica común es la disgregación de la personalidad, despersonalización, el pensamiento esquizofrénico carece de finalidad directriz y de conclusiones rigurosas, la desintegración de la personalidad puede darse en forma vertiginosa sobre todo en los jóvenes, en forma brusca, precedida de un periodo de excitación y depresión.

³² GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 3ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1993. Pág. 335.

Remarcan los investigadores en la materia que lo más grave, es cuando el sujeto permanece estático, en un mutismo impenetrable, o expresa pensamientos incomprensibles, y es en esta forma donde suelen aparecer impulsos homicidas, lo que conduce a la variante de estas enfermedades, la denominada paranoia ya comentada en el apartado anterior, la cual se inicia con una fase delirante cuyo contenido varía con el tiempo y termina en un periodo de franca decadencia mental.

La esquizofrenia como forma de organización psicótica, crónica caracterizada por el estrechamiento de la existencia, la distorsión progresiva y profunda de la relación con el mundo, el encerramiento en el universo autístico propio del enfermo, el cuadro típico que ha presentado por el periodo de estado de ciertas formas clínicamente más específicas, representa la referencia común a las diversas descripciones monográficas.

Por otra parte, hay que destacar que lo grave de la esquizofrenia es, el cuadro que comporta elementos llamados negativos del síndrome de disociación y la reestructuración delirante autística llamada positiva.

La esquizofrenia se caracteriza por destinos esquizofrénicos propios, el código monográfico que intenta juntar los rasgos comunes a destinos es científicamente indispensable pero será el punto de partida de la delineación psiquiátrica, delineación dirigida a la aproximación y la escucha atenta y profunda de este otro particular que se enferma en su unicidad.

Si bien es cierto, el cuadro de las facultades mentales es bastante extenso, parece ser que la estadística de enfermedad mental desde el ángulo de la seguridad social es alarmante en cuanto a las oligofrenias y las esquizofrenias.

Al respecto, Eduardo Umaña Luna en la investigación y análisis interdisciplinarios de los menores de edad en su obra, "El niño, menores de edad", precisa: *"estas son enfermedades que afectan gravemente al núcleo familiar"*

cuando los enfermos no reciben oportunamente, por carencias de medios económicos, la atención médica y si es el caso hospitalaria.”³³

El consenso literario al respecto también es significativo, justificar la existencia del psicótico y psicópata a partir de los defectos hereditarios, se han realizado estudios que han concluido básicamente, luego de analizar casos particulares, que los hijos de psicópatas tenían una predisposición genética a serlo, aunque no del todo ha resultado real en este fenómeno criminal.

Ninguna aportación por más dedicada, demostró la influencia de la herencia en la criminalidad, ni siquiera en el caso que mellizos se comportaran de un modo similar, ello puede obedecer al trato semejante que recibieron dentro del ámbito familiar, enfatiza Edwin H. Sutherland, luego entonces el comportamiento criminal no se hereda, se aprende, enseñanza que asimila tanto un individuo que obedece las normas, como aquel que las viola.

Agrega el tratadista Sutherland al respecto, “La teoría no dice que las personas se vuelven delincuentes por estar asociadas con pautas de comportamiento delictivo; sí se sostiene que se vuelven delincuentes a causa de una sobreabundancia de esas asociaciones, en comparación con las asociaciones con pautas de comportamiento antidelictivo. Por lo tanto, es erróneo afirmar, o dar a entender, que la teoría carece de validez porque una categoría de personas, como los policías, el personal penitenciario o los criminólogos- han tenido una asociación prolongada con pautas de comportamiento delictivo pero no son delincuentes.”

Algunos autores como Santiago Mir Puig, sostienen que las psicopatías son anormalidades del carácter de la naturaleza constitucional, que no constituyen psicosis ni oligofrenias. Precisa el autor citado, que “Su anormalidad se caracteriza por un desequilibrio cuantitativo entre los distintos componentes de la personalidad, (instintos, sentimientos, inteligencia, voluntad), lo que la lleva a reaccionar de forma desproporcionada ante ciertos estímulos. Mientras que en los

³³ UMAÑA LUNA Eduardo. **El Niño. Menores de Edad**. Investigación y Análisis Interdisciplinarios. Universidad Nacional de Colombia. Primera Edición. Bogotá, Colombia 2002. Págs. 194 y 195.

oligofrénicos concurre un déficit de inteligencia, la anormalidad que diferencia al psicópata se refiere a su carácter, a su modo de ser.”

Siguiendo esa trayectoria entorno a esos padecimientos, otra opinión se impone por su postura muy específica, Casas Barquero, comentando al igual que los anteriores, sostiene que, “las alteraciones comienzan en la infancia y adolescencia, sin embargo su diagnóstico como trastorno de la personalidad no puede realizarse hasta que el sujeto tiene al menos dieciocho años de edad, ya que no se puede hablar de una estructura de ésta hasta la edad adulta. Haciendo referencia a la clínica, los sujetos con estos trastornos presentan una alteración en su actitud y comportamiento, lo que afecta diferentes aspectos de su personalidad, fundamentalmente la afectividad, el control de impulsos, las formas de percibir la realidad, de pensar y la manera de relacionarse con los demás. Muestran graves dificultades para establecer relaciones de amistad, así como una inestabilidad afectiva con gran inmadurez y un frecuente franqueamiento de las reglas sociales o las costumbres de su cultura. Todo se trata de una desarmonía con el mundo y una estructura anómala de su persona que no afecta la percepción, memoria, pensamiento o la inteligencia, sino que se circunscribe a las interacciones emocionales con el ambiente y a la alterada valoración ética que manifiesta su comportamiento en su ser con los demás. En general, existe una gran despreocupación por las normas y reglas sociales, irresponsabilidad, baja tolerancia a las frustraciones, incapacidad de experimentar culpa y un bajo umbral para descargar agresividad. No se trata de una conducta meramente asocial de sujetos criminales, cuya personalidad suele estar bien conservada, sino de un trastorno fundamental de ella que presenta unos rasgos determinados que pueden en alguna forma influir en la comisión de actos delictivos.”³⁴

Finalizando este apartado, se puede sostener que la esquizofrenia es causa de inimputabilidad cuando el brote esquizofrénico altera la personalidad, pero si pasa sin hacerlo, el paciente en el caso concreto el adolescente, será responsable de las conductas realizadas en infracción a la ley penal y por ende

³⁴ MARCELO TENCA, Adrián. **Imputabilidad del Psicópata**. Cita a CASAS BARQUERO, en su obra “Trastornos de la personalidad psicopática,” Doctrina penal. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, págs. 13 y 14.

sujeto al procedimiento oral o escrito, los que se establecen y describen en la nueva Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, según sea o no grave la figura típica que se gesta con su actuar.

CAPÍTULO TRES MARCO JURÍDICO PENAL CONSTITUCIONAL Y SU REFORMA

3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Es importante el presente precepto para efectos de mi estudio recepcional, y aunque realizó un análisis somero, también incluyo los aspectos más importantes en materia del sistema penitenciario actual que atañe principalmente a todos aquellos que desafortunadamente se ven involucrados con el delito, incluso los menores con sus conductas antisociales, pero la fórmula que reza el precepto supremo viene a abarcar incluso parte de ese grupo sensible que son los menores infractores en una posible conducta grave, aunque con diferente régimen de tratamiento, en previsión de los más altos principios derivados de la propia ley suprema, esto es referente a una justicia integral para los menores:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”³⁵

Corresponde a un artículo de seguridad jurídica y con éste se inicia el estudio de las Garantías de carácter penal y procesal penal. En él se consigna que la pena corporal sólo podrá derivarse de delitos; además establece la prisión preventiva y solo por delitos que merezcan pena corporal. La compurgación de la pena será en una prisión diferente, estando las mujeres separadas en otro lugar. Los efectos de la Prisión preventiva son, respecto del indiciado:

- Es una medida cautelar.
- Lo sujeta a proceso
- Lo tiene a la orden del juez.
- Evita que ejerza violencia contra las personas que deponen en su contra.

³⁵ Artículo 18 Constitucional y Reformas. Diario Oficial de la Federación del 25 de diciembre de 2005 y Reformas de 2008. Pág. 55.

Asimismo, la prisión preventiva tiene dos momentos:

- Desde la orden de aprehensión hasta el auto de plazo constitucional.
- Desde el auto hasta el momento de dictar sentencia.

La garantía establece que solo por delitos que tengan pena privativa habrá lugar a prisión preventiva y que se purgará en lugares diferentes a los de la prisión punitiva.

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa”.

Lo anterior se relaciona directamente con la llamada Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y cuya finalidad básica es la organización del Sistema Penitenciario en base a los principios del trabajo, la capacitación y la educación como parámetros de readaptación social del delincuente, ley de índole federal, desde que cobró vigencia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, con la celebración de convenios ordenados por la propia Constitución Federal, se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias y sistemas regionales.

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, párrafo cuarto, de este ordenamiento.³⁶

En los convenios a que se refiere este artículo, podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

He aquí la pureza constitucional en materia de justicia para adolescentes con una nueva mística de previsión jurisdiccional, tomando en consideración diversos aspectos de índole intrínseco del adolescente y de los niños:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.”

³⁶ Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. México, 2012. Colección SISTA, C.V. de R.L. Pág. 57.

El presente párrafo del artículo en comento, tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en el cual es totalmente conocida como la reforma de justicia para adolescentes, esto tuvo su publicación el día 12 de Diciembre de 2005.

Esta reforma fue encaminada a que se pueda sujetar a un proceso penal a todo aquel menor de edad considerado por la ley como tal, teniendo en esto un gran paso para el sistema penal mexicano ya que se le da una transformación a la visión que se tiene sobre la infancia y la relación que guarda con la justicia.

De esta forma es que se da origen a una creación a nivel nacional, de la cual cada estado deberá de participar con el hecho de crear órganos, normas y procedimientos que estén totalmente especificados para estos menores infractores.

Pero no sólo eso comprende el adelanto en nuestras normas, también de esta forma se llegó a la homologación de la edad en la que un menor podría sujetarse a un proceso penal en la categoría de adulto, ya que en diversas estados del país se manejaban diversos niveles de edad para la sujeción de las normas penales, teniendo de ahora en adelante la edad penal de 18 años en todo el país, para poder sujetarse a un procedimiento penal, lo que ha sido de agrado y desagrado para algunos Estados de la República, y sobre todo esto último para aquellas entidades que se han mantenido apáticas a la reforma constitucional al no participar en el visto bueno que en forma consensual el resto del país lo ha llevado a cabo.

Otro de los avances de la reforma en comento, fue el hecho de que se podría realizar un límite de edad de los menores infractores, siendo a partir de los doce años cumplidos hasta menos de los dieciocho, siendo este el margen para toda la República Mexicana, además de las garantías que les fueron dadas mismas que son dadas a los mayores de edad, tales como el debido proceso , además de que la reclusión se debería de realizar en un caso totalmente extremo,

cubriendo diversos requisitos previamente, como la reclusión solo de mayores de catorce años y solo por la comisión de delitos muy graves.

El párrafo comentado es una gran proyección dentro del sistema penal-procesal y penitenciario mexicano y más, para el derecho mexicano en su totalidad, ya que en esta reforma y las leyes que de ella emanan se abre un amplio criterio de lo que está aconteciendo con la adolescencia en México, además de que se crea una definición de la adolescencia, se marcan los límites que esta tiene, y de esta forma se crea conciencia en todos los adolescentes para tener un régimen muy especial dentro de toda la regulación jurídico- nacional.

Otro de los adelantos que se tienen dentro de la reforma de dicho párrafo es el hecho de que se crea un sistema por el cual se va a condenar también a un menor y en base a esto se crean sentencias condenatorias para los menores, ya que el único antecedente de la reclusión que había era el hecho de que solo se utilizaba como un correctivo dentro de la prisión, y en base a esto no era más que un solo “correctivo”, viniendo de ahí el nombre de Correccional, así como otrora el modelo de tutoría, con los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y su Ley respectiva.

También se tiene el reconocimiento de los derechos que deben de tener como tal los adolescentes, sin embargo al estar aparejados los derechos también vienen las obligaciones tales como las responsabilidades hacia la sociedad.

Es de esta forma como se crean dos sistemas penales, el de los adultos y el de los adolescentes, como siempre lo han reconocido la mayoría de juristas, no se debe de someter a los menores al mismo procedimiento que a un adulto, ya que los casos y las formas distan mucho de los menores hacía los adultos, siendo así que si no se les puede tratar con un procedimiento igual mucho menos podrán ser reunidos en las prisiones.

De tal forma, dicho ordenamiento jurídico hace que en primer término se establezcan principios rectores del sistema y de la misma forma se crea una obligación de garantizar su debida observancia; en segundo término ésta tendrá

que reconocer los derechos y garantías de los adolescentes que se sometan a un determinado proceso al igual que establece las atribuciones y las facultades de las autoridades, instituciones y los órganos que serán los encargados de las aplicación del sistema.

En un siguiente paso se tendrá que establecer un procedimiento especial en la que se pueda definir la responsabilidad que tiene un menor dentro de un hecho penal y finalmente regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables de una conducta tipificada como delito.

Dentro de las características que podemos encontrar en el sistema integral de adolescentes, es que este tendrá que ser en primer término un sistema acusatorio, en segundo lugar tendrá que ser oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito, con la excepción que enuncia la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, tratándose de conductas graves.

De igual forma, se determinan los principios rectores del procedimiento, el primero de ellos será el de la presunción de inocencia, el segundo, el derecho a la defensa pública o privada, derecho a ser informados, derecho a ser escuchados, a abstenerse a declarar, derecho a que puedan participar los padres del menor, privacidad y confidencialidad, publicidad, derecho a impugnar.

Así como se ha explicado la situación que nos lleva a la aplicación de las sanciones penales para los menores y a efecto de buscar objetivos concretos, nos percatamos que la normatividad se encamina inexorablemente para que un adolescente o menor infractor no vuelva a cometer otra conducta de la misma forma, ya que se le darán medios de convivencia social a través de diferentes acciones sociales, tales como la educación y la integración de la familia y a la sociedad y de esta forma se pueda llevar al desarrollo de todas sus capacidades y crear en él un sentido de responsabilidad.

Pero para este hecho se deberán de tener principios rectores dentro de la ejecución de penas, los cuales serán el de legalidad, humanidad, tipicidad de le

ejecución, igualdad ante la ley, debido proceso, proporcionalidad e interés superior de la persona menor.

Así como los adultos se encuentran sometidos a diversos derechos dentro de lo que es su reclusión, a los adolescentes también les deberán ser respetados ciertos derechos tales como: derecho a la clasificación o separación, a ser informados, a estar en contacto con su familia, a establecer contacto con el exterior, a la educación y formación, a permanecer en un lugar adecuado y digno, a la salud, a la alimentación, a un trato digno, al trabajo y derecho de petición a presentar quejas y recursos.

Para ello, dentro de su reclusión deberá de existir un plan de desarrollo de forma grupal y uno individualizado, llevado a cabo por el personal administrativo con la ayuda del adolescente, especialistas y este será aprobado por el juez correspondiente.

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.” Tales principios se concretan de manera contundente al existir en la vida práctica los siguientes centros de justicia:

Justicia para adolescentes en delitos No graves:

- Seis juzgados, todos ellos ubicados en el Reclusorio Sur.

Justicia para adolescentes en delitos graves:

- Nueve juzgados, todos ellos ubicados en Obrero Mundial, donde se les recluye para la rehabilitación necesaria.

Salas de Justicia para Adolescentes:

□ Dos salas que conocen todo lo relativo a Adolescentes, tanto materia federal, como local y están ubicadas en Rio de la Plata.

En torno a las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, y el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Todo lo concerniente al traslado de reos por el país y en materia de reos extranjeros con sentencia en algún país extranjero, este puede pedir su extradición a territorio nacional, haciendo los trámites correspondientes en la embajada y en la misma prisión para poder hacer la extradición, sin embargo en esta materia no se refiere en absoluto al caso de menores infractores.

Cabe mencionar que el único requisito sine qua non, en el precepto antes invocado es el consentimiento expreso, del reo, por supuesto adulto, ya que sin este no se podrá realizar la extradición del reo al país de origen y así poder purgar la pena en su país natal y poder lograr una reinserción social más pronta.

Sin embargo, cabe señalar que en ciertas ocasiones el reo no decide e incluso no pide la extradición, sino es el gobierno de otro país quien pide que sea extraditado un reo o un indiciado, según sea el estatus procesal en que se encuentre, como lo ha estado haciendo en los últimos años el gobierno de Estados Unidos de América, el cual pide que sean extraditados ciertos delincuentes para que purguen su sentencia en el país por los ilícitos que hicieron en ese territorio.

La extradición es de gran importancia para los sentenciados, ya que establece una garantía de poder convivir en la cercanía de su domicilio para poder tener una reinserción, como lo establece el siguiente párrafo que a la letra dice:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.”³⁷

Este precepto enmarca dos grandes principios, el primero es que el sentenciado podrá cumplir su sentencia cerca del domicilio, establece la cercanía al domicilio ya que el legislador supuso que al estar cerca de su comunidad podrá reintegrarse a la sociedad de una forma más rápida y al salir de prisión no será ningún peligro para la sociedad.

El otro presupuesto es, que si bien es cierto que el sentenciado podrá compurgar su pena cerca de su domicilio hay una excepción, la cual es que el delito cometido no sea en delincuencia organizada o requiera medidas especiales, ya que tendrá que compurgar dicha sentencia en los lugares determinados ya sea en el caso de delincuencia organizada en los centros penitenciarios de máxima seguridad o en los lugares que sean necesarios para poder reintegrarlo a la sociedad. Aspectos de suma importancia también posiblemente aplicables a los menores infractores, tratándose de delitos reputados como graves, sin embargo podría darse inconvenientes, ya que en materia federal aún no existe la ley que prevea el caso concreto y todavía quedan lagunas por dilucidarse ante la falta de una ley para menores en el ámbito federal, que solo fue un proyecto, pero sin llegar a concretarse a la fecha.

Aunque en publicación periodística reciente se abrió la noticia feliz de que esta legislatura de la administración Calderonista, ha dado luz verde a la Ley Federal en materia de menores, tal como ya quedo anotado en el capítulo anterior.

³⁷ Artículo 18 Constitucional, reformas. Diario Oficial de la Federación del 25 de diciembre de 2005 y reformas de 2008.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley. Que también se requiere su regularización en materia de adolescentes en su involucramiento con delitos en materia de delincuencia organizada y en general de delitos graves.

Ahora bien, dentro de la interpretación que se le otorga al precepto en comento, no pasa desapercibido saber cuál era la situación de los llamados menores infractores previa a esta gran reforma, pues como es sabido históricamente desde 1923, en México se estableció el Primer Tribunal para Menores con Sede en San Luis Potosí, la legislación en materia de Menores Infractores ha adolecido desde entonces de una intensidad en grado decreciente, pero a fin de cuentas tuvo como principal rasgo un carácter tutelar que se caracteriza con la actuación del Estado favoreciendo a niños y adolescentes quienes se encuentran en situación de dificultad por la comisión de alguna infracción, marginalidad, abandono o peligro, con el propósito de brindarle protección, he ahí el carácter tutelar del régimen de menores infractores.

No obstante, las plausibles intenciones que tenía este sistema, proteger de manera especial a los menores infractores, lo que en realidad aconteció fue disminuir el goce y ejercicio de sus derechos su implementación fortaleció a dar el mismo tratamiento a los menores que hubieran cometido una conducta delictiva y a los que requerían de una actuación en su beneficio, por estar en una situación de abandono o peligro; de igual forma los efectos de este sistema condujeron a que se les mantuviera en confinamiento por un tiempo indeterminado y lo más grave, a que se llevara a cabo un procedimiento sin las debidas formalidades y

que se adoptarán medidas por parte de las autoridades tomando como base circunstancias personales y no de la conducta cometida.

De ahí parte la doctrina tutelar la cual dio lugar en los sistemas en que fue adoptado a la creación de leyes sobre la materia en los que resultaba común la referencia a conceptos tan socorridos como “abandono material, social y moral” del niño, esto es, el niño en “situación irregular”, el niño en “estado de peligro”, empero también originó la creación de tribunales y órganos administrativos, cuyo objeto era atender a los menores en esta situación, y al surgimiento de otros sistemas todavía más deleznable, como lo fueron las denominadas casas de encierro o también conocidas como “correccionales” y de granjas agrícolas para menores.

En conclusión se puede afirmar que el modelo tutelar tendría como características, fundamentalmente la concepción de considerar al menor infractor meramente como un inimputable e irresponsable, esto es, no hay delito, sino una concepción que parte del estado de peligro hacia la falta administrativa, basta con acreditar el estado de peligro, en este sistema no se aplican penas sino medidas de seguridad, la duración de la medida es indeterminada y lo que más afectó durante mucho tiempo, es que no hay derecho a la defensa, la defensa es el propio Consejero.

Por ello la metamorfosis sufrida en este régimen del tutelar a uno de protección integral de los derechos de menores, originó la creación del sistema de justicia, el cual quedó plasmado en los numerales 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hoy se analiza. Siendo que el primero de los preceptos de la Ley Suprema, el que viene a recoger los postulados de protección integral sobre los derechos fundamentales, toda vez que establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, salud, de educación y de sano esparcimiento en un marco pleno de desarrollo integral, en un franco respeto a su dignidad e inexorablemente a un pleno ejercicio de sus derechos humanos, en tanto el segundo de los preceptos aludidos,

establece intrínsecamente las bases del sistema de justicia para adolescentes a nivel Federal, Estatal y del propio Distrito Federal.³⁸

El espíritu constitucional actual para el precepto que se observa, ordena contundentemente el establecimiento de “un sistema integral de justicia para adolescentes”, que habrá de ser aplicado a aquellas personas que tengan entre doce y menos de dieciocho años cumplidos, esto en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas según sean definidas en las leyes penales, en las que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna para todo aquel individuo que se vea inmerso en un conflicto de índole penal.

Por supuesto que es indudable, que esta delimitación que hace la Constitución Federal distingue a los adolescentes de los niños, viene a dar un paso firme y común para todo nuestro país al establecer lo relativo a una edad penal uniforme, con lo que se resuelve un problema de asimetría que en este rubro ha venido presentando desde hace tiempo, al existir en diversos Estados de la República Mexicana, diverso criterio en torno a la edad penal del menor infractor.

Uno de los motores principales y a la vez objetivos perseguidos por la reciente reforma constitucional ha sido el de incorporar en el texto supremo la llamada doctrina de “protección integral de la infancia”, ya que en forma específica, en la misma parte, se ocupa de la justicia de menores, que como es sabido ha sido desarrollada e impulsada por diversos organismos internacionales y posteriormente esos criterios han sido adoptados por organismos nacionales, siendo los primeros entre otros la Organización de las Naciones Unidas cuyos trabajos y estudios elaborados fueron plasmados en instrumentos internacionales, tales como han sido, I.- Las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores; II.- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil; III.- Las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad; IV.- La Convención Internacional sobre los derechos del niño; V.- La Convención Interamericana de Derechos Humanos, y que si bien los tres primeros

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2012.

no han alcanzado la categoría de tratados internacionales para los efectos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, la última sí se ha considerado como tal, en consecuencia tales instrumentos en su conjunto proponen directrices en la materia en mayor amplitud, ya se han constituido como fuente de derecho para nuestro país, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que integran la Ley Suprema de toda la Unión, lo que viene a significar la representación de un derecho común para la Federación y a las Entidades, a las cuales deben estar ajustadas las Leyes Federales y la Leyes Locales.³⁹

Seguir y continuar la mística sensible de los dos primeros instrumentos aludidos que se sumergen en las diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que quedan comprendidas en el aspecto sistemático de la jurisdicción especializada para adolescentes a que alude la reforma actual novedosa, donde se abarca aspectos de política social, como de política judicial paralelamente, así como control de gestión y que pueden ser identificados desde la prevención, procuración de justicia, impartición y administración de justicia, tratamiento o ejecución de medidas, investigación y planificación, formulación y evaluación de políticas que incidan en la materia.

No pasa desapercibida la circunstancia, de que la reforma propone con la finalidad de establecer la responsabilidad social del menor, un elemento *sine qua non*, lo es la edad, toda vez que el párrafo sexto del artículo 18 constitucional establece que, el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, tal y como ya se ha dicho en párrafos anteriores.

Es oportuna la opinión de la Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, entorno a lo que denomina “Introducción a la interpretación del artículo 18 Constitucional”, al expresar magistralmente en relación al carácter de Justicia Integral sobre Adolescentes:

³⁹ Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en vigor 2 de septiembre de 1990. Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

“Al admitir esta naturaleza a la justicia de menores ha sido considerado como un avance importante, pues, lejos de resultar lesivo para ellos, da lugar a que se les reconozcan y asistan en el proceso al que sean sometidas todas aquellas garantías que asisten a un acusado. Téngase presente que el proceso que incluso contiene más regulación de orden directamente constitucional es, justo, el derecho procesal penal.

“Sin embargo...esta conceptualización de la justicia juvenil como una de naturaleza penal, resulta modalizada por el solo hecho de que el sujeto activo de que se trata es, precisamente, un adolescente. Esta circunstancia da lugar a que los derechos que se le reconocen en su calidad de inculcado, procesado y sentenciado, sean ampliados para también considerar que le asisten otros adicionales en razón de esa precisa condición, de manera que suela hablarse de una naturaleza penal especial. Y algo muy importante que agrega la actual Ministra:

“Como nota del modelo garantista, ahora vigente, está que el sistema de justicia de adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad, cuya más importante manifestación es que solamente por conductas definidas como delitos en las leyes penales, podrá un adolescente ser sujeto a proceso, lo cual representa un avance muy importante en comparación con el modelo tutelar. Esto es, el principio constitucional referido que solo se puede castigar un hecho si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión; es decir, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si advirtió antes y de manera expresa tal circunstancia a los gobernados a través de la ley.”⁴⁰

Es importante también destacar, para efectos del procedimiento incoado a los adolescentes, observar las garantías consagradas constitucionalmente, como son la del debido proceso, donde el menor cuente con una defensa gratuita y

⁴⁰ SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. Olga María. Taissia Cruz Parceró y Rosalía Argumosa López. Introducción a la Interpretación del Artículo 18 Constitucional. Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009. Págs. 178 y 179.

adecuada desde los primeros momentos de haber sido detenido hasta que finalice la medida que se le haya impuesto, concomitantemente a la aplicación del principio de proporcionalidad, en donde habrá de observarse como la propia ley sostiene, en la punibilidad, en la medida impuesta al caso concreto y en la ejecución misma de la medida, pero siempre observando por el principio del interés superior del menor, como ya se ha dicho a lo largo del contenido del presente estudio.

Para el derecho penal, es limitativa la aplicación del principio de mínima intervención tratándose de adolescentes, lo que podrá traducirse en la alternabilidad que se desprende de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.3.b. que conforme a esta disposición debe buscarse resolver el menor número de casos en el ámbito judicial, asimismo, la Ley Suprema refiere la internación como medida más grave, y finalmente la brevedad de tiempo que debe durar un procedimiento, que es el tiempo necesario para lograr el fin que se persigue, que es la rehabilitación del adolescente, aunque en las legislaciones secundarias deberá establecerse el tiempo máximo para la medida de internamiento, debiendo ser esta lo más breve posible.

3.1.2.- LA JUSTICIA INTEGRAL DE LOS ADOLESCENTES

En la evolución de los tiempos, el tratamiento de los adolescentes ha sufrido importantes transformaciones, en una primera época, estuvo en vigor el denominado “modelo punitivo o penitenciario”, que consideraba a los niños como adultos en miniatura, esto es, que los menores eran sometidos a las mismas reglas que los adultos, esto trasciende a la época de la Escuela Clásica.

En otras palabras, si el menor era reconocido culpable se le condenaba, siendo su máxima expresión de benignidad concederles una atenuación de las penas, sin embargo este modelo fue sustituido por el modelo de protección cuya

introducción y aceptación fue debido a los movimientos filantrópicos norteamericanos y europeos, los que consideraban al menor como una víctima a la que había que proteger, tomándolos en cuenta como merecedores de protección de aquellas situaciones denominadas irregulares, como aquellos menores abandonados, en situaciones de riesgo, menores delincuentes.

Ya en la obra *The Child Savers*, del especialista en estos menesteres, Platt, citado por Carlos Vázquez González y María Dolores Serrano Tárraga, en su obra, *Derecho Penal Juvenil*, se discute el contexto político que originó los tribunales y critica enérgica y abiertamente la filosofía que los inspiró, mantiene que los tribunales juveniles fueron creados para satisfacer los intereses de las clases media dominantes, observaba los tribunales juveniles como una expresión de los valores de la clase media y de la filosofía de los grupos políticos conservadores y de tal forma explica como las clases sociales dominantes crearon definiciones de delitos para controlar a su vez a las clases sociales subordinadas, como ha acontecido en la historia, la sociedad predeterminada en su comportamiento por leyes estereotipadas y patrones de conducta, aun cuando estos sean drásticos.

Con esta postura el experto antes citado, y sosteniendo la contra a la opinión mayoritaria que apreciaba como revolucionaria la creación de los tribunales juveniles, dicho autor sostiene: “El *Child-saving movement* no significó más que la afirmación de valores tradicionales como la autoridad paterna, educación, vida familiar y las virtudes de la vida rural que estaban en declive en esa época. Fue un movimiento prohibicionista, en sentido general, que creía que el progreso social dependía del refuerzo legal, la estricta supervisión del tiempo libre y de ocio de los niños, y la regulación de diversiones ilícitas. Lo que aparentemente comenzó como un movimiento para humanizar las vidas de los adolescentes pronto desarrolló un programa de absolutismo moral que

propugnaba la salvación de los jóvenes de películas, pornografía, tabaco, alcohol, y de todas aquellas otras cosas que pudieran robarles su inocencia.”⁴¹

Por los años de 1880, aparecen las primeras leyes de protección de la infancia en Europa, relacionadas a temas como prohibición del trabajo, escolarización obligatoria, medidas sanitarias, etc., no obstante con el devenir del tiempo y la entrada inexorable de nuevos profesionales, como son psiquiatras, pediatras, asistentes sociales, entre otros, alrededor de los años veinte, no se modifica el fin de la protección, pero contribuye a racionalizar los modos de tratamiento de los menores. Sobre este tema se hablará más adelante.

De esta manera, los nuevos instrumentos supranacionales relacionados con la justicia de menores y la Convención Internacional de los Derechos del Niño logran convulsionar los cimientos sociales en la materia, a fin de que los Estados realicen una serie de reformas que cuestionan el modelo de protección, dichas reformas se basan en una nueva representación de la infancia promovida por la Declaración de los Derechos del Niño, para entonces, los menores dejan de ser víctimas inocentes necesitadas de protección por los adultos, para pasar a ser considerados sujetos titulares de derechos.

Se puede entonces hablar de la evolución de modelos de justicia penal para menores, incluyendo el modelo tutelar o de protección, ya que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, con el nacimiento de la sociedad industrial y la inmigración urbana procedente de sectores rurales se produce un aumento, sobre todo en las grandes ciudades, de pobreza, marginación y miseria que afecta con fuerza a los niños y jóvenes, llenándose las calles de jóvenes mendigos, vagabundos, rateros y maleantes.

A la vista de esta situación, movimientos filantrópicos y humanitarios se lanzan a la salvación de estos niños, que de acuerdo con las leyes imperantes en la época, estaban destinados a sufrir rígidas y severas intervenciones penales.

⁴¹ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, SERRANO TOROGA, María Dolores, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, LACRUZ LÓPEZ Juan Manuel y LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. **Derecho Penal Juvenil**. Segunda Edición, Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2007. Pág. 3.

Este modelo aparece ligado a la ideología positivista y correccionalista, por lo que parte de la consideración del delincuente como un individuo débil, de cuerpo y de espíritu o de ambas cosas, los niños delincuentes se equiparan, por ello, a los enfermos ya que se considera que tienen un carácter anormal o patológico y por tal motivo, necesitan de fortalecimiento y ayuda. Basándose en ello, Dorado Montero, propone en nuestro país que “la administración de justicia penal debe ser una función de saneamiento social, una función de higienización y profilaxis social”, para lo que se ha de instaurar un “tratamiento higiénico y profiláctico, curativo y protector de los delincuentes.

En palabras de Enrico Ferri, “se inició en la legislación penal una orientación, según el completo triunfo de las conclusiones de la “Escuela Positiva”, que ya no adopta para los menores delincuentes, la tradicional pena-castigo (propia del Derecho penal clásico), considerada intimidatoria, sino una serie de procedimientos defensivos, educativos y curativos adaptados no ya al pretendido grado de discernimiento y de culpabilidad moral, sino más bien a la diversa peligrosidad y readaptabilidad social de tales delincuentes, conscientes pero con una voluntad inmadura.

Respecto del ámbito preventivo, este se basaba en la intervención de los Tribunales en todos los casos de menores descarriados. Hacían una declaración del estado de descarrío del menor y lo internaban en un reformatorio, hasta comprobar su reeducación y afirmar su enmienda, si hubiera lugar. Si no, el menor se quedaba en el reformatorio hasta alcanzar la mayoría de edad. Otros medios propuestos para hacer eficaz la labor preventiva eran, por ejemplo, la formación de un censo antropológico, ideado por Ferri, para conocer el valor biológico de todos los ciudadanos, y así, entre otros aspectos, averiguar sus tendencias psíquico-físicas e inclinación a una conducta inmoral y defectuosa, la educación corporal, intelectual y moral del menor, realizada por las instituciones de orientación social; llegando incluso a propuestas de esterilización de los delincuentes menores como medida preventiva.

Las características definatorias del sistema tutelar de protección y reforma de menores se centran esencialmente en los siguientes aspectos:

El principal objetivo es sustituir el sistema penal propio de los adultos y, escoger un sistema de principios y de normas especiales para los menores creando un nuevo Derecho Penal específico para ellos, inspirado en un espíritu puramente tutelar y protector. Los niños y jóvenes deben estar absolutamente separados de las influencias corruptoras de los criminales adultos, por lo que se les debe sacar de las “cárceles”, donde como es obvio prevalece un ambiente desfavorable para su corrección.

Debe aplicarse y seguirse rigurosamente el criterio antropológico y, por ello, se debe tener una especial consideración a la individualidad del menor delincuente, evitando la mezcla de jóvenes de índole e inclinaciones diversas. Para ello se realiza una triple distinción: a) menores vagabundos, díscolos y viciosos; b) menores delincuentes; c) menores abandonados, necesitados solo de asistencia. Ello da lugar a la implantación de un amplio control social sobre los jóvenes y menores, a cargo de Tribunales especiales, extendiendo su campo de actuación no solo a aquellas conductas consistentes en la infracción de normas jurídico-penales, sino también, a una amplia gama de comportamientos irregulares o antisociales.

Aplicación de medidas preventivas: debe estudiarse la causa de la delincuencia de los menores para prevenir su aparición. En vez de imponer penas mediante sentencias judiciales, resulta más efectivo ejercitar una saludable función de profilaxis mediante medidas de prevención y de educación. La defensa social contra la delincuencia juvenil actúa mediante procedimientos de educación, corrección y medidas de seguridad dirigidas a promover la mejoría de los jóvenes. “El trabajo, la enseñanza, y la religión constituyen la esencia del programa de reforma”.

Se crean Tribunales especiales para jóvenes, concebidos no como instituciones represivas, sino como portadores de una función paternal y educativa.

Los jueces gozan de un amplio grado de discrecionalidad a la hora de imponer una u otra medida, no estando sometidos al “principio de proporcionalidad” entre la gravedad de la acción cometida y la medida impuesta. Con el fin de alcanzar la curación del menor se instaura el principio de la duración “indeterminada” de las medidas.

A la vista de lo anterior, se prescinde del criterio de la “imputabilidad”. Cuando un menor comete un delito, no ha de verse si es imputable o no, responsable o no; la cuestión es otra. Mediante la comisión del delito, el menor ha demostrado adversidad a sus coetáneos y ha revelado actitudes e inclinaciones peligrosas, por lo que debe adoptarse contra el, rápido y siempre, un sistema de educación y de corrección propio de los menores delincuentes.

Consecuentemente con los principios expuestos y las ideas sociales imperantes en la época, los menores deben ser apartados de su medio, considerado altamente nocivo e “internados por su bien” para su reeducación, de ahí que el *reformatorio* se convirtiera en pieza clave de todo el sistema reformativo. Como se observa el sistema o modo sujeción contenía principios y disposiciones que hoy se depuran y se dejan solo aquellos que fueron paradigma de beneficios para los entonces menores de un interno correccional y tutelar

El modelo tutelar mostraba una acusada finalidad preventivo-especial a la hora de aplicar las medidas a los menores infractores, ya que sostenía la firme convicción de la recuperabilidad del menor para la sociedad, aunque ello signifique la ausencia de garantías suficientes para el menor delincuente y, por lo tanto, su absoluta incompatibilidad con cualquier proceso penal de garantías, ya que estas se estiman superfluas, cuando no distorsionantes, para la tarea reeducadora. En palabras de Giménez-Salinas y González Zorrilla, “no importan los medios sino solo el fin”.

A modo de conclusión, podemos establecer como principios básicos de este sistema, los siguientes: elección de la clase y duración de la medida según la necesidad de tratamiento del menor, investigación de la personalidad con ayuda de expertos; medidas privativas de libertad temporalmente indeterminadas; determinación del momento de la puesta en libertad por expertos sin estatus judicial; aplicación de tratamiento médico, farmacológico y social-terapéutico sin consentimiento del menor afectado; introducción del tratamiento “predelictual”, por medio de medidas privativas de libertad, para formas de vida desviada; y rechazo de las garantías procesales, argumentando que ese modo de tratamiento se lleva a cabo precisamente para bien del afectado.

Con respecto al modelo educativo, este se implanta en Europa, no así, en España, donde pasó totalmente inadvertido, tras la segunda guerra mundial, como consecuencia del nacimiento del Estado del Bienestar.

En este modelo, lo que prevalece es que la justicia penal no debe intervenir respecto de los menores, hay que evitar en todos los casos posibles que los jóvenes entren en contacto con el sistema de justicia penal, se buscan para ello soluciones extra-judiciales, debiendo prevalecer la actuación educativa frente a los mismos.

Frente a la concepción autoritaria y represiva del modelo protector, el educativo parte de un talante tolerante en lo que a la juventud se refiere, estimando como meros episodios anómalos y en cualquier caso disculpable la realización de conductas asociales por los jóvenes, a quienes se reserva un estatus privilegiado.

El sistema educativo se configura como “un modelo social o comunitario de respuesta a la delincuencia juvenil en el sentido de que se trata de un modelo “activo” de los recursos sociales frente al sujeto infractor”. Consecuencia de ello fue el abandono de los métodos represivos, acentuándose la acción educativa, a cargo de entidades y organizaciones privadas. El menor ya no es el único objeto

de atención, sino que se tiende a dejarlo en el seno familiar, ofreciendo al menor y a su familia la ayuda necesaria.

El internamiento (paradigma del sistema tutelar) aparece como el último recurso a utilizar y solamente en casos muy extremos. Se sustituye por una serie de medidas que intentan no alejar al menor de su familia y, en aquellos casos en los que resulta necesario, se intenta que sean lo más parecidas posibles a esta. Se organizan una serie de medidas e instituciones, dirigidas por trabajadores sociales, como: acogimiento familiar, familias sustitutas, residencias de tipo familiar, con número limitado de chicos.

Se sigue confundiendo en todo caso entre el joven necesitado de protección y el infractor, dándose también en coherencia con el alejamiento de lo judicial, la ausencia de garantías judiciales en el tratamiento de las conductas desviadas efectuadas por el menor. “La jurisdicción de menores, con arreglo a este modelo, no pertenecería al orden penal sino al civil”.⁴²

En ese orden de ideas, el modelo de responsabilidad se inspira en el movimiento de reforma de las legislaciones europeas y norteamericanas durante los años sesenta, y se va desarrollando durante las décadas siguientes, bajo el abrigo protector de los textos internacionales que proliferan en esta época. Factor importante fue también el fracaso de los modelos de tratamiento, ya que se observó la casi nula eficacia de los esfuerzos terapéuticos en una situación de falta de libertad del afectado, así como el menoscabo de la dignidad humana a través del tratamiento obligatorio. Se postula el reconocimiento a los menores de su derecho a ser tratados como *personas*, diferentes de los adultos.

Se va a caracterizar por el reforzamiento de la posición legal del menor, produciéndose un acercamiento a la justicia penal de los adultos, en lo que a reconocimiento de derechos y garantías se refiere, así como por la afirmación de una mayor responsabilidad del joven en relación con el hecho realizado. No se puede hablar de irresponsabilidad del menor, al menor se le hace evidentemente

⁴² VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, SERRANO TORRAGA, María Dolores y otros. **Derecho Penal Juvenil**. Ob. Cit. Págs. 7 y 8.

responsable por sus hechos, de ahí la medida coactiva y ello porque ciertamente es responsable, porque es persona y, por tanto, sus actos son plenos de significación dentro del sistema social.

En este modelo se trata de conjugar lo educativo y lo judicial, aplicando un modelo garantista y unas medidas de contenido eminentemente educativo. Debe tratarse ciertamente de una respuesta “responsabilizante”, que enfrente al menor con el sentido de desvalor social de su comportamiento. Se trata de “educar en la responsabilidad”.

Se recogen una serie de principios que gozan de un amplio consenso en el ámbito internacional, los menores no son considerados seres psicológicamente débiles, jurídicamente incapaces y socialmente inadaptados, sino que son personas tituladas de derechos. Aunque pueda parecer una obviedad, no lo es, hay que tratar a los niños de cualquier edad con la dignidad que merecen como personas. No son adultos, pero no por ello, dejan de ser personas.

Hay una plena y neta distinción entre el menor autor de una infracción (menor delincuente) y el resto de supuestos (menores abandonados, maltratados, víctimas, inadaptados, autores de conductas irregulares, concepción “amplia” de delincuencia juvenil. El tratamiento adecuado para unos y otros es totalmente diferente. Un modelo de justicia “penal” juvenil, solo se articula para los menores delincuentes, para el resto de supuestos la sociedad prevé otros mecanismos asistenciales y sociales.

Se debe limitar al mínimo indispensable la intervención de la justicia. Este modelo propone, según señala De Leo que “pueda reducirse el derecho y la intervención penal al nivel mínimo posible en relación al desarrollo en sentido cultural e institucional de la capacidad de la sociedad civil para hacer frente directamente a los comportamientos transgresores, de desviación, de conflicto, manteniendo por tanto para el Derecho penal la función residual de garantía”.

La justicia de menores, no es un “derecho penal en miniatura”, sino un procedimiento con unas notas y caracteres específicos. Establece Welzel que “el derecho penal de menores es un derecho penal de autor en un sentido ampliamente acentuado. La retribución por el hecho, debe estar adecuada al estado de madurez del joven y ajustada a la idea educativa; por eso se le ha independizado del marco del derecho penal general.

Especialización de los órganos de control social formal intervinientes en el sistema de justicia juvenil, se considera de todo punto necesario, la necesidad de una formación especializada a todos los funcionarios que intervengan en la administración de la justicia de menores. Miembros de la policía, jueces, fiscales y abogados, como la capacidad lesiva de los niños suele comenzar bastante antes de que alcancen la mayoría de edad y, también, en ocasiones, lograda la mayoría de edad, pueden existir retrasos en la evolución que impidan alcanzar la formación y madurez propias de la mayoría de edad, las legislaciones, que han acogido el sistema de responsabilidad, suelen establecer un tramo por debajo de la mayoría de edad, a partir de los 12 ó 14 años, en los que por encima de la mayoría de edad, hasta los 21 años, en el que en ciertos casos se puede aplicar el derecho penal juvenil.

El recurso a la privación de libertad del menor se articula como *ultima ratio*. Se utilizara en todo momento como último recurso y durante el más breve plazo posible. Por razones de prevención general, no se puede suprimir, es irrenunciable la privación de libertad en delitos graves, especialmente violentos y como medida sustitutiva cuando hayan fracasado otras medidas alternativas.

Instauración de respuestas penales alternativas: ordenes en materia de atención, orientación y supervisión, libertad vigilada, la mediación, la reparación, prestaciones en beneficio de la comunidad, probatoria, etc.

Garantía y reconocimiento de derechos antes (detención), durante (presunción de inocencia, derecho a asistencia letrada, a reconocer la acusación,

a proteger su intimidad, a recurrir), y después del proceso (durante la ejecución de la medida). Son derechos y garantías fundamentales para un juicio imparcial, justo y equitativo.

Proporcionalidad de las medidas. “Cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito”. El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal juvenil, no se manifiesta de forma tan tajante como en el derecho penal de adultos, ya que para imponer una u otra medida, además de la gravedad del hecho, se deberían tener en cuenta, también, las circunstancias personales, familiares y sociales del joven delincuente.

En íntima relación con el punto anterior, las medidas deben tener una duración determinada legalmente, rigen criterios de prevención especial, sobre otros basados en ideas retributivas o preventivo-generales, una mayor atención a la víctima, bajo la concepción de la necesidad de reparación de la víctima por la sociedad. Este modelo, a juicio de De Leo, “tiende a superar la concepción retributiva de la pena en la búsqueda de lógicas más modernas en sentido restitutivo-compensador-conciliatorio”.

Así también, por lo que respecta al modelo Norteamericano recientemente influido por las directrices internacionales, ha aparecido el denominado modelo de las 4D, cuyos pilares básicos son los siguientes: despenalización (*decriminalization*), desinstitucionalización (*desinstitutionalization*), proceso justo (*due process*) y desjudicialización (*diversión*).

Lo que este modelo persigue, a grandes rasgos, es que el Derecho Penal solamente intervenga en aquellos delitos cometidos por los jóvenes, que sean verdaderamente graves e importantes, desde un criterio de prevención especial, que es el criterio rector en el campo de la delincuencia juvenil. Para ello se sigue un proceso secuencial. En primer lugar, evitar todo contacto de los menores con las instancias de control formal despenalizando una serie de delitos como serían, los delitos de bagatela o de escasa gravedad. A continuación, se trataría de evitar,

renunciar o suspender el proceso penal mediante la desjudicialización de esas infracciones. Por último, se pretende que si por la gravedad del hecho, se hace necesario la incoación del proceso; este debe ser realizado bajo el estricto cumplimiento de los derechos y garantías procesales, inherentes a toda persona (un proceso justo). Y, si en dicho procedimiento, se hace necesaria la imposición de alguna medida o sanción, la medida privativa de libertad debe ser impuesta como último recurso y con la menor duración posible (desinstitucionalización).

Como se observa, es innovador este modelo para nuestro actual Sistema Integral de Justicia de Menores, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en forma implícita contiene estos principios aplicándolos a los casos concretos, aunque con sus diferencias por supuesto. Lo que es materia de este trabajo de tesis.

Dicho modelo trata de avanzar un paso más, en la búsqueda de un Derecho penal juvenil, acorde con las directrices internacionales y las nuevas orientaciones científicas. Ahora bien, no conviene olvidar que la génesis de este modelo apareció en Estado Unidos, en los años setenta, con un propósito de desinstitucionalización que desviara los delitos menos graves y delitos por su condición o de estatus (*status offenses*) del sistema de justicia juvenil, despenalizando estos delitos de estatus, por lo que este modelo deberá ser extrapolado a nuestro derecho, tendiendo bien claro las diferencias entre el sistema de justicia juvenil norteamericano y el español, en el que no se encuentran penalizados dichos “delitos de estatus”.

Dos son las vías que se proponen para hacer efectiva la despenalización, entendida esta como la sustitución de las sanciones penales por formas de control legal menos estigmatizantes (del ámbito civil o administrativo). Unas apuntan a la elevación de la edad mínima para ser objeto de responsabilidad penal juvenil (criterios subjetivos) y otras a la reducción de los hechos tipificados como delitos (criterio objetivo).

La reducción del ámbito objetivo, como vía principal para conseguir un efecto despenalizador, implica, en primer lugar, excluir del derecho penal sustantivo tipos de comportamiento transgresivos o problemáticos propios de los jóvenes (conductas predelictuales o *status offenses*). En segundo lugar, excluir, también, aquellos delitos, que según criterios de prevención especial, hacen innecesaria una intervención penal, recordemos que gran parte de esta delincuencia queda sin detectar y no llega al conocimiento de las instancias de control social formal (policía y tribunales) como serían los delitos de bagatela o aquellos delitos de escasa gravedad, calificados como delitos eminentemente juveniles, que como ha quedado ya puesto de relieve constituyen infracciones normales de carácter episódico que desaparecen espontáneamente, ya que con la creciente edad y madurez, la mayoría de los niños y jóvenes dejan de delinquir sin que una intervención oficial sea necesaria.

En este sentido, se ha propuesto una reducción del catálogo de delitos para los menores basada en tres criterios: eliminación de tipos cuyo verdadero alcance no se comprende por los menores (señala como ejemplo el delito de falsificación de documentos); supresión de tipos que no son adecuados (los supuestos de tipos agravados basados en la actuación en grupo); despenalización de hechos cuya incriminación no es conveniente (delitos de bagatela o de escasa entidad como el hurto en establecimiento comercial).

Con este término se alude a una serie de técnicas tendientes a poner fin al proceso penal formal en fases anteriores a la constatación de la culpabilidad del menor, renunciando a la acusación o suspendiendo el proceso, e incluso impidiendo su inicio, no comunicando a la policía la *notitia criminis* a los órganos de la Administración de Justicia. En función de las consecuencias que conlleva la desjudicialización, se puede realizar una distinción entre “la que entraña sin más una renuncia a la intervención penal que se utilizaría como respuesta en aquellos casos en los que no hiciera falta intervenir. Supuestos de delitos de escasa gravedad y cuando la familia, la escuela u otras instituciones de control social no institucional han reaccionado ya de forma constructiva o es probable que

reaccionen de ese modo y aquella en que esta va acompañada de la adopción de otras medidas de control social en este caso será necesario el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Por último, se señalan como razones fundamentales para la introducción de la desjudicialización: por un lado, “la necesidad de evitar la estigmatización del infractor por medio del proceso penal y las sanciones en él impuestas”, y otro lado, “la necesidad de descongestionar una Administración de Justicia sobrecargada de trabajo”.

Comprobada la nocividad de la intervención del sistema legal en los jóvenes (efecto estigmatizante), se busca, en consecuencia, respuestas no oficiales, al margen del sistema legal y judicial (*diversión*), sobre todo para solucionar los conflictos de escasa relevancia o gravedad, que son los más frecuentes. Para ello se buscan las llamadas “sanciones informales”, esto es, mecanismos de control social más adecuados que el orden jurisdiccional. Se pueden citar, entre otros, los programas de mediación, la conciliación con la víctima, la reparación del daño, la realización de prestaciones en beneficio de la víctima o de la comunidad. En todos estos programas se deberán tener suficientemente en cuenta los derechos e intereses del delincuente juvenil y de la víctima. El objetivo es reducir el Derecho y la intervención penal al nivel mínimo posible en relación con el nivel de desarrollo cultural e institucional de la sociedad civil para afrontar directamente los problemas de transgresiones, de desviación y de conflicto, manteniendo por ello el derecho penal la función residual de garantía.

Es un principio que garantiza a las partes la celebración de un juicio justo. Significa que el proceso de menores debe regularse bajo una serie de derechos y garantías, del mismo modo que el de los adultos, terminando con aquellos sistemas informales o paternalistas en los que los menores inculcados no gozaban de los derechos reconocidos constitucionalmente a “todas” las personas, sin discriminación por razón de su edad. Derecho a la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad; derecho del menor y sus padres a conocer formalmente la acusación; derecho a la asistencia legal por un abogado; derecho a la confrontación con la acusación; derecho a no declarar contra sí mismo; que la

causa sea dirimida sin dilaciones indebidas, por un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

La desinstitucionalización, implica la adopción de medidas alternativas al internamiento en instituciones. La convicción científica, práctica y operativa acerca de la negatividad de la respuesta institucional (referida al internamiento cerrado) es un factor que opera como un fuerte estímulo para la búsqueda de soluciones alternativas. El objetivo es el “minimalismo” de la respuesta institucional, esto es, dejar siempre que sea posible, como algo residual el internamiento de los menores en instituciones y buscar en todos los casos fórmulas alternativas, no institucionales, de intervención comunitaria fuera del marco jurídico-penal.

Para ello, se hace necesario la exigencia de activar e inventar una variedad de respuestas que se coloquen en el espacio potencialmente amplio de instituciones familiares (formas de residencia que van desde el modelo familiar al modelo de la pequeña comunidad abierta) y, paralelamente, suscitar la máxima actividad de respuesta de la comunidad local.

En este sentido se contempla un amplio catálogo de medidas alternativas a la privación de libertad, que solo debe ser usada como último recurso (*ultima ratio*) y durante el menor tiempo posible. Entre estas medidas cabe destacar las órdenes de orientación y supervisión, la reparación del daño, la libertad vigilada, la prestación de servicios a favor de la comunidad.

Ha sido oportuna la aprobación de las reglas o directrices sobre delincuencia juvenil, las Naciones Unidas han elaborado tres instrumentos sobre justicia de menores: las *Reglas mínimas uniformes para la administración de justicia de menores o Reglas de Beijing*, de fecha 29 de noviembre de 1985; las *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de Riad*, del 14 de Diciembre de 1990; y las *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad*, aprobadas el 14 de diciembre de 1990. Estos instrumentos interpretados en conjunto constituyen una

tentativa de armonización de la administración de justicia de menores en el ámbito internacional.

Al respecto, me permito hacer breve referencia de estas disposiciones internacionales por considerar su oportuno comentario:

**REGLAS MÍNIMAS UNIFORMES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES, REGLAS DE BEIJING,
APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 40/33, EL 29 DE NOVIEMBRE DE
1985**

Las *Reglas de Beijing* constituyen el primer instrumento jurídico internacional que comprende normas pormenorizadas para la administración de la justicia de menores, que *se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país* y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Así entre otros derechos inherentes al proceso penal de menores, señala que:

Se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la *presunción de inocencia*, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a estos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. Se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad, no publicándose, en principio, ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente, o en el más breve plazo posible, a sus padres o tutor.

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.

Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con penas corporales ni con la pena capital.

El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES
PRIVADOS DE LIBERTAD, APROBADAS POR RESOLUCIÓN 45/113, DE 14
DE DICIEMBRE DE 1990**

La aprobación de estas reglas puede verse como una continuación detallada y pormenorizada del tratamiento de los menores privados de libertad, esbozado en la última parte de las *Reglas de Beijín*.

El objeto de las presentes reglas es establecer unas normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso, por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL O DIRECTRICES DE RIAD, APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN 45/112, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990

Para las Directrices de Riad, la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, ya que si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, adquirirán por sí mismos, actitudes no criminógenas. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular, prestando especial atención a la familia, la educación, la comunidad y los medios de comunicación. Para ello, deberán formularse políticas, estratégicas y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación, así como examinar y evaluar métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.

3.1.3.- EL MENOR ADOLESCENTE ANTE LA NORMA PENAL

Con las nuevas disposiciones y la creación de una jurisdicción penal especial para adolescentes cuando estos se ven inmersos en un problema de índole penal, es actualmente diferente con todos los clamores sociales que se han manifestado a nivel nacional e internacional cuando el adolescente cuadra su conducta con lo previsto por el Código punitivo, lo que ha servido para que aquella justicia especial sea diversa a la prevista para los adultos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º Constitucional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, encuentra su fundamento en la concepción de los menores de edad como sujetos plenos de derecho, y, por tanto de responsabilidades y su justificación en la necesidad de concederles un trato diferenciado en razón de su condición de personas en desarrollo que hace presumir una mayor posibilidad para reintegrarlos a la sociedad y a la familia, con este sistema integral de justicia actual se abandona en forma definitiva la noción

de los menores concebidos como objeto de tutela o protección y rescatándolos de la concepción negativa y segregativa que los clasificaba como incapaces.

Hoy por hoy el reconocimiento expreso de los derechos y garantías procesales y de ejecución de las sanciones para los adolescentes y para los niños conforme a la reforma constitucional en vigor, características que deben corresponder a toda persona infante y adolescente por el solo hecho de serlo, más aquellos derechos y garantías específicas que por su especial condición de personas en pleno desarrollo, les han sido reconocidos en diversos instrumentos internacionales y leyes locales ordinarias como ya se ha precisado con antelación.

La determinación de los límites de edad máxima y mínima para la atribución de responsabilidad penal a las personas menores de edad, estableciendo, de manera definitiva y en forma histórica que en la mayoría de edad penal es a los 18 años, de tal forma que todos aquellos sujetos a quienes se impute la comisión de un delito que no hayan alcanzado esta mayoría, quedan sujetos a una jurisdicción especial.

Asimismo, se ha precisado que el límite mínimo de 12 años de edad, por debajo del cual no es posible atribuir a la persona una responsabilidad específica, por la propia naturaleza y minoría de edad, considerándose que los menores de esa edad que cometan algún delito únicamente deben recibir un tratamiento diferente dentro del ámbito existencial y de rehabilitación, proscribiendo la intervención del aparato sancionador del Estado.

Efectivamente como lo marca la propia constitución el establecimiento de estos límites de edad guarda paralelismo con la distinción que de la infancia hace la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, esta ley considera niños a todas aquellas personas menores de 12 años, y adolescentes a aquellas personas mayores de 12 años y menores de 18 años, por lo cual conforme a esta distinción es que la iniciativa se refiere a un sistema integral de justicia penal para adolescentes, dejando fuera a los niños en la edad límite que

se ha considerado. Ello atiende a su corto desarrollo, por lo que no se les debe atribuir responsabilidad penal por sus actos.

Esta es la esencia fundamental al principio de legalidad de aquellas conductas tipificadas como delitos por las leyes penales, como único supuesto de intervención jurídico penal del Estado frente a los adolescentes en forma exclusiva y especial en donde habrá de tomarse en cuenta la previsión en todos los niveles de gobierno, como ya se ha dicho anteriormente de instituciones, órganos y autoridades especializadas, desde la procuración e impartición de justicia, así como la administración y ejecución de las sanciones para adolescentes, por otra parte habrá de normarse las formas alternativas al juzgamiento, basadas en el principio de la mínima intervención del derecho penal, como mecanismos fundamentales en la aplicación de la justicia penal para adolescentes que puedan permitir la solución de conflictos por medios distintos a los tradicionales, atribuyendo al derecho penal un carácter meramente subsidiario, y buscar la pronta y expedita resolución de los conflictos sin tener que sujetar al adolescente a procedimientos largos, y evitando en todo momento posible los efectos negativos que a estos se les pudiera generar ante prácticas burocráticas insensibles y rigoristas.⁴³

Asimismo y conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se establecen los principios rectores los que han sido materia de comentario para hacer efectivo el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, y su reinserción a su familia y sociedad, al respecto dicho precepto establece: interés superior del adolescente; presunción de inocencia; reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; especialidad; mínima intervención; celeridad procesal y flexibilidad; proporcionalidad y racionalidad de la medida; transversalidad; subsidiariedad; concentración de actuaciones; contradicción; continuidad; e inmediatez procesal, tales principios en su enumeración no es limitativa toda vez que se complementa con disposiciones de

⁴³ EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003. CAMARA DE SENADORES.

la materia contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tratados internacionales ratificados por los Estado mexicano y en las leyes, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley antes mencionada.⁴⁴

Los menores por su mayor indefensión, tanto desde el punto de vista biológico, en lo que atañe a su incapacidad de valerse por sí mismos, como del psicológico, en virtud de la tardía adquisición del lenguaje en primer término y del pleno desarrollo emocional, en segundo lugar, ocupan un lugar predominante en la protección jurídica, la que se concreta en un concepto, unas veces escrito y otras tácito, el denominado principio hoy elevado a rango constitucional, el *Interés Supremo del Menor*, el cual ha de tenerse en cuenta en todas las decisiones judiciales que les conciernan.

Es prácticamente un clamor mundial, derivado de los altos principios inmersos en los instrumentos internacionales para la protección de los adolescentes, ya que de manera reiterada, se ha sostenido que toda decisión que se adopte en relación a menores de edad debe, prioritariamente atender al interés superior de los mismos.

En contraste con el pensamiento literario de los doctos en la materia nos explica que desde siempre, no ha pasado inadvertido, para los que han tratado de analizar a través de los tiempos la problemática de los entonces llamados menores infractores, que estos son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad manifestadas, no sólo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también de asociaciones encaminadas al asalto, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conducta definitivamente antisociales.

Al respecto el maestro Colín Sánchez nos manifiesta: “puede decirse que la edad ampara y facilita privilegios, tratándose del delito mismo, empero, solo respecto a los considerados menores por estimarse que no son imputables. Esta determinación legal nos lleva a reflexionar en torno a la situación de personas con

⁴⁴ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO DISTRITO FEDERAL 2011.

edad en la que la disminución de funciones, aptitudes y facultades han declinado, a grado tal que en su actuar se colocan necesariamente dado el caso, en la ausencia de intensión o de voluntad consiente.

No obstante, en las normas jurídicas vigentes se advierte una desigualdad censurable a todas luces, por la omisión de referencias amplias para quienes con motivos de avanzada edad delincan y, en las condiciones anotadas sean considerados inimputables, no sin las consecuencia o medidas que el legislador prevea para ello”. No es ajeno del todo el pensamiento pretérito del autor citado al ver reflejado en la actualidad su punto de vista al establecer: “los procedimientos que para contrarrestar estas manifestaciones se han implementado, han sido en algunas épocas dramáticos, profundamente emotivos y hasta objeto de espectacularidad, no únicamente por el debatido argumento de la inconstitucionalidad de los procedimientos, sino acaso también por las constantes protestas de quienes de alguna manera se veían afectados por los desmanes y consecuencias del llamado proceder de los menores, mismo que en la etapa contemporánea, en multitud de ocasiones, es una especie de bomba de tiempo para una sociedad que, en razón de su organización y formas de desenvolvimiento, ignora en que momento ocurrirá el estallido.”⁴⁵

3.2. NOCIONES GENERALES

Nociones generales en torno a los menores adolescentes y niños son infinidad, si se toma en cuenta su existencia integral que data desde el nacimiento hasta su desarrollo de adolescencia, y que solo habremos de seleccionar las nociones más íntimas para no divagar en la gran exuberancia de que se caracteriza el tema de análisis, por ello se establece en principio que el concepto de menor de edad aparece determinado por la naturaleza humana, y en

⁴⁵ COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1989. Pág. 596

consecuencia, la única diferencia que a ese respecto podemos encontrar entre las diversas legislaciones, es la que pone el límite superior a esa etapa de la vida, que ineludiblemente comienza con el nacimiento. Tal límite no es uniforme en los diversos ordenamientos legales, aunque es frecuente encontrar que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.

Ahora bien, por adolescente y conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se define como tal a la persona cuya edad está comprendida entre los 12 y 18 años, sin embargo desde el punto de vista de los instrumentos internacionales, cualquier persona de edad inferior a 18 años es considerada como niño, y no se hace diferenciación alguna, la ley de la materia si lo realiza.

Por lo menos se debe entender una categoría genérica que agrupa a cualquier persona de edad inferior a 18 años, bajo la cual se comprende indistintamente tanto al niño como al adolescente. El artículo 2.2 inciso A de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijín), dispone: menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Por niño, se entiende como una persona menor de 12 años de edad, apreciación que no coincide con lo establecido en instrumentos internacionales como se ha definido con antelación, la convención sobre los derechos del niño establece y considera como niño al ser humano menor de 18 años.

Las persona menores de 12 años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito, solo serán sujetos de rehabilitación por las instancias especializadas del Distrito Federal, y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad, así lo define el artículo 5 de la ley de la materia que hoy se estudia.

Por presunción de edad se entiende aquella que opera bajo tres supuestos: 1°. Si existe duda respecto si es adolescente o adulto, debe presumirse que es adolescente; 2°. Si existe duda en cuanto a que sea menor

niño o mayor adolescente de 12 años de edad se presume que su edad es inferior a 12 años, o sea se trata de un niño y; 3°. Si existe duda acerca de que sea menor o mayor de 14 años se presume que es niño menor a dicha edad, lo que norma el criterio utilizado en la ley para determinar la magnitud de la medida de tratamiento eventualmente aplicable.⁴⁶

Conceptos y nociones generales en el lenguaje ordinario de la materia en que se incursiona para mi trabajo de investigación, y en donde aparecen también los diversos principios rectores que en materia constitucional se establecen, así como las medidas de tratamiento diversas, circunstancias, factores e instituciones de derecho penal sustantivo que hoy son de novedad y que son tratados en forma somera para los efectos de los diversos puntos que he considerado acordes al tema principal.

3.3. DOCTRINA

El derecho regulador de conductas humanas presenta, al igual que muchas otras ramas de la ciencia, un sustento fáctico que resulta imprescindible tomar en consideración al tiempo de su tratamiento normativo; ya sea mediante el dictado de normas generales o en la aplicación de estas a los casos particulares en los que se demanda la intervención judicial.

De esa base fáctica, provista por una realidad en permanente evolución, derivan los temas que serán objeto de nuestro análisis, con ese concepto desarrollaremos temas tales como la tenencia de los hijos menores tanto matrimoniales como extramatrimoniales, el régimen de visitas a los mismos, la autorización para contraer matrimonio, la posibilidad de reconocer hijos y la emancipación, sea esta por matrimonio o dativa.

⁴⁶ Diccionario Usual de Terminología Aplicable al Sistema de Justicia para Adolescentes. Codificación del Sistema de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. RADBRUK, ECA. México, Distrito Federal 2008. Págs. 463, 472 y 474.

Debido a que el sujeto común de los temas en estudio es el menor, con carácter de protagonista, veremos el concepto de menor y analizaremos sus necesidades, tanto físicas como psíquicas.

Nuestro análisis se parcializa, en cierta medida, puesto que consideramos al menor con alguna clase de entorno familiar, sin entrar en la ardua problemática del menor abandonado, ni en la no menos ardua del régimen penal de la minoridad, temas que, por su importancia y extensión, exceden el marco de nuestro trabajo.

Un breve análisis de algunos ordenamientos jurídicos extranjeros completa nuestra labor y consideraciones.

Dos son los ordenamientos jurídicos que han venido a incidir, en mayor o menor grado, nos dice Martha Stilerman, autora argentina, en todos los temas que serán objeto de nuestro análisis. Me refiero, concretamente, a las leyes 23.264 (ley de patria potestad y filiación) y 23.515 (modificatoria del régimen de matrimonio civil), en el Código Civil Argentino.

La primera de dichas leyes aporta un nuevo concepto en cuanto a la patria potestad y su ejercicio, al tiempo que modifica sustancialmente las presunciones acerca de la paternidad, en un esfuerzo jurídico por lograr una más amplia coincidencia entre la filiación biológica y la legal.

La segunda de ellas, al introducir el divorcio vincular en nuestra legislación, puede, al menos en algunos supuestos, dar origen a nuevos problemas en cuanto a la convivencia del menor con uno u otro de sus progenitores, con relación a la inserción en el contexto familiar que estos presenten.

Ambas leyes generan, o son susceptibles de generar, algunas situaciones que no se planteaban bajo la vigencia de las viejas normas, al tiempo que tornan obsoletas algunas de las cuestiones que dieron lugar a los mayores planteos doctrinales anteriores a su sanción.

La posibilidad del desconocimiento de la paternidad por parte del marido de la madre, dentro del año de la inscripción del nacimiento, y por el menor en cualquier tiempo (artículo 259 Código Civil), permite avizorar planteos antes impensables.

La patria potestad compartida, y su ejercicio por quien ejerza legalmente la tenencia, es origen de nuevos derechos, con su correlato de nuevos deberes, en cabeza de la madre del menor.

La ley 23.515, por su parte, al abrir la posibilidad de sucesivas nupcias válidas, genera nuevos planteamientos en las cuestiones sobre tenencia ante el nuevo matrimonio de uno o de ambos progenitores. Esto así, ya que, ante un posterior segundo divorcio, surgirán problemas particulares en lo que se refiere a la conveniencia de no separar a los hermanos o medio hermanos, muy especialmente a aquellos que han convivido.

La solución de tales problemas deberá encontrarse considerando la situación de cada uno de los hijos en particular, y relegando a un segundo plano la conveniencia de mantener a los hermanos unidos. De lo contrario una atribución de tenencia otorgada en un primer divorcio condicionaría, irremediablemente, la atribución de los hijos del segundo matrimonio en favor del cónyuge que ejerce aquella; solución que puede no ser siempre la adecuada, atento a las características de las distintas partes involucradas.

Igualmente se producirá en forma frecuente la circunstancia de que el menor sea criado por el nuevo cónyuge de quien detente su tenencia, el que, ocupando en los hechos un rol que pertenece a otra persona, cuida y ama a los hijos ajenos como propios, dando nacimiento a vínculos afectivos carentes de apoyo biológico que abrirán el cauce a nuevos planteos en lo que respecta al régimen de visitas ante un posterior divorcio del progenitor. En estas circunstancias una nueva ruptura matrimonial producirá una separación entre personas que se han brindado recíprocamente afecto, durante un periodo más o menos prolongado, y el reconocimiento de esta situación de hecho mediante un

derecho de visitas es lo que mejor consulta el interés del menor, quien de lo contrario verá agravada su sensación de pérdida.

Sobre el derecho de visita de la madrastra o del padrastro poco se ha dicho aun, por lo que se hace necesario conjugar diversas normas, a efectos de encontrar el marco jurídico adecuado al reconocimiento que, ineludiblemente, ha de brindarse a tal requerimiento, basado en el afecto nacido de la convivencia más o menos prolongada.

En razón del lapso relativamente breve de vigencia de la ley 23.515, tales cuestiones aun no han sido objeto de planteos frecuentes, pero no dudamos que lo serán en el futuro. Más aun, dado que la ley no establece límite alguno al número de divorcios y posteriores matrimonios, situación que por ende resultara condicionada por la mayor o menor estabilidad emocional de los padres y su capacidad de anteponer, también ellos, el interés supremo del menor a la satisfacción de sus propios intereses.

Cuando ello no suceda deberá el juez determinar cuál será en cada caso particular, la mejor solución para los intereses de los menores. Tal es en esencia la tarea de juzgar.

Y en esa tarea de juzgar donde han de tenerse en cuenta las necesidades básicas de una criatura (entendiendo por tal, al ser humano en periodo de crecimiento), que, a diferencia de las de los animales, no terminan con la satisfacción de sus necesidades biológicas (comida, abrigo), sino que, muy por el contrario, precisan la satisfacción de otros requerimientos de orden psicológico que le aseguren una futura salud mental y un equilibrio, los que podemos aseverar, sin temor a equivocarnos pueden llegar a ser más importantes que los biológicos, dado que su falta de satisfacción resulta altamente perjudicial para el posterior desarrollo del menor.

En todas las situaciones que tienen a los menores como protagonistas, es menester buscar además del interés del menor que la solución a la quien se arribe implique una cierta dosis de estabilidad (aunque no de inmutabilidad), la que

condicionará en gran medida el concomitante buen desarrollo emocional del menor.

La estabilidad a que hacemos referencia, siempre es la emocional, la que estará enmarcada en una realidad que excede de lo afectivo, requiriéndose condiciones externas que resguarden, afirmen y aseguren la misma.

Respecto de los menores, su entorno consiste, al igual que en un ser adulto, en su vida familiar, su vida escolar (equivalente en esfuerzo y responsabilidad a la vida laboral del adulto) y su vida social en general. Cualquier desequilibrio en este sistema requiere por parte del niño de una nueva adaptación. Si la nueva alternativa no es mejor, o por lo menos igual que la anterior, el menor se ve perjudicado.

Asignamos gran importancia a esta estabilidad en la vida del menor, cuyo entorno no debería ser modificado a menos que poderosas razones lo hicieran necesario. Estabilidad que, como veremos, debe ser tomada en consideración al analizar la procedencia de un pedido de cambio de tenencia o la conveniencia de otorgar la autorización para trasladar su domicilio al exterior.

Acorde con la variación de sus necesidades en las distintas etapas de su formación, el niño necesita atención, caricias, enseñanza, ser oído, ser guiado, entre otros.

Estas necesidades, que deben ser tenidas prioritariamente en consideración al momento de dictar cualquier resolución judicial.⁴⁷

El concepto de delincuencia juvenil pese a su generalizada aceptación social no es pacífico en la doctrina. Ni tan siquiera la terminología empleada es unánime. En palabras de Kaiser, “tan pronto como se intenta definir con mayor precisión qué periodo de la vida abarca el término “juventud” y decidir en qué momento la conducta no conformista de los jóvenes se convierte en delictiva o “criminal” surge la incertidumbre”. Quizás el término más extendido sea el de

⁴⁷ STILERMAN, Martha N., **Menores.” Tenencia. Régimen de Visitas**. Editorial, Universidad Buenos Aires 1992. Segunda Edición. Págs. 21 a 25.

delincuencia juvenil, aunque también se utiliza el de criminalidad juvenil. Sin embargo, algunos autores no se muestran partidarios de la utilización de esta terminología por las connotaciones negativas que conlleva y, defienden otras concepciones menos estigmatizantes para catalogar a los jóvenes autores de infracciones penales.

Entiende Middendorf por criminalidad juvenil, en general: “la conducta de un joven desaprobada por la comunidad y determinante de una intervención del poder del Estado casi siempre en forma de Tribunal de menores con observancia en todo caso de los límites de edad vigentes y dentro del marco de los preceptos relativos a la responsabilidad penal”.

Haciendo uso de una terminología diferente, aunque similar en cuanto al concepto Schneider, propone la siguiente definición: “la delincuencia infantil y juvenil en el sentido estricto es un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto”.

Prefiere el término de delincuencia infantil y juvenil, en vez del de criminalidad juvenil, de uso mayoritario en los países de lengua alemana, porque “la delincuencia infantil y juvenil tiene su origen sobre todo en el desarrollo de los menores, es temporaria y episódica” y, sobre todo, para “prevenir la valoración social negativa y la estigmatización que contiene el término de la criminalidad”. Quiere resaltar que “la reacción a la delincuencia tiene que ser distinta a la de la criminalidad, o sea que tiene que ser no tanto represiva, sino más bien preventiva en lo que concierne a la delincuencia”.⁴⁸

Recientemente la moderna Sociología Criminal al término “delincuencia” ha añadido el término desviación, comportamiento desviado o conducta desviada, con el objeto de ampliar el campo de análisis de la simple violación de las normas jurídicas a la violación de todas las normas que regulan la vida colectiva, comprendiendo las normas culturales y sociales.

⁴⁸ STILERMAN, Martha N., Cita a Middendorf y Shneider. Ob. Cit. Pág. 22.

Según los postulados de la Sociología de la desviación, cabría pensar siguiendo a Mirón y Otero, que “todos los delitos son conductas desviadas, de manera que la definición de delito pudiese ser un poco más específica que la de desviación”. Sin embargo, la relación entre ambos conceptos no está tan clara. Es decir, la delincuencia no es simplemente un subconjunto específico dentro de un amplio campo de conductas desviadas.

Una conducta desviada o inadaptada realizada por un menor constituye un signo de alarma y también una útil advertencia sobre defectos de la organización social que se deben remediar. Ahora bien, es necesario que quede claro que no se puede catalogar de delincuente a los que no han cometido un delito. De este modo, una conducta delictiva o delincencial representa una categoría especial de conducta desviada o inadaptada, *es aquella conducta cuya forma de comportamiento, no solo se opone o viola las normas sociales o de convivencia, sino que, además, está prohibida por la sociedad, implicando una reacción por parte de la misma, a cargo de la administración penal de justicia.*

Este concepto engloba o acoge a menores que manifiestamente están en peligro y que requieren medidas no punitivas determinadas por una autoridad competente. Responde en gran medida a la necesidad contemporánea de brindar atención y protección a determinados menores y de una pronta intervención para evitar la delincuencia sin una ampliación indebida del control social.

La criminología al estudiar la delincuencia juvenil, amplía, por un lado el concepto jurídico-penal (formal) de delito, incluyendo una serie de conductas no constitutivas de infracciones penales pero que interesan de sobremanera a esta disciplina científica en cuanto factores y situaciones criminógenas o conductas asociadas al delito.

Por otro lado, amplía también el concepto de “joven” o “menor”. Al derecho penal únicamente le importan los menores con edades comprendidas en la franja fijada en la Ley, de cara a su enjuiciamiento por el Código Penal de adultos o por la ley penal juvenil.

Por último, debemos dejar constancia de que en este trabajo se defiende desde el ámbito jurídico-penal, un concepto “estricto” o “restringido” de delincuencia juvenil, comprensivo únicamente de *aquellas infracciones, que constituirán delito o falta, según el código Penal, si hubieran sido cometidas por un adulto*. Aunque ello no es óbice para reconocer que en el ámbito de la investigación criminológica este concepto se deba ampliar a aquellas conductas “pre delictuales”, “desviadas”, “expuestas a riesgos” o de jóvenes en conflicto social.

La gravedad de la delincuencia juvenil, es la medición y la interpretación de las cifras oficiales sobre delincuencia juvenil (delincuencia registrada), pese a lo que pudiera parecer, no es una tarea sencilla, sino que resulta una cuestión sumamente compleja.

Esta interpretación no puede realizarse de un modo general, sino que se han de tener muy en cuenta una serie de parámetros e indicadores sociales. Así, manifiesta Albrecht, que no se puede realizar una comparación del desarrollo de la criminalidad juvenil, durante un periodo de tiempo determinado, solamente comparando las cifras que arrojan las estadísticas oficiales. El resultado sería engañoso porque no hemos tenido en cuenta una serie de factores como las diferentes épocas históricas, los profundos cambios sociales, índice de natalidad en aumento o en descenso.

Hay un aumento cuantitativo del volumen de la delincuencia según va aumentado la edad de los menores, independientemente del sexo, ya que la cantidad de chicas detenidas también aumenta a medida que asciende la edad de las mismas. Los niños y niñas menores de catorce años sufren un total de 505 detenciones. Esta cifra se multiplica por catorce, al aumentar la edad a 14 y 15 años. Cifra que a su vez, prácticamente se dobla, en relación con los 13.690 menores detenidos de 16 y 17 años. En este sentido, Mirón y Otero, manifiestan que “parece existir una variación directa y positiva entre edad e implicación delictiva independientemente del tipo de delito realizado.

Un dato que se observa con claridad es que los delitos que más frecuentemente cometen los jóvenes son contra la propiedad o el patrimonio.

La criminalidad detectada sobre datos de la delincuencia juvenil consignados en las estadísticas oficiales, cuentan con el inconveniente de que en ellos no aparece la cifra real de criminalidad, ya que la mayoría de las infracciones juveniles queda sin detectar por los organismos de control social informal (familia, escuela) o formal (policía) que es lo que se conoce como cifra negra o zona oscura de la criminalidad juvenil. Además, tampoco aparecen consignados una serie de conductas problemáticas o pre delictivas, que revisten gran importancia como factores influyentes en una posterior conducta delictiva.

Para paliar este inconveniente, en primer lugar se confirma que la adolescencia es una etapa difícil en el desarrollo humano que produce un gran número de conductas conflictivas, ya que un 81.1% admite haber cometido algún tipo de delito, y un 57.8% haberlo hecho durante el último año.

Entre aquellas conductas con una mayor tasa de prevalencia, destaca en primer lugar el consumo de alcohol que es, además, una de las conductas de mayor incidencia, ya que el 58% de los encuestados lo consume habitual o cotidianamente, siendo la edad media de inicio a este consumo la de 14.2 años.

A continuación, se sitúan conductas consideradas problemáticas o conductas antisociales relacionadas con los jóvenes (son conductas que no tienen la calificación jurídico-penal de delitos o faltas, aunque algunas infringen normas administrativas u ordenanzas municipales, pero que se consideran pre delictivas, por su posible influencia en futuros actos delictivos como faltar al colegio, conducir sin permiso, viajar en transportes públicos sin pagar, y fugarse de casa.

Las conductas violentas obtienen un alto índice de prevalencia, aunque, en consonancia con lo expuesto con anterioridad, es más significativa la conducta violenta contra objetos y cosas, representada por actos de *vandalismo* con un índice de prevalencia de 50% y la *realización de pintadas* con un 23.6%. la

violencia contra objetos se da significativamente más en una edad entre 14 y 17 años, generalmente por jóvenes del sexo masculino.

La evolución de la tasa sobre delincuencia juvenil, en cuanto el porque se produce su aumento, es difícil encontrar una única explicación concluyente. Muchos son los factores que pueden incidir en un aumento o incremento de la delincuencia juvenil.

Los incrementos pueden ser debido a cambios en las actitudes y en los patrones de denuncia de los ciudadanos, ya que como manifiestan Rechea y Fernández a este respecto se ha dado una evolución en la sociedad que, por un lado se ha vuelto más intransigente con los jóvenes y, por otro lado, asuntos que antes se solucionaban de una forma amigable se trasladan ahora a la esfera judicial para su resolución. Un claro ejemplo, que además afecta casi por igual a jóvenes de todas las edades es el fenómeno del *bullying*, en el que hace unos años a nadie se le ocurriría denunciar y, en la actualidad, cada vez se producen mas denuncias y se incoan más procedimientos penales por esta causa.

Con esta excelsa formación de la autora Stilerman sus datos y estadística, así como la reforma de puntos de vista de sus colegas en la definición y redefinición más apropiada de los menores como Delincuencia Juvenil, caemos en la cuenta que en el mundo ha existido preocupación constante e incansable en torno al problema y que México hoy se va en la previsión, aunque sea a nivel focal, no debemos estar a la saga en un tema neurológico.⁴⁹

Otras opiniones sumadas a los autores son los que propone Vázquez González y Serrano Torraga al citar autores que sin duda alguna también se pueden ver influidos por el fenómeno que Silva Sánchez denomina “Expansión del Derecho Penal”, tipificando cada vez un mayor numero de conductas punibles.

Otro factor a considerar puede ser el mayor rigor por parte de los agentes de control social, formal en la persecución de este tipo de delincuencia. No cabe

⁴⁹ STILERMAN, Martha N. Ídem. Págs. 24 y 25.

duda que la especialización policial, con la creación de los grupos de menores ha repercutido.

Por último, un aumento de la delincuencia juvenil en nuestro país, podría coincidir con los resultados de un estudio realizado por Serrano Gómez al tenor del cual en los últimos años, especialmente a partir de 1998, se aprecia un notable aumento de la criminalidad de extranjeros, lo que se manifiesta con mayor intensidad en las detenciones practicadas en jóvenes inmigrantes mayores de 15 años.⁵⁰

3.4. SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De acuerdo a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su contenido se prevé un régimen respecto de las medidas de orientación y de protección, más que sanciones o medidas de seguridad, la ley prevé medidas de tratamiento, por lo que se precisa en este apartado que las sanciones asignadas a los adolescentes por la autoridad jurisdiccional que previenen el caso, únicamente se asignan medidas conducentes en la individualización del caso concreto, la resolución definitiva emitida por el órgano jurisdiccional viene a ser definitiva a través de criterios para su aplicación prioritaria y aun cuando la medida corresponda a una privación de libertad, ésta se aplicará como último recurso, por el menor tiempo posible y bajo un tratamiento estricto y oportuno, sin dejar de observar el avance y evolución de la medida, así como, que el adolescente encuentre su rehabilitación para lograr su libertad de manera anticipada y conforme lo determine la autoridad ejecutora.

Las sanciones impuestas a los adolescentes de igual manera deberán estimarse por el juez, aquellas que no pongan en riesgo la seguridad e integridad de la víctima, pudiendo ser estas las siguientes: la amonestación, apercibimiento, prestación de servicios en favor de la comunidad, formación ética, educativa y cultural, y , recreación y el deporte, asimismo, conforma a la individualización y

⁵⁰ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, SERRANO TORRAGA, María Dolores, y otros. **Derecho Penal y Juvenil**. Ídem. Pág. 29.

asignación adecuada de la medida apropiada al caso concreto habrán de ser determinadas por el juez al dictar su resolución definitiva, en base a la gravedad de la conducta tipificada como delito y como requisito *sine qua non* la edad del adolescente, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y medios empleados en su ejecución;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro en que este fue colocado;
- III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del adolescente en la comisión de la conducta reputada como delito;
- V.- Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- VI.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del adolescente, además, los motivos que lo impulsaron a realizar la conducta. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomaran en cuenta, usos y costumbres;
- VII.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el adolescente en el momento de la comisión de la conducta;
- VIII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión de la conducta que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar su conducta a las exigencias de la norma.

En cuanto a las medidas de orientación y protección impuestas por el órgano jurisdiccional, estas en ningún caso podrán ser inferiores a seis meses, ni excederse de un año.⁵¹

⁵¹ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Ob. Cit. Artículos 56, 58, 59, 60 y 61.

3.5. JUICIOS ORALES Y ESCRITOS PARA MENORES ADOLESCENTES

La ley de la materia motivo de análisis de este trabajo en su apartado correspondiente a las disposiciones generales y en seguimiento a la aplicación del sistema integral de justicia para adolescentes, se traduce en tres supuestos elementales:

- a) Para los adolescentes que hayan cometido un delito.
- b) Para los menores de edad que durante el proceso o en la etapa de ejecución de la medida cumplan 18 años.
- c) Para los menores de edad cuando sean acusados después de haber cumplido 18 años por hechos cometidos cuando eran adolescentes.

Independientemente de los principios constitucionales que habrán de ser observadas la ley establece procedimientos de índole oral y escrito que tienen como objetivo resolver si un hecho es o no conducta tipificada como delito, así como la precisión de la responsabilidad de los menores para la imposición de la medida de tratamiento, orientación y protección. Para proceder en contra de un adolescente habrá de realizarse bajo un debido proceso legal en presencia del juez y en ningún caso podrá sujetarse a lo establecido por la ley contra la delincuencia organizada, ya sea de índole local o federal, aunque sí podrá tomarse en cuenta el agravante de pandilla o asociación delictuosa en la ley ordinaria.

Durante la averiguación previa se obtendrán los datos que permitan la identificación del menor desde las 48 horas que haya sido puesto a disposición del Ministerio Público y cuando se acredite la comisión de un delito culposo. El representante social deberá entregar de inmediato al adolescente a sus padres o tutores quienes son los encargados de presentar al adolescente cuando sea requerido por la autoridad.

El proceso oral debe tener operancia cuando las conductas sean tipificadas como delitos no graves y se realizan en dos etapas:

a) En la primera etapa se determina la existencia del delito y si el adolescente incurrió o no en responsabilidad. La que deberá iniciarse en un plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución inicial.

Es continuo el procedimiento y se desarrolla de manera interrumpida y solo se podrá suspender una vez, por el plazo máximo a tres días hábiles consecutivos, cuando se presenten situaciones como la resolución de un incidente, alguna practica de diligencia fuera de la sala de audiencias, o por la no comparecencia de testigos, peritos o interpretes, por presencia necesaria de alguno de los participantes que no se haya presentado por enfermedad o algún hecho extraordinario o bien cuando no pueda sustituirse de forma inmediata al agente del Ministerio Público o al defensor por enfermedad grave o muerte.

Al iniciar la audiencia, el juez debe informar al adolescente sobre sus derechos y garantías, es el Ministerio Público adscrito el que exponga los hechos y el delito que se atribuye el adolescente, luego se le dará el uso de la voz al defensor, en seguida al adolescente, posteriormente las partes ofrecen de manera verbal sus pruebas pudiendo ser estas las que prevé el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135, pruebas que habrán de ser revisadas, admitidas y desahogadas.

Durante la audiencia, las intervenciones de las partes serán netamente orales, no obstante constarán por escrito y se exhibirán las pruebas en su orden, observando el juez, después de tomar la protesta debida dará la palabra a la parte oferente para el interrogatorio pudiendo el juez calificar, desestimar las objeciones que se realicen por las partes, una vez recibidas las pruebas el juez dará el uso de la voz al representante social, y al defensor para que emitan en ese orden sus conclusiones y en el término de 24 horas el juez del conocimiento decidirá sobre la responsabilidad del adolescente y cuya resolución habrá de darse a conocer a las partes dentro de un plazo de cinco días.

b) En la segunda etapa del proceso oral se emite la individualización de la medida de tratamiento. La sentencia debe contener la individualización de las

medidas y el orden en el que se impondrán las mismas, la fundamentación y la motivación.

Ahora bien, para individualizar la medida el juez impondrá una de menor gravedad atendiendo la conducta y edad del adolescente, en caso de que lo considere procedente, fijará hasta dos medidas de menor gravedad que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, existiendo de por medio de un sistema de rehabilitación.

Es importante que el juez, al momento de notificar su resolución, explique al adolescente y a su abogado las características generales de su ejecución, con la advertencia de que, en caso de incumplimiento a las medidas alternativas, se aplicará la de mayor gravedad.

En cuanto al proceso escrito en forma general tiene su operancia cuando se trata de delitos graves bajo los siguientes términos:

- a) Tres días hábiles para ofrecer pruebas, que al ser admitidas se desahogarán en audiencia a los diez días hábiles posteriores.
- b) El juez de oficio dictará un auto que determine los plazos y transcurridos estos, el juez declarará cerrada la instrucción y dará vista a las partes por tres días para sus conclusiones
- c) Formuladas las conclusiones se fijará el día de la audiencia de vista que tendrá lugar dentro de los dos días siguientes.
- d) La sentencia se pronunciará dentro de los diez días siguientes a la vista, pudiéndose invocar por el órgano jurisdiccional la circunstancia de la duda en favor del adolescente.
- e) Firmada la sentencia la autoridad ejecutora establecerá las condiciones y formas en que el adolescente habrá de cumplir, quedando a cargo de dicha autoridad la elaboración de un programa personalizado de ejecución.

f) Una vez ejecutoriada la sentencia el juez pondrá al adolescente a disposición de la autoridad ejecutora en un lapso no mayor a tres días.

La Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal establece como última opción la medida de internamiento para los mayores de 14 años, sin embargo no se precisa cual sería la medida correspondiente y de mayor gravedad para los adolescentes mayores de 12 años y menores de 14, ya que a estos adolescentes se les tiene al margen permitiendo hasta cierto nivel una posible reincidencia por no imponerse una medida adecuada que permita su auténtica reintegración social.

El procedimiento podrá suspenderse sólo cuando después de transcurridos tres meses no se haya localizado o presentado el adolescente ante el juez, cuando al adolescente se le tenga por sustraído de la acción de la justicia o bien ante alguna incapacidad temporal, física o mental.

El procedimiento podrá sobreseerse por muerte del adolescente, por incapacidad, por desistimiento expreso de la parte ofendida, cuando se acredite que al momento de realizar la infracción a la ley penal y este, sea menor de 12 o mayor de 18 años y en caso de que el agente del Ministerio Público no aporte elementos para continuar con el proceso.

La prescripción de los delitos opera en un año, si para corregir la conducta del adolescente bastara la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento y tratándose de conductas que requieran esto último operará el plazo mínimo que se haya señalado para aplicar dicha medida.

3.6. DETERMINACION DE LA EDAD

En el Título Segundo de los procedimientos de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, contempla dentro de la etapa averiguatoria, entre otras diligencias, la de Identificación del Adolescente, exigiendo la propia ley al adolescente el deber de proporcionar los datos que permitan su identificación

personal, y en caso de no hacerlo, la Representación Ministerial tendrá la obligación funcional de determinarla dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que el menor fue puesto a disposición, diligencia que habrá de practicarse mediante la identificación por testigos, revisión médica u otros medios conducentes, pero siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana.

Esto es, que en su actuar indagatorio, el Ministerio Público por mandato constitucional en la investigación y persecución del delito, tiene todas las facultades inherentes a su función que le asigna tanto la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como la de la Procuraduría General de la República, así como sus Reglamentos Internos, respectivamente, para precisar la identidad del llamado probable responsable, en la especie del adolescente infractor, lo que deberá satisfacer por los medios legales conducentes y en el término procesal que se indica.

Los auxiliares del Ministerio Público, como son; la policía en el ámbito de sus atribuciones, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato, considerando también otros auxiliares complementarios, como vienen a ser los peritos quienes intervendrán precisamente en la determinación de la edad del menor adolescente.

La Justicia Especializada en menores adolescentes prevé que, la edad del menor infractor se comprobará con el acta de nacimiento respectiva, o bien, precisa la ley, por documento apostillado o legalizado tratándose de extranjeros, y en el caso de que no se cuente con alguno de los documentos antes aludidos, bastará con el dictamen de un médico legista, durante la etapa de averiguación previa, y ante el Órgano Jurisdiccional. Es requisito un dictamen emitido por dos peritos médicos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente, lo que nos auxilia a interpretar, que es la Representación Social durante la indagatoria, quien tiene la ineludible obligación de practicar esta diligencia de trascendencia, en la debida identificación de la edad del menor adolescente.

Aspectos que en ciertas etapas procedimentales pueden conducir a la duda, acerca de que la persona que está siendo investigada o procesada es adolescente o adulto, por lo cual tiene lugar la llamada *presunción de edad*, y con esta figura procedimental en el caso que se plantea, se presumirá adolescente para quedar sometido a las disposiciones de la ley comentada, hasta que se pruebe en forma fehaciente lo contrario.

Ahora bien, en otras hipótesis, si surgen dudas de que una persona es menor o mayor de doce años de edad, se presumirá que es niño y en el caso de existir duda de que una persona es menor o mayor de catorce años de edad, se presumirá que es menor.

Como es de observarse, imperan los principios que atienden al interés superior del adolescente, la interpretación de la ley se exige armónica con dichos principios rectores y su relación con la normatividad internacional en la materia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los adolescentes y hacer efectivo el sistema integral de justicia.

Finalmente, el Ministerio Público habrá de guardar la secrecía de la identidad y datos del adolescente, extendiendo dicha cautela ministerial a toda persona legítima que tenga acceso al expediente de averiguación previa o del proceso, estando obligada a abstenerse de divulgar o publicar dato alguno que obre en dichas diligencias, específicamente en lo que concierne a la identidad del adolescente en conflicto con la ley.⁵²

Es aplicable en el presente apartado, el criterio jurisprudencial a que se refiere en su obra el maestro Sergio García Ramírez, en el siguiente sentido:

Dado que la mayoría de edad penal constituye el supuesto jurídico para que las leyes penales sustantivas y adjetivas sean aplicables al agente y para que el tribunal tenga o no jurisdicción en el caso, se incurre en violación de garantías si el órgano de alzada omite resolver sobre la edad del imputado, si de las constancias no es posible determinarla ni es evidente su mayoría de edad, aun

⁵² Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Artículos 3, 7, 8, 20, 21 y 22.

*cuando dicha cuestión no se alegue como agravio (informe 1970, A.D. 1638/70. Antonio Díaz Santillán. Ídem, A.D.7324/58. Filiberto o Roberto Cruz Hernández).*⁵³

La presunción de edad se basa sobre aquel supuesto que sea siempre lo más favorable al sujeto al que pretenda aplicársele la ley, en este caso, al adolescente infractor, pero siempre en favor de lo que más pueda beneficiarlo, se presumirá igualmente inocente, hasta en tanto se compruebe su participación en la comisión de una conducta tipificada como delito, son los principios rectores de los que se ha venido comentando a lo largo de este estudio.

3.7. TRATAMIENTO DE MENORES ADOLESCENTES

El tratamiento para los menores adolescentes ha quedado prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal publicado en la gaceta oficial del 28 de diciembre del año 2000, estableciendo en su artículo 40 Quintus bajo el rubro: *Corresponde a la Dirección General para el Tratamiento para Adolescentes:*

- I. Ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal;
- II.- Supervisar la organización, administración, funcionamiento y operación de los centros especializados denominados comunidades para adolescentes en conflicto con la ley penal;
- III.- Elaborar y proponer los proyectos del programa y ordenamientos jurídicos y normativos en materia de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- IV.- Elaborar los programas de intervención que tengan como base el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para

⁵³ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1989. Pág. 837.

lograr la reinserción del adolescente en conflicto con la ley penal a la sociedad y su núcleo familiar;

V.- Supervisar y vigilar el cumplimiento de las normas y procedimientos a fin de prevenir las conductas tipificadas como delitos en las comunidades para adolescentes en conflicto con la ley penal;

VI.- Determinar en qué comunidad cumplirán los adolescentes en conflicto con la ley penal las medidas de tratamiento orientación y protección impuestas por las leyes de la materia;

VII.- Supervisar y vigilar los diagnósticos, evaluaciones técnicas y los programas personalizados para la ejecución de las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes en conflicto con la ley penal;

VIII.- Celebrar convenios con instituciones y organismos públicos y privados para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal, así como operar su control y supervisión de las acciones previstas en los mismos;

IX.- Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada conforme a los lineamientos que dicte el titular de la secretaria de gobierno;

X.- Participar en las acciones y actividades que desarrollen los miembros del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

XI.- Establecer durante la estancia de los adolescentes en las comunidades para adolescentes los mecanismo que garanticen el respeto de sus derechos humanos y sus familias;

XII.- Las demás facultades previstas en este reglamento y en otros reglamentos aplicables, así como las que correspondan a las áreas que se les adscriban.

Paralelamente a esta disposición general existe la ley ordinaria en la materia, me refiero a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en cuyo artículo 82, establece con objetividad las medidas de tratamiento,

entendiéndose como tal, la aplicación de sistemas o métodos especializados con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes e inscritas en la doctrina de protección integral en los tratados internacionales y derivados de las leyes en la materia.

De igual forma la finalidad que se persigue con las medidas de tratamiento es fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración social y familiar, buscando el pleno desarrollo de sus capacidades y lograr en esencia, como se establece en el artículo 83, de la ley antes invocada lo siguiente:

1.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

2.- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano que consistan en asignarle un lugar de residencia o bien, disponer que se cambie de donde actualmente reside y prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.

3.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo.

4.- Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que estas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pudiera producir su inobservancia.

5.- Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia.

6.- Restauración a la víctima.

Estas medidas de tratamiento habrán de aplicarse de manera integral con el objeto de contribuir al pleno y libre desarrollo de la personalidad y de las potencialidades del adolescente.

Por lo que respecta a la justicia y tratamiento del menor infractor en México, una de las pioneras más preocupadas desde hace veintitrés años, con su obra colectiva publicada en 1988, Patricia Buentello M., informa sobre casos de los que tuvieron conocimiento los Consejos Tutelares, Central y Auxiliares en el Distrito Federal, entre los años de 1982 y 1987. Por lo que hace al central (cuya competencia lo lleva a conocer de casos mas graves, fueron cerca de 4,000, en números redondos, en 1982; ascendieron a 6,000 en 1983, y comenzaron a descender en 1984, hasta ser 5,000 en 1987. En este año, las principales causas de ingreso fueron robo (46 por ciento), faltas (8 por ciento) y lesiones (7 por ciento). En los consejos auxiliares, los casos se elevaron de 3,000, en 1986, a 6,000 en 1987. Las principales causas de ingreso en 1987 fueron faltas (49 por ciento), intoxicación (8 por ciento) y robo (7 por ciento).

Enfatiza el maestro García Ramírez, “todas las cifras deben ser analizadas a la luz de una serie de factores: impunidad y deficiencias en la administración de justicia, cambios legislativos, diversa reacción social ante los mismos hechos, aparición de nuevos instrumentos para el manejo de conductas que antes reclamaban por fuerza, la intervención del tribunal para menores.⁵⁴

Eco de ideas que se pronunciaron en el devenir de las etapas para mejorar la condición de los adolescentes en su juzgamiento, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 37/2006, determinó que conforme a la regla 13.4 de las Reglas de Beijín, a la Regla IV Apartado C, numeral 28 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y al artículo 37 inciso C de la Convención de los Derechos del Niño, tratándose de penas privativas de libertad, cuando el menor sentenciado cumpla la mayoría de edad mientras compurga la pena, procede reubicarlo de manera que se asegure su separación de los demás internos.

De tal forma que, independientemente del lugar en donde se cumpla la medida de tratamiento, en el presente caso, ya sea que el menor permanezca en

⁵⁴ GARCÍA RAMÍREZ Sergio. Ob. Cit., Pág. 821

el centro de internamiento o sea trasladado a un lugar de reclusión para adultos, debe permanecer separado del resto de los internos, pues durante la etapa de aplicación y ejecución de la medida de tratamiento, las autoridades deben velar por las garantías en el sistema integral de justicia.

Así se prevé en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño observando los principios elementales y las circunstancias excepcionales y conforme a las características físicas y psicológicas de los jóvenes reclusos.

En la propia Convención Internacional de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 firmada por nuestro país el 26 de enero de 1990 y vigente en su aprobación establece de manera clara que una causa incoada en contra de un menor deberá ser dirimida por un órgano independiente e imparcial, aspecto que reitera la reforma constitucional, por lo que esta separación entre acusación y juzgador viene a fortalecer el especial ordenamiento procesal para dar cabida a lo que se denomina “procedimiento acusatorio”.⁵⁵

Al respecto la actual ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Olga María Sánchez Cordero nos refiere lo siguiente: “el sistema de justicia juvenil instaurado con motivo de la reforma referida, puede distinguirse por cuatro notas propias amén de todos sus demás contenidos que son:

1. Está basado en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad;
2. Que goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten al ser sometido a proceso por conductas delictuosas (garantista);
- 3.- De naturaleza penal aunque especial o modalizada en razón del activo en conductas ilícitas y
- 4.- En lo que atañen al aspecto jurisdiccional procedimental del mismo, de corte preponderantemente acusatorio.

⁵⁵ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2012.

“Los cambios citados se tendrán en todos los niveles, esto es, en la remisión por parte del Ministerio Público, en el procedimiento instaurado por el juez especial en justicia para adolescentes y en la ejecución de la sanción que, en su caso, llegare a imponerse, pues debe reconocerse al adolescente como una persona que tiene derechos fundamentales comunes a todo ser humano, pero también con derechos específicos que atienden a su característica de ser una persona en desarrollo, así como que se respeten sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 20 constitucionales como son las de audiencia y el derecho de tener una defensa adecuada entre otras.”

Con una visión jurídica aguda y profunda, proyectándose a los años venideros, la integrante de la Máxima Casa de Justicia en nuestro país, exige en sus comentarios que, tanto ministerios públicos, jueces y policías o cualquier otra persona que labore en el sistema juvenil, debe estar capacitado no sólo en el conocimiento, sino también en el tratamiento a los adolescentes infractores con actitudes humanitarias, pero además, hace énfasis en que los agentes del Ministerio Público especializados no solamente habrán de cumplir la función y facultades que les brinda el artículo 21 Constitucional, sino además, atender reglas y mecanismos para que siempre que resulte adecuado, los menores no sean sometidos a un proceso jurisdiccional, sino que los casos sean atendidos ante las autoridades de procuración, es decir, deben atender a que el asunto termine precisamente durante la averiguación previa, sin que sea necesario agotar la fase judicial.

Finalmente establece, “por lo que respecta los jueces especializados su función estriba en que el procedimiento se instrumente respetando las garantías individuales del menor como son: la de audiencia, debido proceso, así como los principios para la protección integral de los derechos de los adolescentes.”⁵⁶

⁵⁶ “Introducción a la Interpretación del artículo 18 Constitucional.” Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores. Ob. Cit. Págs. 183 y 185.

3.8. DIVERSAS FORMAS DE TRATAMIENTO

La Ley de Justicia par Adolescentes para el Distrito Federal, entre las diversas formas de tratamiento, señala:

I.- Internamiento durante el tiempo libre;

II.- Internamiento en centros especializados.

Estas formas de tratamiento tienen lugar, cuando la infracción cometida por el adolescente, es considerada por la ley, como grave a las leyes penales.

Entendiéndose como internamiento durante el tiempo libre, al alojamiento del adolescente en un centro de internamiento y la duración de esta forma de tratamiento no podrá exceder de seis meses.

Establece la ley, que el tiempo libre, es aquel durante el cual el adolescente no deba cumplir con su horario escolar o de trabajo u otra actividad formativa que ayude a su integración familiar o comunitaria. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Ahora bien, en cuanto a la segunda modalidad de internamiento en centros especializados, la ley en cita prevé, que esta consiste en la privación de la libertad del adolescente y se debe cumplir exclusivamente en los centros de aplicación del mismo, y será una medida de carácter excepcional, la cual solo podrá aplicarse a las conductas tipificadas como delitos considerados como graves y sólo será impuesta a los adolescentes que sea mayores de catorce y menores de dieciocho años de edad.

Esta clase de medida de tratamiento en centros especializados, viene a ser más grave, su duración deberá tener relación directa con los daños acusados, sin poder exceder de cinco años y será determinada por el juez conforme a los criterios establecidos por esta ley, el Código Penal y otras leyes específicas con

penas previstas en dichos ordenamientos. Dicha determinación podrá ser impugnada por parte legítima dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se sancionará exclusivamente con medidas de internamiento las conductas tipificadas como delitos graves previstas en el artículo 30 de la ley comentada. Asimismo, los centros de tratamiento brindarán a los adolescentes internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, asimismo, deberán procurar en el adolescente el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, por otra parte promover la importancia de su reintegración en su familia y en la sociedad mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad.

Estos sistemas de tratamiento, deberán ser acordes a las características de los adolescentes internos, considerando las siguientes: su sexo, edad, grado de desintegración social, naturaleza y gravedad de la infracción, con lo que se deberá lograr:

- a) Satisfacer las necesidades básicas del adolescente.
- b) Crear condiciones para su desarrollo personal.
- c) Reforzar su sentido de dignidad y autoestima.
- d) Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura.
- e) Fomentar, siempre que sea pertinente sus vínculos familiares, e;
- f) Incorporar activamente al adolescente en su plan individual del tratamiento de medidas.⁵⁷

Para lograr lo anterior y cualquier otro objetivo que tienda establecer a los menores de edad como personas en quienes se pueda depositar las más diversas tareas que dentro de sus posibilidades psíquicas y físicas puedan desempeñar en

⁵⁷ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Ídem. Artículos 84, 85 y 86.

este ambiente, es necesario reconocer su dignidad como seres humanos y como miembros de una comunidad.

En ciertas ocasiones la dinámica social contemporánea ha impedido que pasen desapercibidos muchos valores que el hombre actual ya no practica o más bien los ha olvidado, ese proceso de deshumanización o carencia de valores le han conducido a la descomposición social, ha llevado cualquier objetivo por mas noble y ambicioso que sea a sucumbir antes de que se logren sus objetivos, a lo mismo que ha venido ocurriendo en los últimos tiempos.

Es por ello que un joven autor Alberto Martell, sugiere que para poder tomar un punto de partida que conlleve a que los jóvenes adolescentes puedan expresar sus ideas como pensamientos, es necesario tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Al menor de edad hay que valorarlo como individuo y como persona en el primero de los núcleos donde se exteriorizara sus necesidades y absorberá lo afectivo; la familia. Al encontrarse dicho núcleo desproporcionado en algunas de sus dimensiones, hallaremos fallas que causen a ese menor a un trato esencialmente digno, de ahí que sean las autoridades las que enmienden o sustituyan dichas relaciones.
- Una vez valorizada la persona sobre la base de la comprensión que su mente y físico le permiten ser, debe de recibir un apoyo en el que no exista la reciprocidad y consiste en consentir las actividades e inquietudes del adolescente.
- Debe ser encausado a que manifieste sus inquietudes con los individuos de su mismo nivel, los que ya en su conjunto busquen expresar esas ideas a una comunidad determinada.
- Llega el momento en que esa participación del adolescente en su vida y comunidad se hace efectiva.⁵⁸

⁵⁸ MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. Análisis Penal del Menor. Editorial Porrúa, México 2003. Pág. 241.

Sugerencias de ayer en el plano tutelar en el destino de los adolescentes infractores, que desde un enfoque meramente material fue considerado que los adolescentes no requieren de un suntuoso inmueble ni de un local donde puedan manifestar sus ideas, ellos tienen capacidad para improvisar los lugares que consideran idóneos para la expresión de sus inquietudes y dicha improvisación se basa en la seguridad y protección.

¿Pero qué es lo que van a expresar esos adolescentes? Su forma de ver la vida, de sentirla, de enjuiciar cualquier acto que atente contra la juventud y de atacar incluso a la sociedad que los estigmatiza. El mundo de los adolescentes es inagotable podemos mencionar por ejemplo, las audiciones de música, los encuentros deportivos.

Como otra forma de tratamiento, se debe dejar participar a los jóvenes como una forma preventiva de las conductas antisociales que pudieran realizar los adolescentes, hacerlos participativos e indicarles un lugar en donde tenga una ocupación acorde con su desarrollo, fortalecer en algún momento las redes sociales que inexorablemente lo absorben como vínculos solidarios para los niños y adolescentes de la calle.

Al respecto, un estudio de investigación realizado por Víctor Inzúa de la Escuela Nacional de Trabajo Social nos acerca más a la realidad que se vive, opina que para sobrevivir en la ciudad de México los niños de la calle tienen que pertenecer a una red social de apoyo, ya que esto posibilita su arraigo, su identidad en la obtención de satisfactores, una opción para enfrentar la soledad, frío e inseguridad.

Destaca el antropólogo citado que, “En la calle que ejerce una atracción, porque supone la evasión de la problemática familiar, los infantes adoptan un modo adulto de vida. Aprenden a sobrevivir por sí mismos aunque sin dejar de relacionarse con otras personas y el mundo, en este proceso, un elemento clave ligado a la intemperie, es el trabajo. Algunos tienen que ocuparse para comer, sin embargo, lo que finalmente está debajo de éste último y se puede tejer, es la red

social. Formar parte de una, no sólo le proporciona apoyo al grupo de sus iguales, sino también los empuja a mostrar cierto compromiso con metas mayores que sus propias necesidades”.⁵⁹

Después de analizar dos casos, respecto a niños y adolescentes de la calle de grupos que pululan en nuestro Distrito Federal, específicamente en avenidas Miguel Ángel de Quevedo y Pacifico en Coyoacán, así como Taxqueña y Tlalpan y cuyas edades varían entre los 8, 12 y 14 años, y con quienes sugiere el investigador citado, proporcionar elementos esenciales para la vida de los adolescentes como son; la confianza, fraternidad y solidaridad que los propios adultos en sus diversas formas de trabajo les brinden, e incluso en sus propios grupos donde se supone existe un profundo sentido de solidaridad, reciben de sus amigos un sentimiento de seguridad, afecto y protección, que reduce o elimina la ansiedad surgida como consecuencia de su destino que les tocó vivir.

Otras sugerencias que el propio autor realiza, es el examen de la infraestructura comunitaria y el establecimiento de tiendas departamentales para reintegrarlos y concluye el investigador académico citado, al cuestionar a dichos adolescentes: “sobre su futuro, algunos expresan sus deseos de ser choferes para ganar dinero o policías para vengarse, precisamente de estos últimos servidores públicos a quienes temen porque los extorsionan”.⁶⁰

Actualmente, es la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores como órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno Federal quien tiene la atribución sustantiva de normar y ejecutar en materia de adolescentes infractores.

Su meta, es consolidar el sistema de procuración de justicia, prevención general y especial para menores infractores con una estructura y organización

⁵⁹ INZÚA Víctor. Las Redes Sociales, Vínculo Solidario de Niños de la Calle. Gaceta UNAM de 16 de enero de 2012. Ciudad Universitaria Número 4393 Pág. 11.

⁶⁰Ob. Cit. Gaceta U.N.A.M., Pág. 11.

normativa. Para entender a la población de adolescentes infractores, la dirección mencionada cuenta con diversas áreas entre las que se citan:

- a) Centro de Diagnostico y Tratamiento para Mujeres y para Varones.
- b) Centro de Desarrollo Integral para Menores.
- c) Comunidad Terapéutica Reeducativa.
- d) Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo.

Las anteriores áreas en forma integral participan durante el tiempo que dure el procedimiento y con posterioridad al cumplimiento y ejecución de la medida de tratamiento, que como ya se dijo anteriormente, la reclusión mínima será de seis meses y la máxima por delitos graves hasta cinco años en los centros de tratamiento, con interacción para que los menores obtengan su propia libertad.

Al respecto, el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 10 de octubre de 2008, establece en el Título Segundo, Capítulo Quinto de las *Medidas de Tratamiento*, específicamente en el ámbito interno en el que es ubicado el adolescente, hoy denominados centros de internamiento, para su rehabilitación.

Los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, comprenden en esencia los programas de actividades laborales y educativas, horarios y el régimen específico de los centros especializados de tratamiento, para la ejecución de estas medidas, y brindan al adolescente orientación ética, educativa, laboral, pedagógica, formativa, cultural, terapéutica y asistencial para el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales y del sentido de responsabilidad.

La denominada Dirección Ejecutiva, dependiente de la Subsecretaría de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, es la encargada de determinar el centro de internamiento específico, en el que cada adolescente debe cumplir su medida de tratamiento en internamiento, para lo cual, se atiende a las

características del adolescente como son sexo, edad, nivel de educación, procedencia étnica, condiciones físicas, grado de desintegración social y naturaleza de la conducta tipificada como delito.

En conclusión los programas aludidos deberán comprender los siguientes rubros: a) satisfacer las necesidades básicas del adolescente; b) crear condiciones para su desarrollo personal; c) reforzar su sentido de dignidad y autoestima; d) minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura; e) fomentar sus vínculos familiares; y f) incorporar activamente al adolescente en su programa.⁶¹

⁶¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal número 439. Décima Séptima, Época. Órgano del Gobierno del Distrito Federal. 10 de octubre de 2008.

CAPÍTULO CUATRO ANÁLISIS JURÍDICO INTEGRAL DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

4.1. ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL CÓDIGO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

En el ámbito de aplicación personal de la Ley Penal en concordancia con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal de reciente creación encontramos ciertas diferencias, sobre todo en los destinatarios de la norma; la primera ley mencionada, sea en el ámbito federal o en el ámbito de fuero común es aplicable a los sujetos denominados imputables o sea a los adultos, cuya conducta se ubique en una figura determinada como delito, en tanto la ley mencionada en segundo término se aplica en forma exclusiva a los inimputables, a los menores adolescentes a quien se les atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, figuras típicas o delitos en particular que se encuentran descritas en el Código Penal para el Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal.

Se aplicará la ley enunciada en segundo término del subtema analizado, a los menores de edad, que en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan 18 años de edad, igualmente se aplicará cuando los menores de edad sean acusados después de haber cumplido 18 años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes, parámetros de limitación para la aplicación de la ley penal y de la ley de justicia para adolescentes.

Se trata de precisar, en materia de justicia de adolescentes y conforme a la edad límite la aplicación justa de la norma que beneficie al inculpado en su edad

penal o bien beneficie al menor adolescente infractor con la protección que se desprende de la propia ley.

Esto es así conforme al sistema especializado para adolescentes, pero siempre cuidando de distinguir la aplicación estricta de la ley a quien corresponda de ser adulto o de ser menor adolescente. En tal virtud, los órganos que han de juzgar a los adolescentes que hayan cometido delitos, en el cumplimiento pleno del mandato constitucional, no solo debe desempeñar una función jurisdiccional material, sino que habrán de quedar inscritos formalmente, y con todas las consecuencias inherentes a ello, dentro del Poder Judicial del Estado, esto es, que los tribunales a que alude el artículo 18 Constitucional se hace referencia a estos en la acepción formal y material del mismo, lo que permite que en el nuevo sistema de justicia para adolescentes y conforme al contenido del artículo 18 Constitucional, permite que para la integración del sistema normativo que de él derive, pueda acudir a otras disposiciones legales.

Lo anterior, es el resultado de un criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal Mexicano, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006, promovida por una Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, Doña Olga María Sánchez Cordero, integrante del máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, se pronuncia en el siguiente tenor: “la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los códigos penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la propia disposición constitucional que rige al sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto solo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los códigos penales, lo que se traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que en determinado ordenamiento se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si estas se encaminan a determinar el contenido

de aquellas conductas que a juicio del legislador, vulneren los mismos bienes jurídicos de manera que en el artículo constitucional citado no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.”⁶²

Tal agudeza interpretativa de la citada Ministra, ubica el contenido íntegro del actual artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el catálogo de conductas tipificadas y consideradas como delitos graves, provienen como copia de la codificación penal ordinaria, considerándose como delitos graves los previstos en las fracciones de la I a la IX, las cuales se comentan en su contenido y naturaleza en subsecuentes apartados de este capítulo.

Sin embargo, tal previsión se considera incorrecta, ya que dicho precepto en su contenido esencial impulsa e induce implícitamente al menor adolescente al crimen, al enumerar en forma sistemática los delitos más graves previstos en el Código Punitivo aplicable para imputables y en los que, efectivamente, puede incurrir con su conducta el adolescente.

Fue abundante la intención del legislador ordinario al querer tecnificar, precisar y cumplir con el mandato constitucional y su reforma, se exageró en su previsión, haciendo de la misma una ley criminógena al dotarla de características o factores preparantes y desencadenantes en agravio del menor.

Los factores criminógenos conforme a su función y a la ciencia criminológica los divide en predisponentes, preparantes y desencadenantes, clasificación clásica que tuvo su origen en la escuela de Criminología Clínica en Roma, Italia y descifran el *iter criminis* o camino del delito precisando la dinámica criminal en cada caso concreto. Al respecto en síntesis el maestro experto en esta materia Rodríguez Manzanera, dice: como factores predisponentes se considera aquél complejo de condiciones orgánicas, psíquicas, hereditarias, congénitas o

⁶² Introducción a la Interpretación del Artículo 18 Constitucional. *Ibidem*. Págs. 181 y 182.

adquiridas que acentuando las fuerzas naturales, instintivas, egoístas y agresivas, hacen proclive al individuo para llegar a ser un criminal.

Asimismo por factor preparante considera el docto citado, que son aquellas condiciones exógenas, que vienen de afuera hacia adentro, pueden ser sociales, de naturaleza mixta, y este factor actúa para aniquilar los inhibidores, acrecienta los activadores y en cuanto a los factores desencadenantes sostiene que es aquel que precipita los hechos, es el punto final del drama, es el último eslabón de una cadena. El factor desencadenante puede ser interno o externo es un corto circuito de un cerebro dañado.⁶³

A estos dos últimos factores cabe agregar el ambiente, la familia, la escuela, el aspecto económico, el desempleo, formando también parte de estos factores una nociva política criminal dirigida precisamente a los protagonistas del drama juvenil en conflicto con la ley, y como ya se menciona en el contenido de este último capítulo, las leyes insensibles, rudas y represivas, que en cierta forma vienen a constituirse factores preparantes y desencadenantes.

Bastaba con establecer, como en otras hipótesis legislativas, la utilización de la figura del renvío en forma discrecional y cautelosa, para que la ley especial, en este caso, la de Justicia de Menores Adolescentes, frente a la Ley General, que es el Código Penal para el Distrito Federal, tal y como en forma magistral lo ha considerado en su obra la Ministra de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

No era necesario indicarle al menor adolescente cuáles son los delitos en que debe ajustar su conducta, prevista en la nueva ley, sino que tratándose de una comunidad sensible como son los menores adolescentes bastaba con que el artículo 30 en comento describiera como delitos graves aquellos que se prevén en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el párrafo octavo del artículo 268, cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, y donde

⁶³ RODRÍGUEZ MANZANERA. *Ibidem*. Págs. 467, 468 y 469.

podría utilizarse la interpretación analógica para incluir alguna otra hipótesis de conducta, en la cual el menor adolescente se ubicara.

Fue omiso el legislador en precisar los delitos no graves en que también pueden incurrir los menores adolescentes porque de lo contrario si estos incurrieran en alguna de estas hipótesis por no ser grave el delito, estas conductas quedarían impunes y con detrimento de la justicia y sistema integral que hoy se pregona. Asimismo, fue omiso el legislador en considerar la conducta de los menores adolescentes en el ámbito federal.

La criminalidad de menores siempre ha preocupado, a fines del siglo XX y principios del XXI los cambios son importantes en la percepción del fenómeno. Antes los crímenes eran cometidos solamente por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, llegándose inclusive a encontrar el fenómeno actual de una criminalidad organizada, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes actualmente se ven en niños, el vandalismo que se presenta por grupos, en ocasiones muy numerosos, de adolescentes que destruyen cosas y agreden a personas, espontáneamente y en forma totalmente gratuita.

Al respecto, dice el maestro Rodríguez Manzanera, y parafraseando sus puntos de vista, menciona que los niños y jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos, actualmente agreden en forma colectiva, con instrumentos contundentes, cadenas, manoplas y armas punzo cortantes, agresiones con armas de fuego y en la actualidad el fenómeno del Bullying, consistente en el hostigamiento y daño a los mas débiles, mismas que se van generalizando.

Agrega el citado criminólogo que la violencia juvenil se ha presentado de manera especial en las universidades disfrazada de protesta política, la necesidad de satisfactores hace que muchos jóvenes al encontrarse con limitaciones y no poder obtenerlos por vías legítimas, reciben intensas frustraciones, lo que hace que tengan que conseguirlos por medios ilícitos.

Es más profundo el citado autor, al vislumbrar el fenómeno en que repercute las creencias o temores del público hacia políticos y legisladores, que en cierto momento se ven inclinados hacia la represión de cualquier conducta juvenil que sea captada como desviada y amenazante por la colectividad, sin considerar que estos males se les debe de dar tratamiento por ser pasajeros y de autoafirmación en la transición a la edad adulta.⁶⁴

4.2. ARTÍCULO 268, PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en el párrafo correspondiente, específicamente el sexto del artículo 268, lo siguiente:

...

“Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción primera del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la pena máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.”

...

El artículo 268 de la Ley Adjetiva Penal es muy contundente en establecer en términos generales, que los delitos graves se caracterizan por ser sancionados con pena privativa de libertad que exceden los cinco años, según el termino medio aritmético, y aunque la Constitución Federal ya no la define, lo realiza ahora la propia ley adjetiva, y para estos casos, veda el derecho de gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución para los imputables, dicha situación jurídica está

⁶⁴ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología**. Editorial Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México 2011. Pág. 511.

contemplada únicamente por la Constitución previa a las reformas, actualmente la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema, refiere el principio de inocencia.

Por lo tanto, los delitos enunciados en el artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, considerados tipos penales graves, inexorablemente van a conducir al menor a una situación jurídica en la que procede la aplicación de una medida de tratamiento con internamiento y según se considere lo delicado y sensible del caso, la afectación del bien jurídico tutelado de la víctima, para proceder en los términos de la ley de la materia, como ha quedado considerado en líneas de este trabajo.

Lo anterior no es óbice, que en determinadas circunstancias de análisis jurídico, en el caso concreto, tanto el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, paralelamente con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se invoquen en forma supletoria, tanto para los casos del orden común como del federal, incluyendo desde luego la aplicación en materia federal de la superviviente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, considera como delito grave, aquel que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, en relación a conductas tipificadas como delitos previstos en el Código Penal Federal, así como los delitos que se describen en las leyes penales especiales federales, las cuales se encuentran descritas en la ley federal adjetiva mencionada.

Aunado a lo anterior, también se considera aplicable en forma supletoria al Sistema de Justicia integral para Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 50, fracción I, donde se describen los delitos federales, para prever, en su caso la gravedad de una conducta perpetrada por el menor adolescente, mayor de catorce y menor de dieciocho años.

4.3. ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL

Es importante destacar en este apartado, que la instauración del procedimiento escrito incoado hacia los adolescentes, obedece a la comisión de conductas extremas, las cuales afectan sin duda los valores más esenciales del individuo, como vienen a ser los llamados delitos graves, los contenidos en la legislación punitiva del Distrito Federal y transcritos ahora a la ley ordinaria en materia de justicia para adolescentes, correspondiendo la medida de internamiento como opción final, siempre y cuando estos delitos fueran cometidos por mayores de 14 años, sin embargo en cuanto a la gravedad de los delitos para los adolescentes mayores de 12 años y menores de 14 años, la ley ha sido omisa en su previsión, ya que las medidas establecidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 en relación con el artículo 30, que hoy es materia de estudio, no son aplicables para esta última hipótesis. Es entonces evidente la existencia de lagunas en la mencionada ley, las que dan lugar a la imprecisión, obscuridad o reticencia, derivadas estas por la falta de previsión del legislador, por su voluntad o por olvido, y aun mas grave, por ignorancia.

En torno a esta gravedad de los delitos, la ley contempla la detención provisional cuando no sea posible otra medida cautelar menos gravosa, pudiendo ser esta hasta seis veces la que deberá ser cumplida en lugares distintos a aquellas destinadas al cumplimiento de una medida de internación definitiva, reiterando que esta forma de detención será aplicable a los menores adolescentes entre catorce y menores de dieciocho años por delitos considerados como graves.

Es necesario hacer hincapié, que la ley prevé las causas denominadas de exclusión, que en materia sustantiva se traducen como aquellas causas impeditivas del ilícito, como son las siguientes:

- La actividad se realice sin la voluntad del adolescente.
- Falta de alguno de los elementos que establece la ley.

- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico protegido o tutelado.
- Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.
- En los casos en que el adolescente sufra trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.
- Realice la acción u omisión bajo un error invencible, atendiendo a su capacidad intelectual en el momento del hecho.⁶⁵

La ley actual en su artículo 30 en específico y las restantes leyes que prevén la justicia de menores adolescentes, no deben tener ni por asomo rasgos criminógenos que impulsen a la delincuencia juvenil al ilícito, la ley actual de justicia adolece de un carácter represivo hacia grupos de sujetos con una gran vulnerabilidad incluso de índole victimal, se requiere de una mayor sensibilidad para obtener resultados fructíferos en su aplicación.

Es acertada la postura del maestro criminólogo con la cual sentencia: “Aunque es verdad que las ideas de protección y una tutela mal interpretada llevaron a violación de las garantías individuales, las incorrectas percepciones de la realidad han llevado a una desafortunada reforma a partir del 2008, en que se impone una legislación para “adolescentes”, de corte penal represivo. Habíamos logrado ya una ley federal de tratamiento para menores, que pudiera tutelar respetando los derechos humanos, pero creemos que estamos en un franco retroceso. Es muy necesario hacer estudios profundos de los verdaderos factores de la delincuencia juvenil, y hacer un replanteamiento en cuanto a medidas de prevención y tratamiento;...”⁶⁶

En otra opinión sensible de avezados en el derecho penal, con respecto a la reforma constitucional de fecha 18 de diciembre de 2008, considera el tratadista Raúl Carrancá y Rivas una reforma constitucional carente de sentido jurídico con

⁶⁵ LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Artículo 30. *Ibíd*em

⁶⁶ Rodríguez Manzanera. *Ob. Cit.* Pág. 512.

evidentes errores técnicos y del otro lado la criminalidad creciente y a todas luces incontrolable, a parte de que, con abundancia de leyes no se eliminan jamás las causas determinantes del crimen.

En dicha opinión el egregio maestro considera una reforma anti constitucional al establecer: “en suma, las modificaciones al artículo 18 Constitucional, resultado de una deformación del texto de la Carta Magna engaña a los que quieren ser engañados, o sea, a los que suponen, que se puede tapar el sol con un dedo. ¡Miren, miren ciudadanos, estoy tapándolo, gritan desde las más altas tribunas oficiales! ¿Miopía?, ¿astigmatismo?, ¿estrabismo? Y nos prometen con estos defectos de óptica jurídica, social y política, transformar y renovar las cárceles, yo no creo que sea en ellos, por ejemplo una mera ilusión óptica; aunque de entrada doy crédito a su buena fe que suele, salvo excepciones, servir de poco. . . ¿Es ésta la justicia?, ¿es ésta la razón de ser del derecho penal?”.

Parafraseando su pensamiento, es importante mencionar que las leyes penales, las sanciones, los castigos, se aplican después de cometidos los delitos; siendo que los mexicanos reclamamos, pedimos, exigimos, que las autoridades eviten con una política legislativa acertada sobre la criminalidad, que se cometan más delitos. Lo que pugna con el contenido del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.⁶⁷

Cuando aun estaba vigente en el ámbito del fuero común, la llamada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal, otro autor, Jorge Garduño Garmendía hizo una crítica severa al contenido de dicha ley, con la esperanza de que en el futuro pudiera desprenderse de la propia Constitución Política algún otro planteamiento más evolucionado y de índole garantista, vislumbraba ese acontecimiento, al establecer: “ ... la ley que rige en materia de menores actualmente en vigencia contienen muchas disposiciones de carácter procesal que se contraponen a la dogmática jurídica y a nuestra Constitución Política y que con su emisión puesta

⁶⁷ CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. Sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal y de Seguridad Pública 2008. Derecho Penal Especialidad y Orgullo Universitario, a Cien Años de la Fundación de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 2010, Págs. 31 y 42.

en vigor se ha pretendido crear un derecho autónomo y sin respetar los principios básicos de la ciencia del derecho y motivados por el ánimo tutelarista sin lograrlo dando la apariencia de que dicha ley se encuentra embozada, ya que pareciera, que se procede en contra del menor infractor desde el punto de vista jurídico y garantista y a su vez, no se procede desde el punto de vista tutelar; características que reviste dicha ley y a su vez a las autoridades encargadas del procedimiento y principalmente la trilogía Consejero, Comisionado y Defensor; al primero se le pretende asimilar a la autoridad judicial sin serlo, al Comisionado se le pretende equiparar al agente del Ministerio Público, y por lo que hace al Defensor y en lo referente al de oficio, por pertenecer al mismo Consejo de Menores, su función se encuentra limitada, por lo que nos encontramos ante la aplicación de una ley, sin identidad propia y careciendo de reconocimiento Constitucional, con todas sus consecuencias negativas que ello entraña, y por lo cual si bien se reconoce avances con la puesta en vigor de dicha ley al haberse reconocido sus derechos fundamentales a los menores,...”.

Ante esta panorámica que se cernía en el Estado en ese tiempo, en relación a la materia comentada, el autor citado con gran vehemencia sugería:

“Se elabore una nueva ley en materia de menores con rango Constitucional y se ajuste a las disposiciones de carácter constitucional y principios jurídicos donde se prevea no sólo las garantías de los menores infractores sino de la sociedad misma, y se establezcan los mecanismos jurídicos para tal fin.”

Sin embargo, aún con reticencia personal, dejaba entrever que en las acciones del Estado, debía de ponerse todo el esmero posible para hacer de la ley, el paradigma de sus destinatarios, al respecto concluye:

“Cualquier solución jurídica con que se pretenda resolver la problemática de la delincuencia juvenil resulta insuficiente; y es primordial que el Estado implemente medidas más a fondo y referentes a la prevención del delito atacando los factores que inducen a que el menor cometa conductas antisociales, y que lo

constituyen, las carencias de los elementos más indispensables para lograr su desarrollo biopsicosocial.”⁶⁸

¿Qué diría hoy frente a la falta de atino en conferencia legislativa de la ley?

Se logró la Reforma Constitucional, pero nuevamente con imprecisiones que a la luz de la interpretación jurídica y profunda visión de los doctos del derecho, con toda autoridad intelectual y moral, juzgan y condenan su contenido y futura previsión, específicamente en materia de justicia para adolescentes, como ya ha quedado observado.

4.4. ESTUDIO DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO 30 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL D. F.

Dentro de la sistemática de la Teoría de la Ley penal, la Ley General se ha considerado hoy como el Código Penal para el Distrito Federal y se constituye de dos partes fundamentales; Parte General y Parte Especial, la parte general constituye el cúmulo de normas donde se encuentran establecidas las instituciones de derecho penal sustantivo y figuras colaterales de la teoría de la ley penal y del delito, en cuanto a la parte especial de dicho Código Punitivo a partir del artículo 123 al 365 corresponde a la descripción de los tipos penales o delitos en particular.

El extinto maestro veracruzano Don Celestino Porte Petit en su obra magistral, precisó en su tiempo, que las partes de que se compone el derecho penal y la ciencia penal: “Son partes integrantes de la ciencia penal, la teoría del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad en cuanto a la parte general; y los delitos y penas en particular, en relación a la parte especial. Como ordenamiento jurídico comprenden dos partes: la general, referente al delito, a las

⁶⁸ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores. Editorial Porrúa. México 2000. Págs. 51 y 52.

penas en general y medidas de seguridad, y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas”.⁶⁹

Nuestro Código Penal actual del año 2002, se integra actualmente de 365 artículos, de los cuales 122 corresponden a la parte general, y los restantes del artículo 123 al 365 corresponden a la parte especial.

En el caso concreto, al considerar diversos preceptos, los cuales se comenta en seguida su contenido, nos hace seguir una interpretación conforme a los resultados y a los sujetos, esto es, el legislador común no quiso tomar en cuenta otras figuras típicas que pueden cometer los menores infractores y sólo de manera casuística acuño el artículo 30 de la Ley de Justicia para Menores Infractores para el Distrito Federal.

Pero más grave aún, el legislador no describió, que es un delito grave, dejando a primera vista en estado de indefensión al adolescente infractor, cerrando el artículo referido, con la frase: “Todos los artículos mencionados, son del Código Penal para el Distrito Federal.” Luego entonces, tendríamos que acudir necesariamente a la aplicación supletoria de la ley procesal, como aquel precepto que describe al delito grave en el fuero común y federal.

Efectivamente, del conjunto de disposiciones normativas, el legislador local únicamente tomó en cuenta un total de nueve tipos penales, considerados como graves, que a la luz del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son delitos graves en virtud de que el término medio aritmético rebasa de los cinco años de pena privativa de libertad, y si se adopta este criterio para la aplicación respectiva del artículo 130 en un caso concreto, se advertirá que algunos delitos enumerados con la fórmula constitucional antes sugerida, no rebasan el término de cinco años, por lo que existe grave riesgo en la aplicación de la ley, por traer implícita la imprecisión y omisión antes señalada, lo que podría dar lugar a la violación de garantías del adolescente infractor que

⁶⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1990. Págs. 20 y 21.

proyectó a la Ley de Justicia para Adolescentes, los cuales se enumeran y se comentan en su contenido descriptivo.

I.- Homicidio, previsto en los artículos 123, 125, 126, 128, 129 y 138; considerada doctrinalmente como la estrella más negra de la constelación penal, la figura del homicidio, conducta muy grave, es la privación de la vida de una persona por otro, sus diversas modalidades, como delito simple, con atenuantes como la riña y los casos de infanticidio y parricidio, y agravantes con cualquier calificativo como es la ventaja, alevosía, traición, han sido siempre de mayor importancia e incidencia delictiva, los índices y estadísticas lo acusan. Su punibilidad oscila entre los 8 a 20 años, de 3 a 10 años, de 4 a 12 años, de 10 a 30 años y de 20 a 50 años de prisión. Punibilidad que indudablemente rebasa el término medio aritmético de cinco años.

II.- Lesiones, previstas en el artículo 130 fracciones IV a VII, en relación con el 134, así como las previstas en el artículo 138; por lesiones describe la ley la alteración o daño a la salud, conforme al grado y clasificación doctrinal, son lesiones gravísimas por la pérdida de una función orgánica, una facultad, la causación de una enfermedad incurable o deformidad incorregible, y las que ponen en peligro la vida, cuya punibilidad rebasa el término medio aritmético de cinco años. Siendo las fracciones correctas únicamente la VI y VII, como delitos graves, y no las que considera implícitamente la ley, (fracciones IV y V), cuyo término medio aritmético no rebasan los cinco años, en consecuencia no son delitos graves, los que erróneamente incluye la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Salvo que se adoptará otro criterio para considerar un delito grave, lo que la ley dejó de definir, por diversos factores que ya se han señalado.

Para los delitos de homicidio y lesiones, también debió trasladarse el artículo 136 del Código Penal, en el caso de haberse dado la circunstancia atenuante de estado de emoción violenta, puesto que la punibilidad a imponer en la hipótesis, es de una **tercera parte de la pena** que corresponde por su comisión.

III.- Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 bis y 166; el secuestro se ha entendido como la privación de la libertad de una persona con el propósito de obtener rescate económico y causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, en sus diversas modalidades y circunstancias atiende a una conducta grave, por rebasar su punibilidad los cinco años de prisión.

IV.- Tráfico de menores, previsto en el artículo 169; el tráfico de menores donde interviene el intercambio, la entrega o traslado de un menor con la intervención de intermediarios o familiares y cuya mecánica y circunstancia hacen grave el delito, cuya punibilidad rebasa los cinco años de prisión.

V.- Retención y sustracción de menores o incapaces, previstos en el párrafo segundo del artículo 171 y 172; la retención y sustracción de menores incapaces se hace grave conforme se cumplan los presupuestos jurídicos exigibles por la ley, respecto de una custodia o guarda legítima, que la víctima sea menor de doce años, y si dicha sustracción tiene como objeto incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos. Su punibilidad oscila entre los cinco a quince años de prisión, consecuentemente rebasa el término medio aritmético.

VI.- Violación previsto en los artículos 174 y 175; violación, lesión o daño al bien jurídico protegido de la libertad sexual, entendiéndose que la cópula se realiza mediante la violencia física o moral con persona de cualquier sexo por las vías idóneas e inidóneas, así como la calidad de los sujetos que intervienen en el drama penal, hace que este delito se caracterice de grave. Aunque también se considera incluir en esa traslación de preceptos al artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal, por exigir circunstancias de lugar, calidad de los sujetos, parentesco, lo que hace más grave el delito, por aumentar la punibilidad hasta dos terceras partes de la prevista.

VII.- Corrupción de personas menores de edad, personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previstos en los artículos 183 y 184;

corrupción de personas menores de edad, corresponde a la descripción típica de este delito al comercio, distribución y exposición de menores de 18 años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho en relación a fotografías, imágenes u objetos de carácter sexual o bien actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, como prostitución, consumo de drogas o prácticas sexuales, la ley fija una punibilidad de 7 a 12 años de prisión. También se incluye la hipótesis para obligar a menores a formar parte de la delincuencia organizada, previendo una punibilidad de 10 a 15 años de prisión, o de quien procure o facilite la mendicidad, con una punibilidad de 4 a 9 años de prisión.

VIII.- Robo, previsto en el artículo 224 fracción II; así como en el artículo 225; y robo calificado que atiende a las circunstancias del lugar de personas y de medios comisivos como es la violencia física y moral o la utilización de objetos que tengan la forma de armas de fuego o que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, punibilidad que se aumenta de dos a seis años de prisión en relación al delito básico de robo simple.

Ahora bien, en esta previsión que hace el legislador que traslada el tipo descriptivo del Código Penal a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, únicamente contempla la fracción II, del artículo 224, cuando dicho precepto contiene IX fracciones, cuyas conductas descritas, no son ajenas a su perpetración por un menor adolescente. Por lo que esas conductas que no se describen en la ley, podrían quedar en la impunidad, por ausencia del tipo descriptivo.

IX.- Asociación delictuosa, previsto en el artículo 253, se constituye el delito por el sólo hecho de formar parte de una asociación de banda de tres o más personas con el propósito de delinquir, estableciendo una punibilidad de 4 a 8 años de prisión.

Finalmente se considera, que hubiera sido el holocausto de la ley en comento, si hubiera trasladado también el artículo 254, que establece una

punibilidad de cuatro a diez años de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos, a quien integre una organización de hecho de tres o más personas para cometer en forma permanente o reiterada, los delitos que se enumeran de la fracción I a la XIX, y en las que implícitamente aparecen los tipos ya comentados. Que por su fuerte característica criminógena, como ya se ha observado con otras opiniones de los doctos, hace nugatoria la meta u objetivos de los principios constitucionales en materia de justicia de menores, no sólo en el Distrito Federal, sino en toda la República Mexicana.

Por otra parte, si el legislador local, en el artículo 30 de la ley en cita, quiso contemplar los delitos graves, porque entonces soslayó otros diversos tipos penales graves descritos en el propio Código Penal para el Distrito Federal, cuyo término medio aritmético rebasan los cinco años de prisión.

Luego entonces, el contenido del artículo 30 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, fue producto de una apresurada previsión legislativa, no se contempló con sensibilidad que el menor infractor también puede incurrir en la comisión de otras conductas consideradas como delitos del orden común, del orden federal o las descritas en una ley penal especial federal, basta ver el Título Vigésimo Séptimo de los delitos contra la Seguridad de las Instituciones del Distrito Federal, Capítulos I, II y III cuya punibilidad rebasa los cinco años de prisión, ejemplo de ello, los delitos de ataques a la paz pública, sabotaje , entre otros.

Es por ello, que se hace patente en esta investigación académica, la propuesta de una formula idónea, donde la ley no contenga figuras delictivas reputadas como graves, ni en forma enunciativa ni limitativa. La ley no debe tener reticencias, imprecisiones u obscuridades, más aún cuando se trata de prever conductas de los grupos más vulnerables y sensibles, que hoy por hoy son los adolescentes, basta que la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la previsión de conductas que dan cabida a los delitos graves, defina qué es un delito grave para los efectos de la ley de la materia, y la previsión o selección de la forma de interpretación hermenéutica de la ley, utilizar la figura del

reenvío al Código Penal para el Distrito Federal, como único catálogo de figuras típicas, refiriéndose precisamente al Título, capítulo, precepto, fracción y párrafo correspondiente, para no vulnerar la garantía de legalidad inmersa en el artículo 14 de la Constitución Federal, lo que serviría para prever también los casos de delitos federales y los previstos en las leyes penales especiales.

De tal forma, que no estaríamos impulsando a la juventud al delito, con una ley mediatizada y mucho menos de aquella que fue producto de una reforma constitucional con elevados principios de justicia en materia de adolescentes.

Se tiene la firme convicción que la Ley Federal en materia de Justicia de Adolescentes, contenga la técnica legislativa más propia, serena y precisa, sobre todo por su ámbito de aplicación, caso contrario se estaría en la duda de que quienes forman o formarán el Congreso de la Unión y Asamblea Legislativa, pudieran hacer nugatoria su vehemente pregonismo de prometer hacer leyes que sirvan o den soluciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, si bien ha sido una ley novedosa que prevé un nuevo estilo de justicia para los menores adolescentes y que consagra los principios constitucionales en los que se apoya la autoridad para juzgar a esta comunidad sensible, es también cierto, que conforme a la experiencia y conocimientos de los aplicadores de derecho, será considerada su conveniencia en la justicia históricamente.

SEGUNDA.-La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal es un antecedente directo de la Ley en estudio, con la salvedad de diferenciar que la ley antecedente contenía en su previsión un régimen tutelar en la justicia de menores infractores, en tanto que la actual se contiene un sistema meramente garantista siguiendo la constitucionalidad.

TERCERA.- Actualmente no existe justicia para menores adolescentes sobre todo en el ámbito federal, porque no existe una ley que prevea las conductas de los menores tratándose de delitos federales, por consiguiente la ley de tratamiento se niega a sucumbir y todavía se aplica en los casos específicos que se iniciaron bajo su vigencia y aun en los casos en los que procede su aplicabilidad en el campo federal.

CUARTA.- La justicia de adolescentes es un campo fértil y reciente en los que los doctos del derecho tienen el universo de aportar grandes sugerencias y propuestas para analizar las conductas de los adolescentes incluyendo su propio desarrollo ante los factores de diversa índole, lo que conduce a depurar toda justicia nociva que tienda todavía más a alterar su crecimiento.

QUINTA.- Es novedoso el estilo que contempla la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, sobre todo en el ámbito procedimental en el

cual se abre el juicio escrito y el oral, salvo que sea un delito grave en el cual se tendrá que invocar el procedimiento escrito y con el internamiento del menor para su futuro tratamiento y en el menor tiempo posible, es decir, no mayor de seis meses.

SEXTA.- Los organismos internacionales, entre ellos la Organización de las Naciones Unidas, quienes han tenido una ardua labor en la fijación de instrumentos internacionales, entre otros, la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, han sido a la fecha documentos básicos de donde se desprenden elementos esenciales que han sido plasmados por la Constitución Política y en la ley nueva de justicia para adolescentes.

SÉPTIMA.- La uniformidad de la ley en materia de justicia de adolescentes debe ser una gran preocupación del Estado para que las entidades homologuen la previsión legal y tengan instrumentos de juicio para dar cumplimiento pleno al espíritu constitucional tratándose de justicia de menores.

OCTAVA.- Es preocupante sin embargo, que la ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, siendo una de las primeras desprendida de la Constitución, contenga disposiciones de carácter casuística y de deficiente técnica legislativa, sobre todo cuando se trata de prever conductas consideradas como delitos.

NOVENA.- El artículo 30 de la Ley en estudio, a juicio nuestro presenta deficiencias de previsión legislativa y con omisiones de precisión en considerar las figuras delictivas que bien pueden ser cometidas por los menores adolescentes, haciendo caso omiso a la interpretación técnica de la ley y a la previsión universal de la norma penal.

DÉCIMA.- La reforma constitucional contiene diversos principios con técnica del constituyente quien plasmó los más altos postulados en materia de justicia integral para adolescentes, sus fines fueron excelsos, sin embargo el legislador común y aun el federal han sido reticentes e imprecisos, los primeros por atécnicos, y los segundos por improvisadores.

PROPUESTA

Como he dicho a lo largo de este trabajo, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal tiene muchas ventajas, tales como, la presunción de minoría de edad, que es una ley que encuadra con los principios internacionales aplicables, se prevé la existencia de autoridades especiales, que el internamiento no sea prolongado, se respeta la identidad del adolescente, este tiene derecho a un debido proceso, pero también se encuentran que en algunos puntos se contraponen al marco constitucional, como por ejemplo, que remita como norma supletoria al Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal y al mismo Código Penal, ya que al momento de tipificar al delito, no hace diferencia con los contemplados para adultos y esto es un retroceso, ya que al menor no se le puede tratar como adulto y al no describir la ley todas las conductas, podrían quedar en la impunidad.

Lo anterior, es debido a que la elaboración de la ley fue apresurada, por lo que carece de previsión legislativa y provoca lagunas en este rubro.

Lo ideal hubiera sido que no se contemplaran conductas reputadas como graves, ya que no están debidamente clasificadas en la ley y esto provoca que se tengan que apoyar en el Código de Procedimientos Penales como ley supletoria, ya que este está hecho para adultos.

Por lo que yo propongo que se haga una revisión profunda del artículo 30 y se retome la técnica legislativa, para que cuadre con las verdaderas necesidades del adolescente y así no se contemplen conductas verdaderamente carentes de todo principio moral en una ley hecha para menores. Es necesario que se especifiquen los delitos que un menor puede cometer y no se dé manga ancha a la lista de delitos, que son cometidos por adultos, para que así no sean influenciados por personas mayores.

Dicho lo anterior, es necesario que en la próxima administración, el Poder Legislativo, revise a fondo esta Ley de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, para que en su oportunidad se reforme el artículo 30 de conformidad con lo expresado anteriormente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO MARTÍNEZ Israel. **La construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes**. Lineamientos. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2010.
2. CARRANCÁ Y RIVAS Raúl. **Sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal y de Seguridad Pública 2008**. Derecho Penal, Especialidad y Orgullo Universitario, a Cien Años de la Fundación de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 2010.
3. COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 1989.
4. GARCÍA RAMÍREZ Sergio. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1989.
5. GARDUÑO GARMENDIA, Jorge. **El Procedimiento Penal en Materia de Justicia de Menores**. Editorial Porrúa. México 2000.
6. GOLDSTEIN, Raúl. **Diccionario de Derecho Penal y Criminología**, 3ª edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires. 1993.
7. INZÚA Víctor. **Las Redes Sociales, Vínculo Solidario de Niños de la Calle**. Gaceta UNAM de 16 de Enero de 2012, Ciudad Universitaria, Número 4393.
8. JULIETA DUQUE, Claudia. **Conflictos Familiares, su Prevención y Tratamiento**. (Niños y niñas soldados en Colombia: La guerra con ojos de niño). Universidad Externado de Colombia, 2002. Bogotá, Colombia. Primera Edición. Agosto del 2002.
9. LORENZINI, GIACOMO. **Psicopatología y Educación**. Editorial Labor. Barcelona Madrid, 1964.

10. MARCELO TENCA, Adrián. **Imputabilidad del Psicópata**. Cita a CASAS BARQUERO, en su obra “Trastornos de la Personalidad Psicópata,” Doctrina Penal. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009.
11. MARTELL GÓMEZ, M. Alberto. **Análisis Penal del Menor**. Editorial Porrúa, México, 2003.
12. MARTÍNEZ LÓPEZ, Antonio José. **El Menor ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia**. Ediciones Librería del Profesional. Primera Edición 1986, Bogotá, Colombia.
13. MENDIZABAL OSES, Luis. **Carta de Derecho de Familia** NO. 18. Bogotá, Abril de 1984. Publicación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
14. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
15. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de Menores**. Editorial Porrúa, México, 2001.
16. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminología**. Editorial Porrúa, Vigésima Quinta Edición, México, 2011.
17. SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. Olga María. Taissia Cruz Parceroy y Rosalía Argumosa López. **Introducción a la Interpretación del Artículo 18 Constitucional**. Actualización Jurisprudencial sobre Menores Infractores. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2009.
18. SOLÍS QUIROGA Héctor. **Justicia de Menores**. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1986.
19. STILERMAN, Martha N., **Menores, Tenencia, Régimen de Visitas**. Editorial Universidad. Buenos Aires 1992. Segunda Edición.
20. TAPIA MEJÍA, Juan. En la obra **Conflictos Familiares, su Prevención y Tratamiento**, (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos). Universidad Externado de Colombia, 2002. Bogotá Colombia. Primera Edición. Agosto del 2002.

21. TOCAVEN GARCÍA, Roberto. **Menores Infractores, Etiología del Comportamiento Infractor**. Editorial Edical. Segunda Reimpresión, México 1976.
22. UMAÑA LUNA, Eduardo. **El niño, Menores de edad, Investigación y análisis interdisciplinarios**. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Primera edición, 2002.
23. VARELA H. Osvaldo. Héctor R. Álvarez y Alfredo J. Sarmiento. **Psicología Forense. Consideraciones sobre temáticas centrales**. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. Argentina. 1993.
24. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, SERRANO TOROGA, María Dolores, DÍAZ MARTÍNEZ, Manuel, LACRUZ LÓPEZ Juan Manuel y LUACES GUTIÉRREZ, Ana Isabel. **Derecho Penal Juvenil** Segunda Edición, Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2007.
25. VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, SERRANO TORRAGA, María Dolores, y otros. **Derecho Penal y Juvenil**.
26. VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito**. Editorial Trillas, Primera Edición. México, 1973

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2012
- Artículo 18 Constitucional y Reformas. Diario Oficial de la Federación del 25 de diciembre de 2005 y Reformas de 2008.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, México. 2012. Colección SISTA, C.V. de R.L.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, Editorial ISEF, S.A., México, Distrito Federal. 2012.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 2011.
- Código Penal Federal 2011.
- Código Penal para el Distrito Federal 2011.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2011.
- Exposición de motivos de la Reforma al Artículo 18 Constitucional del 4 de noviembre de 2003. Cámara de Senadores.

DICCIONARIOS Y HEMEROTECA

- Diccionario Usual de Terminología Aplicable al Sistema de Justicia para Adolescentes. Codificación del Sistema de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal. Radbruk, ECA. México, Distrito Federal, 2008.
- Nota periodística publicada Periódico “La Jornada” jueves 29 de Marzo de 2012. Año 28 Numero 9927.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en vigor 2 de septiembre de 1990. Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Editorial Porrúa, México, 2012.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).
- Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores, Reglas de Beijing, aprobadas mediante resolución 40/33, el 29 de noviembre de 1985.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, aprobadas por resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

O T R A S F U E N T E S D E C O N S U L T A

- Dictamen de las Comisiones de Seguridad Pública y Administración y Procuración de Justicia. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. IV Legislatura. México Distrito Federal. 16 de Octubre de 2007.
- Publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
- Memorias del Coloquio Multidisciplinario sobre Menores, Diagnostico y Propuestas. UNAM-IIJ. México. 1996, Páginas Citadas por CRUZ CRUZ, Elba. "Los Menores de Edad Infractores de la Ley Penal". Editorial Porrúa. México 2010. Primera Edición.